

RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA

Juzgado 23 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin23bta@notificacionesrj.gov.co>

Mié 07/10/2020 12:11

Para: Maria Carolina Higgins Lubo <mhigginl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

De: [Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.](#)

Enviado: miércoles, 7 de octubre de 2020 12:08

Para: [Juzgado 23 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.](#)

Asunto: RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: JUAN BECERRA <becerraruiz.abogadoconsultor@gmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de octubre de 2020 11:50 a. m.

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Número de proceso (23 Dígitos):	1001333502320200002400
Partes del proceso	DEMANDANTE: LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS

	CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP
Juzgado al cual dirige el memorial:	JUEZ 23 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
Asunto del Memorial:	CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS - FONCEP
Remite:	APODERADO DEMANDADA DR JUAN CARLOS BECERRA RUIZ C.C. No.79625143 y TP No. 87834 CSJ
Correo electrónico autorizado Decreto Ley 806 de 2020	juanbecerraruiz@gmail.com
Enlace OneDrive (X) Anexo archivo pdf ()	

 [JUZ 23 ADM 2020-24 LUZ MARINA BARBOSA document-...](#) 

SEÑORA
JUEZ 23 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
DRA. MARIA TERESA LEYES BONILLA
-SECCIÓN SEGUNDA-
E. _____ S. _____ D.

REF. EXPEDIENTE N° 11001-33-35-023-2020-00024-00

MEDIO DE CONTROL Proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho de **LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS** en contra **BOGOTÁ D.C. -FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP"**.

ASUNTO: Solicitud y reconocimiento de pensión de sobrevivientes (Resoluciones No. 000727 del 22 de julio de 2019 y la Resolución No. GDP 0001324 del 22 de noviembre de 2019).

Correo electrónico: jadmin23bta@notificacionesrj.gov.co

CONTESTACIÓN DEMANDA

JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.625.143 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta No. 87.834 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP", establecimiento público del orden distrital, adscrito a la Secretaria de Hacienda, representada por su Director General, Doctora DIANA MARIA VELEZ VASQUEZ de conformidad con lo señalado en los artículos 60 y s.s. del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, y según delegación efectuada a través del Decreto Distrital 665 del 28 de diciembre de 2011, comedidamente llego a este despacho, con el fin de dar contestación a la demanda y obrando dentro del término, me permito pronunciarme de la siguiente manera así:

1- DESIGNACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

Parte demandada, del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP", representada por el Director General, con domicilio principal en la Carrera 6 No. 14-98 Edificio Condominio Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico de la entidad notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co.

Apoderado de la parte demanda JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.625.143 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta No. 87.834 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la Carrera 6 No. 14-98 Edificio Condominio Piso 5, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico apoderado registrado juanbecerraruiz@gmail.com y teléfono de contacto 3124358725.

2- HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

PRIMERO: El causante RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D), nació el día 13 de mayo de 1961, de suerte que para la fecha de su fallecimiento 12 de febrero de 1993, contaba con 32 años de edad.

- 1- Los dos hechos son ciertos, el causante señor RIVEROS SACHICA nació el 13 de mayo de 1961 según información brinda por la cédula de ciudadanía (folio 31 expediente digital). Y respecto a la fecha de fallecimiento según registro de defunción se presentó el 15 de febrero de 1993 (folio 3 expediente digital).

SEGUNDO: Mi representada LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, ya identificada, contrajo matrimonio por el rito católico con el causante RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la C. C. N° 19.440.025 DE BOGOTÁ D.C., tal como consta en el registro de matrimonio que allego con la presente solicitud, habiendo procreado dentro de su vigencia a su hija, NATHALIA RIVEROS BARBOSA identificada con C.C. N° 53.068.110, quienes ya es mayor de edad.

2- Los dos hechos son ciertos. Conforme al registro civil de matrimonio del 7 de abril de 1993 da cuenta el matrimonio entre el señor (qepd) RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA y la señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, pero se debe aclarar que el registro se presento después del fallecimiento del señor RIVEROS SACHICA el cual se presento para el 12 de febrero de 1993. (folio 3 y 5 expediente digital).

Respecto al reconocimiento de la señora, NATHAUA RIVEROS BARBOSA obra en el expediente registro civil de nacimiento que da cuenta de ello el expediente digital a folio 2 del expediente, con fecha de registro 11 de abril de 1985.

TERCERO: El causante y mi mandante, Señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS convivieron en forma continua y permanente, bajo un mismo techo, sin que para el momento de ocurrir el deceso del causante RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D), hubiera ocurrido liquidación o disolución de la sociedad conyugal la cual se encontraba vigente.

3- No nos consta, y será este el problema jurídico a resolver si le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes bajo las disposiciones que regía la materia, conforme a la fecha de fallecimiento del señor RIVEROS SACHICA.

CUARTO: El causante RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D), cotizó a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DISTRITAL, FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES, FONCEP, habiendo cumplido con los requisitos consagrados en los Artículo 46, 47 y 288 de la Ley 100 de 1993, por lo que conforme a nuestro ordenamiento jurídico su cónyuge supérstite tiene derecho a la pensión deprecada, en un 100%.

Téngase en cuenta, cómo el Señor RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D), cotizó, más de 50 semanas dentro de los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de su fallecimiento ocurrido el 12 de febrero de 1993, de conformidad con los

certificados de Factores Salariales en los formatos 1, 2 y 3B establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Protección Social, de fecha 11 de mayo de 2015, expedidos por departamento Administrativo de Acción comunal, que se allegan con este escrito, de conformidad con la Ley 100 de 1993, arts. 46, 47 y 288. y según lo previsto en el artículo 2, 13, 29, 48, 53, 58 de nuestra Constitución Política.

- 4- Parcialmente cierto en lo que respecta al tiempo de servicio a órdenes del Departamento Administrativo de Acción Comunal Distrital para el periodo del 8 de mayo de 1987 y hasta el 3 de diciembre de 1992, para un total de cuatro (4) años, seis (6) meses y quince (15) días. No debe perderse de vista que **NO ES CIERTO** que la Ley 100 de 1993 para la fecha del fallecimiento del señor RIVEROS SACHICA (12 de febrero de 1993) era la disposición vigente para la aplicación del caso, de un lado por que la norma en comento entro a regir el 1 de abril de 1994 y para el Distrito Capital según el Decreto Distrital 350 de 1995 a partir del 1 de junio de 1995, relevante para el caso en cuanto al fundamento de derecho relacionado con la cotización de las cincuenta (50) semanas figura exclusiva de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: La Señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, en su condición de Cónyuge supérstite del causante RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D), mediante radicado No. 2012002770 / 2012ER3513 del 01 de marzo de 2012, solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D) quien laboró en el Departamento Administrado de Acción Comunal Distrital.

5. No Es cierto. De la atenta lectura de la solicitud relacionada mediante radicado No. 2012002770 / 2012ER3513 del 1 de marzo de 2012, la señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor RIVEROS SACHICA RAFAEL AUGUSTO (q.e.p.d.), más no pensión de sobrevivientes plena.

SEXTO: EI DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP, Mediante la Resolución No. 1504 de junio 25 de 2012 "por la cual se niega una pensión de sobrevivientes a favor de la señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS".

6. No es cierto que niegue la petición o solicitud de pensión de sobrevivientes, de la atenta lectura del artículo 1 de la Resolución No. 1504 de junio 25 de 2012, señala que : "...**ARTÍCULO PRIMERO- Negar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de Pensión de sobrevivientes solicitado por la señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, identificada con...**" (negrillas ajenas al texto). Es relevante esta aclaración debido a que las pretensiones de la demanda y lo solicitado en sede administrativa difiere en cuanto a la fijación del litigio, no es lo mismo la solicitud de pensión de sobrevivientes, y de otro lado la indemnización sustitutiva del artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

En contra de anterior decisión, la demandante presente recurso de reposición mediante oficio radicado No. 2012010630-2012ER11714 del 1 de agosto de 2012, la cual fue resuelta mediante resolución 2058 del 27 de agosto de 2012, mediante el cual se confirmó la decisión inicial tomada por la entidad a través de Resolución No. 1504 de junio 25 de 2012 (Folios 66 y ss expediente digital).

SEPTIMO: La Señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, en su condición de Cónyuge supérstite del causante RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D), mediante radicado No. ER 02431-201917426-S del 27 de junio 2019, solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor

RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D) quien laboró en el Departamento Administrado de Acción Comunal Distrital.

7- Es cierto. Siete (7) años después la demandante presenta a través de apoderado reconocimiento de pensión de sobrevivientes.

OCTAVO: El DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, Mediante la Resolución SPE-GDP N° 000727 DEL 22 DE JULIO DE 2019 "negó la solicitud de reconocimiento pensión! a favor de la señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS"

8- Es cierto.

NOVENO: La Señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, presentó Recurso de Reposición contra la anterior decisión administrativa, la cual fue resultado mediante Resolución SPE-GDP N° 0001324 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2019, confirmando en todas y cada una de las partes su negativa.

9- Es cierto.

DECIMO: La Señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, en su condición de Cónyuge supérstite del causante RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D), me ha otorgado poder especial amplio y suficiente para pedir en su nombre una pensión de sobrevivencia, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico vigente.

10- No es un hecho.

3- A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se opone el BOGOTÁ D.C., FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP". a las enervadas por la señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, relacionados con la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos resolución nulidad Resoluciones No. 000727 del 22 de julio de 2019 y la Resolución No. GDP 0001324 del 22 de noviembre de 2019, de acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho y las excepciones de mérito que se anotan a continuación.

4- A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Señala el apoderado de la parte actora que los actos administrativos objeto de nulidad quebrantaron varias disposiciones de rango constitucional y legal. Comienza con mencionar que no se tuvieron en cuenta los principios constitucionales de "condición más beneficiosa" y favorabilidad establecidos en el artículo 53 de la Constitución política, para ello edifica su inconformidad en el hecho que bajo el principio de retrospectividad el 049 de 1990, aprobado por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, **norma esta aplicable a los afiliados al Instituto de los Seguros Sociales** coexistente simultáneamente con las leyes 33 y 62 de 1985 que debía aplicarse al caso del servidor público a nivel distrital RAFAEL AUGUSTO RIVEROS. SACHICA quien fallece el 12 de febrero de 1993 en vigencia de la Constitución de 1991.

Trascribe apartes de la sentencia de Tutela T-730 de 2014 y T -515 de 2012, para concluir que "... *Teniendo en cuenta que la demandante, como ya se mencionó, solicita la aplicación de la ley 100 de 1993, que no se encontraba vigente para la época de la muerte del causante, es de resaltar que en casos como el presente la H. Corte Constitucional ha privilegiado la aplicación de principios y derechos de orden*

constitucional sobre el régimen legal citado...”, pero no desconoce la sentencia de Unificación del Consejo de Estado de la SECCION SEGUNDA CONSEJERO con ponencia del Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., de fecha 25 de abril 2013, bajo la Radicación No. 76001 23 31 000 2007 01611 01 (1605-09), en donde ratifico su posición y sostuvo que en estos casos no cabe aplicar la ley retrospectivamente porque el régimen aplicable es el vigente a la muerte del causante, lo que implicaría dar un efecto retroactivo a la ley, lo que no es posible en nuestro régimen jurídico. Sobre este aspecto no merece más comentario, que es claro para esta Jurisdicción en cita del precedente antes mencionado “... no es viable la aplicación de la ley que se pretende, toda vez que ello iría en contravía del principio de irretroactividad de la ley, derivado de la Ley 153 de 1887. La ley sustancial, por lo general, tiene la virtud de entrar a regir las situaciones que se produzcan a partir de su vigencia, pues aún no se encuentran consolidadas y, solo por excepción, rigen de manera retroactiva; sin embargo, para que ello ocurra, el contenido de la ley debe precisar lo pertinente, lo que no sucede en el caso de la Ley 100 de 1993, pues al tenor de lo dispuesto en su artículo 151 empezó a regir a partir del 1º de abril de 1994. En las anteriores condiciones, la demandante no tiene derecho a acceder al derecho pensional consagrado en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, toda vez que los derechos prestacionales causados con la muerte de su cónyuge se consolidaron en vigencia de la normatividad anterior...”

Otro de los argumentos que expresa la parte demandante, es una presunta falsa motivación con la expedición de los actos administrativos de parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- al desconocer que para la época del fallecimiento no cumplía con los requisitos, pero si en vigencia de la Ley 100 de 1993, como sustento trae de referencia una decisión de fecha 13 de Febrero de 2014 de parte del Tribunal Administrativo de Boyacá para un caso especial del régimen especial de docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por ultimo enlista y cita los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 48,53 y 58 de la Constitución Nacional, artículo 46 de la Ley 100 de 1993, pero no desarrolla la causal de vulneración de las norma en cita.

5- FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

Los actos administrativos impugnados se ajustan a la normatividad sustancial y procedimental que regula la materia, aplicable para la época de los hechos del asunto en controversia, actuando los funcionarios en ejercicio de sus competencias legales, observando estrictamente el cumplimiento de los principios que rigen la función pública conforme la Constitución Política y la ley.

El problema jurídico consiste en determinar si la parte actora tiene derecho a que, con fundamento en el principio de favorabilidad, le sea reconocida una pensión de sobrevivientes conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990; o si el hecho de que el causante no estuvo afiliado al ISS, sino a una entidad de orden territorial (FONCEP), hace improcedente la aplicación de dicho acuerdo, de modo que la verificación de requisitos debe hacerse con base en las normas aplicables a la generalidad de los servidores públicos.

5.1. Hechos probados en la demanda y contestación de demanda.

El señor RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D), nació el 13 de mayo de 1961 según información brinda por la cédula de ciudadanía (folio 31 expediente digital). Y falleció según registro de defunción se presentó el 15 de febrero de 1993 (folio 3 expediente digital).

Que en lo que respecta al tiempo de servicio el señor RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D) laboro a órdenes del Departamento Administrativo de Acción Comunal Distrital para el periodo del 8 de mayo de 1987 y hasta el 3 de diciembre de 1992, para un total de cuatro (4) años, seis (6) meses y quince (15) días.

Que Conforme al registro civil de matrimonio del 7 de abril de 1993 da cuenta el matrimonio entre el señor RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (qepd) y la señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, pero se debe aclarar que el registro se asentó después del fallecimiento del señor RIVEROS SACHICA el 12 de febrero de 1993. (folio 3 y 5 expediente digital).

Que la Señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, mediante radicado No. 2012002770 1 2012ER3513 del 01 de marzo de 2012, solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor RIVEROS SACHICA RAFAEL AUGUSTO (q.e.p.d.), más no pensión de sobrevivientes plena.

Que la solicitud de pensión de sobrevivientes, de la atenta lectura del artículo 1 de la Resolución No. 1504 de junio 25 de 2012, negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de Pensión de sobrevivientes solicitado por la señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS,

En contra de anterior decisión, la demandante presente recurso de reposición mediante oficio radicado No. 2012010630-2012ER11714 del 1 de agosto de 2012, la cual fue resuelta mediante resolución 2058 del 27 de agosto de 2012, mediante el cual se confirmó la decisión inicial tomada por la entidad a través de Resolución No. 1504 de junio 25 de 2012 (Folios 66 y ss expediente digital).

Que con posterioridad a los anteriores actos administrativos la Señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, mediante radicado No. ER 02431-201917426-S del 27 de junio 2019, solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D) la cual fue resuelta por el FONCEP Mediante la Resolución SPE-GDP N° 000727 del 22 de julio de 2019 negando la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, argumentando para el efecto que no era posible aplicar el articulado consignado en la Ley 100 de 1993 debido a que el deceso se produjo antes de la expedición de la mencionada norma. Así mismo se informo que la norma en cita entro a regir el 1 de abril de 1994 y para el Distrito Capital según el Decreto Distrital 350 de 1995 a partir del 1 de junio de 1995, relevante para el caso en cuanto al fundamento de derecho relacionado con la cotización de las cincuenta (50) semanas figura exclusiva de la Ley 100 de 1993.

Que contra la anterior decisión se presentó Recurso de Reposición la cual fue resuelta de manera negativa mediante Resolución SPE-GDP N° 0001324 del 22 de noviembre de 2019.

5.2. Aplicación de la pensión de sobreviviente regulada en la Ley 100 de 1993 y su improcedencia para el caso concreto.

En primer término, debe indicarse que la jurisprudencia contenciosa administrativa ha sido pacífica, en el sentido de orientar que el reconocimiento y liquidación de las pensiones se rige por la normativa vigente al tiempo en que ocurre el hecho que origina el derecho, o lo que es lo mismo, cuando éste se causa.

Así por ejemplo, en la sentencia del 7 de julio de 2005 proferida por la Sección Segunda, Subsección A, CP. Alberto Arango Matilla, al resolver un asunto en que la entidad de previsión pretendía oponer la aplicación de la Ley 100 de 1993 por cuanto estaba vigente a la fecha en que el actor-pensionado solicitó la reliquidación de su prestación, señaló:

“Según la Resolución No. 032764 del 30 de julio de 1993 el demandante adquirió el status jurídico de pensionado el 20 de julio de 1992. Para disfrutar de dicha prestación, el demandante debía demostrar el retiro definitivo del servicio, lo cual ocurrió el 31 de diciembre de 1994. El demandante adquirió el derecho bajo la vigencia de las leyes 33 y 62 de 1985, no obstante haber formulado la solicitud de revisión de su reliquidación pensional el 4 de mayo de 1998, fecha para la cual ya se encontraba vigente la ley 100 de 1993.

La situación del actor se rige entonces por las normas anteriores a la ley 100 de 1993, pues si bien la solicitud de reliquidación fue formulada en vigencia de esta última, la prestación le fue reconocida por la entidad bajo el amparo y vigencia de la normatividad anterior, que para el caso, es la ley 33 de 1985 y la ley 62 del mismo año. Las leyes 33 y 62 de 1985 no consagraron forma de actualización alguna de la pensión cuando el empleado a quien se le ha reconocido el derecho continúa activo laboralmente.

En estos casos, es aplicable entonces, el Decreto 1160 de 1989, por el cual se reglamenta parcialmente la ley 71 de 1988, en cuyo artículo 10, prescribe: “...”

En el mismo sentido la Corte Constitucional, en sede de revisión, ha validado la subregla de aplicación del ordenamiento vigente al tiempo de causación del derecho pensional, así :

“20. En concordancia con lo establecido acerca del derecho a la seguridad social, el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez o de jubilación se debe ajustar a las normas vigentes al momento de la causación de la prestación como parte de la manifestación del derecho fundamental, por ser ese el desarrollo que le ha dado el legislador, o en su defecto el ejecutivo. En ese sentido, en principio, a la persona se le aplican las normas vigentes al momento de cumplir los requisitos para acceder a la pensión, que determina el tiempo de servicios y la edad mínima, requisitos a partir de los cuales se entiende que ha de cubrir la contingencia de la vejez para que la persona descanse al final de su vida productiva. De allí que la identificación de los factores a partir de los cuales se ha de determinar el ingreso base de liquidación y el porcentaje de dicho ingreso que le corresponderá como mesada pensional, hace parte del régimen vigente al momento de volverse la persona acreedora de la prestación.

21. Lo anterior por cuanto, la regla general de la aplicación de la ley en el tiempo dispone que sí durante la vigencia de una determinada norma se configura el supuesto jurídico consagrado en ella, es claro que se aplica la consecuencia jurídica allí dispuesta. Así las cosas, cuando la persona cumpla la edad y el tiempo de servicios requeridos para pensionarse bajo un régimen, el mismo deberá aplicarse integralmente a su pensión, por ser la norma vigente al momento de la consolidación de los hechos.

(...)

22. En otras palabras, el derecho a la reliquidación de una pensión se supedita a la verificación de la aplicación de la legislación vigente en la liquidación ya hecha de una pensión; dado que si bien se considera que la persona tiene derecho a

una prestación económica que cubre la contingencia de su vejez, se puede solicitar que el juez verifique que la liquidación de la prestación corresponda efectivamente a la que se le debe al actor según el régimen vigente a la causación del derecho.”

Es claro entonces, que las normas que gobiernan el reconocimiento y liquidación pensional corresponden a aquellas que se encuentren vigentes a la fecha de causación de la prestación, sin que sea dable pretender la revisión o reliquidación de la misma con base en normas posteriores

Por ello, en el caso concreto, en donde la muerte del RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA de quien se dice beneficiaria la demandante para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ocurrió el 12 de febrero de 1993, no es posible aplicar la Ley 100 de 1993, pues el régimen general de pensiones allí previsto, de acuerdo con el artículo 151 ídem, entró a regir a partir del 1º de abril de 1994.

Ahora, es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado también avala la posibilidad de aplicar la Ley 100 de 1993, a los servidores beneficiarios de regímenes especiales o exceptuados (artículo 279 ídem), cuando éstos fueren regresivos o menos favorables; sin embargo, esa posibilidad exige que el hecho que genera el derecho pensional, su causación, ocurra en vigencia de aquélla, pues en caso contrario se daría aplicación retroactiva a la ley, contra expresa prohibición constitucional¹

Ahora bien, en lo que respecta a la hipótesis aplicable el Acuerdo 049 de 1990, expedido el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios y aprobado por el Gobierno mediante Decreto 758 de 1990, mediante el cual se estableció el régimen del seguro social obligatorio de vejez, muerte e invalidez, aplicable a los particulares por regla general.

5.2. Caso Concreto .

Como se ha advertido, las pruebas allegadas al proceso dan cuenta que la muerte del señor RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA ocurrió el 12 de febrero de 1993, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, ya se dijo, no cabe considerar la aplicación de la regulación que ella contiene en materia de pensión de sobrevivientes.

Por ello, y atendiendo a la condición de trabajador oficial que le asistía al causante, así como que vinculación laboral ocurrió a través contrato de trabajo, que la empleadora fue una entidad del orden Distrital (Departamento Administrativo de Acción Comunal del Distrito) y que estuvo afiliado durante el término de su vida laboral a la Caja de Previsión Social del Distrito, es claro que el ordenamiento que le era aplicable corresponde al contenido en la Ley 12 de 1975².

De acuerdo con el artículo 1º de esta ley “***...la compañera permanente... de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas.***”

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, CP. Luis Rafael Vergara Quintero, exp. 1605-09, sentencia de 25 de abril de 2003: “La ley sustancial, por lo general, tiene la virtud de entrar a regir las situaciones que se produzcan a partir de su vigencia, pues aún no se encuentran consolidadas y, solo por excepción, rigen de manera retroactiva; sin embargo, para que ello ocurra, el contenido de la ley debe precisar lo pertinente, lo que no sucede en el caso de la Ley 100 de 1993, pues al tenor de lo dispuesto en su artículo 151 empezó a regir a partir del 1º de abril de 1994. En las anteriores condiciones, la demandante no tiene derecho a acceder al derecho pensional consagrado en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, toda vez que los derechos prestacionales causados con la muerte de su cónyuge se consolidaron en vigencia de la normatividad anterior...”.

² Por la cual se dictan disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación.

La Ley 71 de 1988³ hizo extensivas las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 12 de 1975, entre otras, y en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, bajo ciertas condiciones⁴.

Finalmente, el Decreto reglamentario 1160 de 1989, reiteró la procedencia de la *sustitución pensional*, así:

“Artículo 5º.- Sustitución pensional. Hay sustitución pensional en los siguientes casos:

a) Cuando fallece una persona **pensionada o con derecho a pensión de jubilación**, invalidez o vejez;

b) Cuando fallece un trabajador particular o un **empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley**, convenciones o pactos colectivos **para adquirir el derecho a la pensión de jubilación**”

Era necesario entonces, conforme a estos ordenamientos, que el causante hubiere cumplido el tiempo de servicios exigido para el reconocimiento de la pensión de jubilación, esto es, 20 años, para que procediera la sustitución en favor de sus beneficiarios; condición que no se satisface en el caso concreto, habida cuenta que el señor RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA laboró al servicio del Departamento Administrativo de Acción Comunal del Distrito, un total de cuatro (4) años, seis (6) meses y quince (15) días, sin que por otra parte exista prueba que dé cuenta de alguna otra vinculación al servicio público.

Por ello, luego de haber descartado la aplicación de la Ley 100 de 1993, y de advertir la improcedencia del reconocimiento con base en el ordenamiento, optar por aplicar el Acuerdo 049 de 1990, invocando el principio de favorabilidad, bajo la consideración de que la regulación que éste contiene en materia de pensión de sobrevivientes, es menos exigente que la establecida en el ordenamiento general de *sustitución pensional* aplicable al sector público oficial; tesis que sustentó a partir de consideraciones expuestas por el Consejo de Estado en providencias en las que ha convenido la aplicación del régimen general de la Ley 100 de 1993, a servidores públicos vinculados a entidades con regímenes especiales reconocidos por la misma ley (FFMM y de Policía, Magisterio, etc).

En el expediente no está demostrado que el señor RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA hubiera estado afiliado al ISS, circunstancia que hace improcedente el reconocimiento pretendido, porque no puede obligarse a la Caja de Previsión Social del Distrito- hoy FONCEP- a reconocer una prestación que de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, debido a que sólo es aplicable a los afiliados al instituto, esto es, particulares y servidores vinculados a las entidades públicas que

³ Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones.

⁴ “Artículo 3. Extiéndase las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.

2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.

3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.

4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.”

excepcionalmente se afiliaron a dicha entidad, que hubieren causado sus derechos antes del 1º de abril de 1994, o posteriormente por vía de la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, acogiéndose allí al principio de condición más beneficiosa.

Como se explicó en esta sentencia, el Consejo de Estado ha aceptado que para el reconocimiento de prestaciones del Acuerdo 049 de 1990, el ISS pueda por ejemplo tomar en cuenta periodos de afiliación a cajas de previsión sujetas al régimen general (Leyes 6 de 1945, 33/95, 12 de 1975, D. 116º de 1968 etc.), para acumular tiempos que permitan cumplir los requisitos del acuerdo, pero también en tales hipótesis se parte de que es el instituto es la entidad encargada de reconocer y pagar la prestación y que el servidor tuvo o tiene la condición de afiliado al mismo.

En cambio, no cabe la posibilidad de una entidad distinta del ISS reconozca pretensiones del acuerdo si el mismo es privativo de los afiliados a éste; de ahí que la Corte Suprema de Justicia haya sostenido –se repite- que *“resulta impertinente pedirle a la Caja Nacional de Previsión Social que reconozca las prestaciones estatuidas en el Acuerdo 049 de 1990, por cuanto esta disposición es propia de los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales.”*⁵

En conclusión, la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes regulada en el Acuerdo 049 de 1999, porque, bajo el criterio del principio de favorabilidad, no es posible atribuir una carga prestacional a Caja de Previsión Social del Distrito, que, de acuerdo con lo que se ha explicado, es de resorte exclusivo del ISS respecto de sus afiliados.

Por lo anterior proponemos como excepciones las siguientes.

6. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO.

6.1. PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES.

Al respecto Señor Juez, y en el evento que no se admitan los anteriores argumentos, me permito manifestarle que el reajuste solicitado por parte demandante se debe aplicar lo establecido en los artículos 102 del Decreto 1848 de 1.969 y demás normas concordantes, en el sentido que no es procedente por que “ conforme lo ha definido al jurisprudencia, la pensión de jubilación por ser una prestación social es de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho mismo, sino en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobrar por espacio de tres años...” (CSJ, Cas. Laboral, Sent. Mayo 26/86, negrillas nuestras).

Así mismo, El Consejo de Estado, en sentencia del 23 de marzo de 1.979, dijo sobre El tema lo siguiente:

“ En forma reiterada ha sostenido esta corporación que el derecho a pedir la pensión de jubilación no prescribe, por cuanto, tratándose de un derecho vitalicio, subsiste la acción correspondiente durante la vida del titular. Prescriben sí las mesadas pensionales dentro del término establecido por Ley. Si el derecho pensional no se extingue, tampoco puede aplicarse el fenómeno prescriptivo a los factores que constituye parte integrante del derecho. Conocido es el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. El salario es factor salarial para el reconocimiento de la pensión, luego su tasación es imprescriptible, como lo es el derecho mismo a la pensión, y por tanto, cualquier factor salarial que se hubiere omitido al determinar El sueldo básico para la liquidación de la

⁵ C.S.J., Sala de Casación Laboral, MP. Gabriel Miranda Buelvas, sentencia de 21 de junio de 2011, exp. 37.619

prestación, puede reclamarse en cualquier tiempo. Opera sí la prescripción con respecto a las mesadas correspondientes”.

Para el caso concreto tenemos que están prescritas todas las mesadas anteriores a la fecha de reclamación la cual se concretó con el No. ER 02431-201917426-S del 27 de junio 2019, es decir anteriores al 27 de junio de 2016.

6.2. EXCEPCIÓN GENERICA.

Le solicito muy comedidamente al Señor Juez, que declare prosperas las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegare a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

7. PRUEBAS:

7.1. Se aportan las siguientes Documentales:

Me permito aportar las siguientes:

1. Acta de posesión y decreto de nombramiento el representante legal.
2. Copia del expediente en archivo magnético acompañado con la presente contestación de demanda;

Solicito señor JUEZ se decrete las siguientes:

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, citar a la señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, mayor de edad con domicilio en Bogotá D.C. quien aduce la calidad de cónyuge del señor RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA, para que el día y hora señalado en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que formularé, respecto a los hechos en que fundamenta la demanda, como la contestación de la misma, ya sea verbalmente o mediante escrito que allegare oportunamente en sobre cerrado a su despacho.

8.FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me permito citar el Artículo 29 de la Constitución Nacional, el Decreto 1421 de 1993 o Estatuto Orgánico de Bogotá, D.C., la Ley 712 de 2.001, los artículos 6, 27 y s.s. del C. P. L., el art. 97 del C. P. C., la Ley 100 de 1.993, ley 797 de 2003 los Decretos Distritales 367 y 370 de 2.002 y las demás normas aplicables al caso.

7. ANEXOS:

- 1.- Poder debidamente otorgado, con los documentos soporte.
- 2.- Los enunciados en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES:

El demandado en: Carrera 6 No. 14-98 Edificio Condominio Piso 7 FONCEP de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico de la entidad notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.vo

El apoderado a través del correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 juanbecerraruiz@gmail.com

Notificación partes del proceso

Ministerio Público: mgclavijo@procuraduria.gov.co

Agencia de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Apoderado demandante: dediegoabogados@gmail.com dediegoabogados@hotmail.com

Atentamente,


JUAN CARLOS BECERRA RUIZ
C. C. No. 79.825.143 de Bogotá D. C.
T. P. No. 87.834 del C. S. J.

Señor(a) Juez(a)

JUZGADO 023 SECCIÓN SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001333502320200002400

DEMANDANTE: LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS

DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.

CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.789.515, en mi condición Jefe de Oficina de la Asesora Jurídica del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-**, entidad de derecho público, creada mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, la cual tiene como objeto reconocer y pagar las cesantías y obligaciones pensionales a cargo del Distrito y asumir la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., calidad que acredito mediante Resolución SFA No.0031 del 07 de febrero de 2020 y Acta de Posesión del 10 de febrero del mismo año documentos que anexo al presente, confiero poder especial, amplio y suficiente según las facultades delegadas por el Director General del Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías, -FONCEP- mediante resolución 979 del 3 de mayo de 2016 al doctor **JUAN CARLOS BECERRA RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.625.143 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 87834 del Consejo Superior de la Judicatura correo electrónico registrado Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, juanbecerraruiz@gamil.com para que ejerza la defensa de los intereses del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP-, dentro del proceso de la referencia

El apoderado tiene las facultades inherentes al poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, y como facultades especiales, las de recibir, conciliar, transigir, renunciar, desistir y todas aquellas que se requieran para efectuar las gestiones que el ejercicio del mandato conlleva.

Que el presente poder se otorga por medios digitales y/o electrónicos en formato PDF, conforme a lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, artículo 74 y 244 del Código General del Proceso y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Atentamente,



CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA

C.C. 79.789.515

Jefe de Oficina de la Asesora Jurídica

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-

JUAN CARLOS BECERRA RUIZ

C.C. No. 79.625.143 de Bogotá

T.P. No. 87834 C.S.J.

El abajo firmante declara que ha proyectado y/o revisado los documentos soporte de la actividad, encontrándola ajustada a las normas y procedimientos legales y por tanto la presento para la firma de la Dirección General del FONCEP					
ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA	FIRMA	FECHA
PROYECTO	JULLY FERNANDA OIDOR VARGAS	Profesional	OFICINA JURIDICA		07-09-2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **013** DE

(10 ENE 2020)

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir de la fecha, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
1	MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO/	65.777.483 /	Director de Entidad Descentralizada Código 050-Grado 09 del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP /
2	DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA/	71.780.500/	Director Técnico Código 009 Grado 09 de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C. – UAECOB – /

Artículo 2º.- Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1º, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1º, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

10 ENE 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado *no*

Revisó: Lina María Sánchez Romero – Asesora

Claudia del Pilar Romero Pardo – Asesora *cr*

Annis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano

Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica *lfc*

Aprobó: Margarita Barraquer Sourdís - Secretaria General *ms*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

Alcaldía de Bogotá

FORMATO ACTA DE POSESIÓN**ACTA DE POSESIÓN**

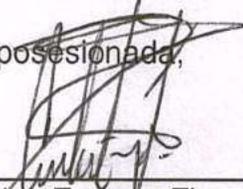
En Bogotá Distrito Capital, a los 10 días del mes de febrero de 2020 compareció al Despacho de la Directora General, el señor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.79.789.515, con el objeto de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica código 115 grado 05, para el cual fue nombrado mediante Resolución N°. SFA- 00031 del 07 de febrero de 2020.

Para tal efecto presentó los siguientes documentos:

- a) Cédula de ciudadanía
- b) Consulta de antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales.

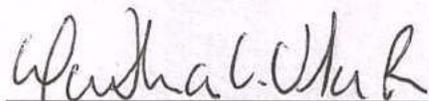
Una vez recibido en forma legal el juramento, se firma por quienes en ella intervinieron,

La posesionada,



Carlos Enrique Fierro Sequera
C.C. 79.789/515

Quien Posesiona



Martha Lucia Villa Restrepo
Directora General

RESOLUCIÓN No. SFA - 00031 del 7 de Febrero de 2020

“Por medio de la cual se hace un nombramiento”

Página 1 de 1

LA DIRECTORA GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las de los literales a y b del artículo 19 del Acuerdo de Junta Directiva N° 01 del 2 de enero de 2007, y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la Resolución SFA – 00025 del 5 de febrero de 2020, se le aceptó la renuncia a la doctora ÁNGELA MARÍA ARTUNDUAGA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.380.598, al empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 115 – Grado 05, a partir del 6 de febrero de 2020.

Que el doctor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.789.515 cumple con todos los requisitos estipulados en el Manual de Funciones y Competencias de la Entidad, para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora jurídica Código 115 – Grado 05.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

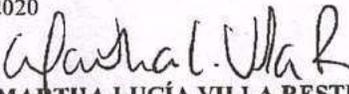
ARTICULO PRIMERO: Objeto. Nombrar con carácter ordinario al doctor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.789.515, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 115 – Grado 05 de Libre Nombramiento y Remoción, con una asignación básica mensual de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$9.811.950) M/CTE, con efectividad a partir de la fecha de su posesión.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicación: Comunicar el contenido de la presente Resolución al doctor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA, haciéndole saber que cuenta con diez (10) días hábiles para aceptar el nombramiento y diez (10) días hábiles más para posesionarse.

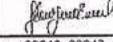
ARTICULO TERCERO: Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el 7 de Febrero de 2020


MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO
DIRECTORA GENERAL

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma de la Dirección General del Foncep

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Aprobó	Melba Cecilia Núñez Rodríguez	Subdirectora	Subdirección Financiera y Administrativa		07-02-2020
Revisó	Lina Marcela Melo Rodríguez	Asesor	Área de Talento Humano		07-02-2020
Proyectó	Liliana J. Bernal Niño	Contratista	Área de Talento Humano		06/02/2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
INICIATIVA
Fondo de Prestaciones Económicas,
Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN No. 000979 DE 2016 D 3 MAY 2016

"Por medio de la cual se delegan unas funciones en el FONCEP"

**EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en los en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política y en los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, y especialmente las conferidas en el Acuerdo 257 de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá D.C.

CONSIDERANDO:

Que en el inciso primero del artículo 209 de la Constitución Política se dispone lo siguiente: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que en el artículo 211 de la Constitución Política se establecen las condiciones generales para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos, señalando: *"la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente"*.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9 prescribe que *"las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias"*, delegando en empleados del nivel directivo y asesor vinculados a la entidad, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa señalada en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley.

Que, conforme con lo señalado en el artículo 10 de ley 489, el Representante Legal de la Entidad deberá mantenerse informado en todo momento por parte de los delegados, sobre el desarrollo de las delegaciones que les han sido otorgadas, para cuyos efectos la administración implementará las herramientas idóneas que así lo garanticen, pudiendo impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 60 del Acuerdo 257 de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá D.C., el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital – FAVIDI se transformó en el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES –



RESOLUCIÓN No. 000979 DE 2016 03 MAY 2016

"Por medio de la cual se delegan unas funciones en el FONCEP"

FONCEP, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Acuerdo 257 de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá D.C., el Director General de la entidad para todos los efectos será el representante legal de FONCEP.

Que, en razón a que el Director del FONCEP debe atender además de las gestiones operativas propias del cargo, otras gestiones de carácter institucional que demandan su presencia fuera de las instalaciones de la entidad lo que genera que se pueda presentar algún retraso en los trámites que demanda la ordenación del gasto en cabeza del representante legal es, lo que impone la necesidad de optar por la alternativa de la delegación referida.

Que el literal h del Acuerdo de Junta Directiva No. 01 de 2007 dispone: *"Autorizar previamente al Director del FONCEP para delegar algunos asuntos en funcionarios del nivel directivo y asesor"*.

Que en virtud a lo anteriormente señalado mediante acuerdo de Junta Directiva No 006 del 22 de abril de 2016, se autorizó al Director General de FONCEP a hacer unas delegaciones.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto. El objeto de la presente Resolución es delegar algunas funciones en servidores del nivel Directivo y Asesor de la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Respecto de la función de reconocimiento pensional. Delegar en el Subdirector de Prestaciones Económicas la función correspondiente al reconocimiento de pensiones y la inclusión en nómina de pensionados.

ARTÍCULO TERCERO: Expedición de actos administrativos. Delegar en el Subdirector de Prestaciones Económicas la expedición de los siguientes actos administrativos relacionados con:

1. Reconocer las prestaciones económicas;
2. Reconocer las sustituciones pensionales;
3. Resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos de reconocimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Oficina de Prestaciones Económicas
Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN No. 000979 DE 2016 03 MAY 2016

"Por medio de la cual se delegan unas funciones en el FONCEP"

4. Expedición de certificados de ingresos y retenciones de los pensionados (as) del FONCEP.
5. Expedición de certificados de pensión, no pensión y mesadas año a año.

ARTÍCULO QUINTO: Respecto del pago de cesantías. Delegar en el Subdirector de Prestaciones Económicas la función correspondiente al pago de cesantías.

ARTÍCULO SEXTO: Delegación en materia de gestión jurídica. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones y asuntos relacionados con la gestión jurídica de FONCEP:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a FONCEP en los procesos judiciales, arbitrales o administrativos que se instauren en su contra o que deba promover en defensa de los intereses de la entidad.
2. Comparecer ante los diferentes despachos judiciales o autoridades administrativas, a las audiencias de conciliación judicial o extrajudicial, previo trámite ante el respectivo Comité de Conciliación de la entidad.
3. Constituir apoderados con las facultades que al respecto confiere la ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas.
4. Recibir las notificaciones personales de las providencias que se profieran en los procesos que se adelanten ante cualquier jurisdicción y en los procesos administrativos en que sea parte FONCEP.

PARÁGRAFO: Esta delegación no comprende la delegación hecha al Director de FONCEP por el señor Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., en el Decreto 445 de 2015 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Delegación en materia contractual. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones:

1. La aprobación de las garantías que amparan los contratos, sus modificaciones, ampliaciones y prórrogas.
2. La designación de los supervisores de los contratos que suscriba FONCEP.

ARTÍCULO OCTAVO Respecto a trámites sancionatorios contractuales. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la competencia de adelantar los trámites sancionatorios contractuales, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Delegación en materia de talento humano. Delegar en el Subdirector Financiero y Administrativo el ejercicio de las siguientes funciones:

"Por medio de la cual se delegan unas funciones en el FONCEP"

1. Suscribir los formularios de afiliación, novedades y retiro de los funcionarios de FONCEP, relacionado con las entidades de seguridad social, así como los de las Cajas de Compensación a la cual este afiliada FONCEP.
2. Conferir prórrogas para tomar posesión de los servidores públicos.
3. Suscribir las constancias de insuficiencia de personal para efectos de la suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales.
4. Reconocer las prestaciones económicas definitivas a exfuncionarios de FONCEP.
5. Ubicar y reubicar, mediante acto administrativo, ya sea de manera provisional o definitiva, al personal de planta de FONCEP, teniendo en cuenta la estructura y las necesidades del servicio.
6. Conceder comisiones al interior del país y ordenar el pago de viáticos y gastos de transporte, cuando a ello haya lugar.
7. Conceder permiso remunerado a los funcionarios, hasta por el término de tres (3) días previo visto bueno del jefe inmediato, a excepción de los funcionarios del nivel asesor y directivo de FONCEP.
8. Conceder licencias no remuneradas a los funcionarios por incapacidad de maternidad, paternidad, o accidente de trabajo, de acuerdo a las normas vigentes, a excepción de los funcionarios del nivel asesor y directivo de FONCEP.
9. Conceder a los funcionarios el disfrute, interrupción, aplazamiento compensación en dinero de vacaciones, previo visto bueno del jefe inmediato.
10. Conceder a los funcionarios permisos de estudio o docencia durante la jornada laboral, de acuerdo a las normas vigentes, previo visto bueno del jefe inmediato.
11. Expedir las certificaciones de vinculación, tiempo de servicios, funciones y salario de los funcionarios y exfuncionarios.
12. Expedir las certificaciones laborales con destino a la expedición de bono pensional.

PARÁGRAFO: La delegaciones señaladas en los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 no comprenden las respectivas funciones cuando se trate de personal del nivel directivo o asesor.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las delegaciones que por este acto administrativo se confieren eximen de responsabilidad al delegante, la cual corresponde exclusivamente al delegatario.

PARÁGRAFO PRIMERO: El delegante en cualquier tiempo podrá reasumir las funciones delegadas y revisar los actos administrativos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los actos administrativos que en ejercicio de las delegaciones conferidas en esta resolución expidan los funcionarios a que se refiere la misma están



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Plan de Desarrollo Municipal
Licencias y Permisos

RESOLUCIÓN No. 000979 DE 2016 03 MAY 2016

"Por medio de la cual se delegan unas funciones en el FONCEP"

sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ella.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 03 MAY 2016

RUBÉN GUILLERMO JUNCA MEJÍA
Director General

El abajo firmante declara que ha proyectado y/o revisado los documentos soporte de la actividad, encontrándola ajustada a los normas y procedimientos legales y por tanto lo presento para la firma de la Dirección General del FONCEP.

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA	FIRMA	FECHA
REVISÓ	Claudia María Arroyave López	Jefe	Oficina Asesora Jurídica		03 MAY 2016

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D. E.
SECRETARIA - BOGOTA. 24 JUN. 1993

El presente memorial ha sido presentado en la fecha
personalmente, por el señor BARBOSA

Bogotá, ABRIL 20 DE 1993

ROSAS LUZ MARIELA

Quién se identificó ante el suscrito SECRETARIO
con la C.C. No. 63 290 608 de BUCARANAUGA

63290.608 de Bmga.

Señor
GERENTE
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D. E.
Ciudad

00000000

REFERENCIA : SOLICITUD SEGURO DE VIDA

00025

Yo (nosotros) LUZ MARIELA BARBOSA ROSAS Y NATHALIA RIVEROS B.
identificado(s) con la cédula de ciudadanía No. 63.290.608
de BUCARANAUGA, atentamente solicita(amos) a usted, el reconocimien-
to y pago del Seguro de Vida que me (nos) pueda corresponder por la muerte de
mi esposo(a) y/o padre (madre) RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA

quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.440.025
de BOGOTA y prestaba sus servicios en DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ACCION COMUNITARIA DISTRICTAL

Junto con la solicitud anexo(amos) la siguiente documentación:

1. Registro Civil de defunción del causante.
2. Partida de matrimonio (si se celebró antes de 1938), o Registro Civil de matrimonio (si es posterior a 1938).
3. Certificado de tiempo de servicios de la Entidad donde laboró el causante.
4. Partida(s) de bautismo (si nació antes de 1938) o Registro (s) Civil(es) de nacimiento (para los nacidos después de 1938), para acreditar parentesco.
5. Dos (2) declaraciones extrajuicio de testigos hábiles, rendidas ante cualquier Juez de la República quiénes son los únicos beneficiarios y su razón de serlo, citándolos por sus nombres propios.

Atentamente,


C.C. No. 63.290.608 Bmga.

DIRECCION
TELEFONO
CARNE No. (DEL CAUSANTE)

CALLE 142 #26-23 apto 103
2160749
73306



00020021

A

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

Partido Dávila: 85 04 11
Partido de la Ley: []

3669749

NOTARIA TRECE

BOGOTA D.E.

1013

SECCION GENERAL

6	Apellido paterno	RIVEROS	7	Apellido materno	BARBOSA	8	Nombres			NATHALIA	
9	Sexo	FEMENINO	10	Masculino <input type="checkbox"/>	Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	11	Fecha de nacimiento	12	Mes	13	Año
							11	ABRIL		1985	
14	Lugar de nacimiento	COLOMBIA	15	Departamento	CUNDINAMARCA	16	Municipio	BOGOTA			

SECCION ESPECIFICA

17	Lugar de nacimiento						18	Hora	11:00 PM
	CLINICA DAVID RESTREPO								
19	Documento presentado			20	Nombre del profesional que certificó el nacimiento			21	No. licencia
	CERTIFICADO DE NACIMIENTO				DR. EDUARDO CACERES ALVAREZ				914
22	Apellidos (de soltera)			23	Nombres			24	Edad actual
	BARBOSA ROJAS				LUZ MARIELA				28
25	Identificación (clase y número)			26	Nacionalidad		27	Profesión u oficio	
	CC No. 63290608 de Bucaramanga (Sder)				COLOMBIANA			DISEÑO GRAFICO	
28	Apellidos			29	Nombres			30	Edad actual
	RIVEROS SACHICA				RAFAEL AUGUSTO				23
31	Identificación (clase y número)			32	Nacionalidad		33	Profesión u oficio	
	CC No. 19440025 de Bogotá				COLOMBIANO			ARQUITECTO	

34	Identificación (clase y número)		35	Firma (autógrafa)	
	CC No. 19440025 de Bogotá			<i>Rafael Augusto Riveros Sachica</i>	
36	Dirección postal y municipio		37	Nombre	
	CARRERA 26 No. 70-73			RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA	
38	Identificación (clase y número)		39	Firma (autógrafa)	
	-----			-----	
40	Domicilio (Municipio)		41	Firma (autógrafa)	
	-----			-----	
42	Identificación (clase y número)		43	Firma (autógrafa)	
	-----			-----	
44	Domicilio (Municipio)		45	Firma (autógrafa)	
	-----			-----	
46	Fecha en que se presenta este registro		47	Firma (autógrafa)	
	3 Mayo 1985			-----	

Este notario cuarenta y seis del Circulo Notarial de Bogotá, hizo constar que esta copia fotostática coincide con copia que se le presentó a la vista. Bogotá, D.E.

FEB 9 1993

OSCAR ALARCON NUÑEZ

 NOTARIO CUARENTA Y SEIS

3
4

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

INDICATIVO SERIAL	438895	REGISTRO DE DEFUNCION	FECHA EN QUE SIENTA ESTE REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO	Clase (notaria, alcaldía, inspección, etc.)	Código	1 Día 15 2 Mes febrero 3 Año 1993.

4 Clase (notaria, alcaldía, inspección, etc.)	5 Código	6 Municipio, depto, intendencia o comisaría
NOTARIA TREINTA Y TRES	9860	SANTA FE DE BOGOTA DC

7 Primer apellido	8 Segundo apellido o de casada	9 Nombres
RIVEROS	SACHICA	RAFAEL AUGUSTO ...

DATOS DEL INSCRITO	No. identificación persona	FECHA NACIMIENTO	PARTE COMPLE	LUGAR DE NACIMIENTO
	10 Año	11 Mes	12 Día	13
	X X X X X X X X X X	X X X X X X X X X X	X X X X X X X X X X	14 Depto, int, com, o país si no es Colombia
				15 Municipio
				BOGOTA 0000284

16 Indicativo serial o folio No.	17 Oficina de registro	FECHA DE REGISTRO NACIMIENTO
X X X X X X X X X X	X X X X X X X X X X	18 Día 19 Mes 20 Año
		X X X X X X X X X X X X X

21 Sexo	22 Estado civil	23 Identificación
Masculino <input checked="" type="checkbox"/> 1 Femenino <input type="checkbox"/> 2	Soltero(a) <input type="checkbox"/> 1 Casado(a) <input checked="" type="checkbox"/> 2	Viudo(a) <input type="checkbox"/> 3 Otro <input type="checkbox"/> 4
		Clase: T.I. <input type="checkbox"/> 1 C.C. <input type="checkbox"/> 2 C.E. <input type="checkbox"/> 3 No. 19.440.025 de Bogotá.

LUGAR DE LA DEFUNCION			
24 País	25 Depto, int, comis.	26 Municipio	27 Insp. policía o correg.
COLOMBIA	CUNDINAMARCA	SANTA FE DE BOGOTA DC	

FECHA Y HORA DE LA DEFUNCION				INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO	
28 Día	29 Mes	30 Año	31 Hora	32	
12	febrero	1993	12.30 pm.	PULMON DE SHOCK LACERACION CERE	BRAL TRAUNA CRANEO ENCEFALICO.

33 Nombres y apellidos del médico que certifica	34 Licencia No.
PAULINA OJEDA	4825.

PRESUNCION DE MUERTE			FECHA SENTENCIA		
35 Juzgado que profiere la sentencia	36 Día	37 Mes	38 Año		
- - - - -					

39 Documento presentado	40	41
Certificación médica <input checked="" type="checkbox"/> 1	Orden judicial <input type="checkbox"/> 2	Autorización judicial <input type="checkbox"/> 3

DATOS DEL PADRE	40 Nombres y apellidos
	HERNANDO RIVEROS

DATOS DE LA MADRE	41 Nombres y apellidos
	SUSANA SACHICA

DATOS DEL CONYUGE	42 Nombres y apellidos	43 Identificación
	MARIELA BARBOSA	

DATOS DEL DENUNCIANTE	44 Nombres y apellidos	45 Firma y documento de identificación
	EDGAR JESUS ERAZO	<i>Egda</i>
	46 Dirección	C.C. No. 12981658 Pasto de ..
	calle 42 No. 14. 20 Bogotá.	

DATOS DEL TESTIGO	47 Nombres y apellidos	48 Firma y documento de identificación
	XXXX	
	49 Dirección	C.C. No.
	XXXXX	

DATOS DEL TESTIGO	50 Nombres y apellidos	51 Firma y documento de identificación
	XXXXXXXXX	<i>MEYDE DURAN</i>
	52 Dirección	C.C. No.
	XXXXXXXXX	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Firma (autógrafo) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 115 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970. - - -

TOMO- FOLIO

NOTARIA TREINTA Y TRES

REPUBLICA DE COLOMBIA

MEYDE DURAN
Notaria Treinta y Tres
BOGOTA, D. E.

FECHA DE EXPEDICION

2 MAR. 1993

Impreso en la División de Edición de DANE

#



ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA

VICARIA DE LA INMACULADA CONCEPCION

PARROQUIA DE LA EPIFANIA

Carrera 44A # 22C- 37

[Handwritten signature]

LIBRO I DE MATRIMONIOS

0002200023

FOLIO 109 No. 214

" RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA y LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS"-----

" En la Parroquia de la Epifanía, a diecisiete de Diciembre de mil novecien-
tos ochenta y tres, presencié el matrimonio que contrajo: RAFAEL AUGUSTO RI-
VEROS SACHICA, hijo de Fernando Riveros y Susana Sáchica, bautizado en la Pa-
rroquia de Santa Ana, Bogotá, el quince de Agosto de mil novecientos sesenta
y tres (L.3o. F. 25), con LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, hija de Aureliano Barbo-
sa y Tulia Rojas, bautizada en la Parroquia de Santa Francisca Romana-Bogotá,
el veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y siete (L.1o. F. 42). Tes-
tigos: Humberto Riveros y Elena de Riveros; Arturo Escobar y Alicia Barbosa
de Escobar. Doy fe, José María Escobar Q.Pbro"-----expedida en Santafé de
Bogotá, a cinco de abril de mil novecientos noventa y tres.-----

[Circular stamp: PARROQUIA DE LA EPIFANIA]
[Signature]
TEOFILO TOBAR J. Pbro.
Párroco

ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA
VICARIA DE LA INMACULADA
CONCEPCION
BOGOTA

6 ARR. 1993

CERTIFICO QUE LA FIRMA Y SELLO
ANTERIORES DE ESTA PARTIDA SON
AUTENTICOS
SECRETARIO NOTARIO

[Signature]
Blanca Libia García

[Handwritten mark]

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de
Matrimonio y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

000000022

07 --- ABRIL --- 1.993

814430

OFICINA DE REGISTRO	NOTARIA SEPTIMA	1.007	SANTAFE DE BOGOTA D.C.
---------------------	-----------------	-------	------------------------

País	COLOMBIA	Departamento	CUNDINAMARCA	Municipio	BOGOTA D.C.
Clase de matrimonio	Civil <input checked="" type="checkbox"/> Religioso <input type="checkbox"/>				
Parroquia	X PARROQUIA DE LA EPIFANIA-BOGOTA-JOSE MARIA ESCOBAR				
Fecha de celebración	17-DICIEMBRE	Año	1.983	Documento que acredita el matrimonio	Q. "PBRO"
Acta parroquial	X 214				

Primer apellido	RIVEROS	Segundo apellido	SACHICA	Nombres	RAFAEL AUGUSTO
Fecha de nacimiento	13-MAYO	Año	1.961	Identificación	19.440.025 BOGOTA D.E.
Estado civil anterior	X CASADO <input type="checkbox"/> SOLTERO <input type="checkbox"/> VIUDO <input type="checkbox"/> DIVORCIADO <input type="checkbox"/>				
Datos del registro de nacimiento	NOTARIA 9a.	BOGOTA D.E.	LIBRO 19-	FOLIO 21-	

Primer apellido	BARBOSA	Segundo apellido	ROJAS	Nombres	LUZ MARIELA
Fecha de nacimiento	15-FEBRERO	Año	1.957	Identificación	63-290.608 BUCARAMANGA (SBER)
Estado civil anterior	X CASADO <input type="checkbox"/> SOLTERO <input type="checkbox"/> VIUDO <input type="checkbox"/> DIVORCIADO <input type="checkbox"/>				
Datos del registro de nacimiento	NOTARIA 8a.	BOGOTA D.C.	LIBRO 78-	FOLIO 482	

Padres del contrayente	FERNANDO RIVEROS	SUSANA SACHICA
Padres de la contrayente	AURELIANO BARBOSA	TULIA ROJAS

Denunciante	LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS
Identificación	CC.No. 63.290.608 BUCARAMANAGA (SBER) ydes.



 NOTARIO SEPTIMA
 BOGOTA, D. E.
 ENCARGADO
 GABRIEL VASSEROTIDIAN

NOTARIA SEPTIMA - SANTAFE DE BOGOTA
 Es copia autentica (fotocopia) del registro original-el cual reposa en el archivo del Registro del Estado Civil de esta Notaria. (Articulos 114 y 115 Decreto 1260 de 1.970) Santafé de Bogotá, a

ABR 12 1993

REPUBLICA DE COLOMBIA
 ROSA ELAISECA
 SECRETARIA
 DELEGADA
 NOTARIA SEPTIMA SANTAFE DE BOGOTA

A



000000020

ACTA NO. 547 /93.

ACTA JURAMENTADA -----

Nosotros, LAUDITH GOMEZ LOZANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.836.989 de Bogotá, de estado civil casada, de profesión empleada, domiciliada en esta ciudad e IVAN DARIO QUIROGA BONILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.366.373 de Bogotá, con Libreta Militar No. 19366373 del Distrito Militar No. 55, de estado civil casado, de profesión Arquitecto, domiciliado en esta ciudad, en la Cra. 26 No. 70-83, declaramos ante el Notario Séptimo del Círculo de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, bajo la gravedad del juramento y para fines extraprocesales lo siguiente ; Que conocimos de vista, trato y comunicación durante 6 y 14 años aproximadamente, al señor RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA, quien falleció en esta ciudad, el 12 de febrero de 1993, -Que por tal conocimiento nos consta que dicho señor estuvo casado durante 8 años, con la señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63.290.608 de Bucaramanga, de cuyo matrimonio procrearon una hija de nombre NATALIA RIVEROS BARBOSA, de 8 años. -Que tanto la señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, como su hija menor convivieron bajo el mismo /techo/ y dependieron económicamente del señor RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA, hasta la fecha de su fallecimiento. -- -Que igualmente nos consta que el difunto RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA, no tuvo hijos ni adoptivos ni extramatrimoniales, y que la señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS y su hija menor NATALIA RIVEROS BARBOSA, son sus únicas herederas legítimas. - La presente declaración juramentada la hago de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1557 del 14 de julio de 1989 para ser presentada en : LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO. Para constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron hoy 15 de Abril de 1993 ----- ENTRE LINEAS : /techo/. vale.

./.

Laudith Gomez Lozano
LAUDITH GOMEZ LOZANO

C.C # 51.836.989 Bogotá



Ivan Dario Quiroga Bonilla

IVAN DARIO QUIROGA BONILLA

C.C # 19366377 Bte.

L+M # 19366377 11 D.M 55



Rosa Falla Laiseca
ROSA FALLA LAISECA

NOTARIA SEPTIMA ENCARGADA



M.T.A.

000480017

ALCALDIA MAYOR DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ACCION COMUNAL DISTRICTAL

CERTIFICA CESANTIA DEFINITIVA No. 827/93

Que el señor (a) RIVERO SACHICA RAFAEL, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 19.440.025 expedida en BOGOTA que trabaja (ó) en el cargo de JEFE X.A. HASTA EL 03 12 92 ingreso al Distrito el día 08 del mes MAYO de 1987 y en la actual dependencia desde 08 05 87

Se expide en Santafé de Bogotá con corte a 93 01 15

Que durante el último año laborado se le canceló los siguientes valores por concepto de devengados:

CONCEPTO	1992 QUINCENA	1991 QUINCENA	1993 QUINC.
PRIMA DE NAVIDAD	459.584.14 / 1130 11/12	22.926.92 / 1/12	
PRIMA DE SERVICIO	588.066.66 / 0630		
PRIMA DE VACACIONES	554.560.39 / 0630		
SUELDO	229.215.00 / 1130		
AUXILIO DE ALIMENTACION	6.350.00 / 1130		
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	6.438.00 / 1130		
PRIMA DE ANTIGUEDAD	8.022.53 / 1130		
PRIMA TECNICA	53.865.53 / 1130		
HORAS EXTRAS			
VIATICOS			
QUINQUENIO	1.227.054.57 / 0630		
OTROS VACACIONES EN DINERO		379.292.62 / 0115	

HISTORIA ADMINISTRATIVA: ACEPTACION DE RENUNCIA A PARTIR DEL 041292
SOLICITUD RADICACION No. 0413/930125



JAIRO SARMIENTO PATARROYA
Jefe de Personal

ULDARICO MARIACA HERRERA
Liquidador

93 04 06
FECHA DE EXPEDICION

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA, D.E.
Sección Cartera

Pignorado por:
Cuota de Afiliación \$
Libranzas \$



rango

REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTAFE DE BOGOTA, D. C.



CAJA DE PREVISION SOCIAL DE
SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

ML. 065-350

No. 8

000100019

Fecha, Abril 27 de 1993

Dependencia MEDICINA LABORAL

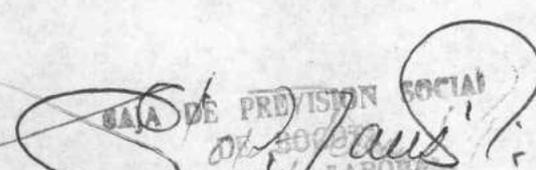
Doctora
AMPARO LIZCANO HERNANDEZ (E)
Coordinación Kárdex
DIRECCION PRESTACIONES ECONOMICAS
Presente

REF.: RAFAEL AUGUSTO RIVEROS S. c.c.No.19.440.025 de Bogotá.-
Carné 73306.-Dep.Acción Comunal.-

Respetada doctora:

Conforme a lo solicitado en su oficio de la referencia, se procedió a la revisión del archivo sobre renunciaciones prestacionales presentadas por el señor RAFAEL AUGUSTO RIVEROS S., ante el Ministerio de Trabajo, no encontrándose renuncia expresa al SEGURO DE VIDA, en el momento de su ingreso al Distrito (Mayo 8 de 1987).

Atentamente,


EDUARDO FONSECA SANDOVAL
MEDICO LABORAL

EFS.bnpc.

29 ABR. 1993



AVISOS

AVISO. Alcaldía Local de Chapinero. Zona II. Citación conforme al artículo 85 de la Ley 9 de 1989. La Alcaldía Menor de Chapinero cita para que puedan hacer valer sus derechos...

AVISO. Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura. Dirección del Registro Nacional de Abogados. Carrera 10 No. 14-33 piso 11. El Director del Registro Nacional de Abogados AVISA...

AVISO. Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura. Dirección del Registro Nacional de Abogados. Carrera 10 No. 14-33 piso 11. El Director del Registro Nacional de Abogados AVISA...

AVISO. Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura. Dirección del Registro Nacional de Abogados. Carrera 10 No. 14-33 piso 11. El Director del Registro Nacional de Abogados AVISA...

AVISO. Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura. Dirección del Registro Nacional de Abogados. Carrera 10 No. 14-33 piso 11. El Director del Registro Nacional de Abogados AVISA...

AVISO. Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura. Dirección del Registro Nacional de Abogados. Carrera 10 No. 14-33 piso 11. El Director del Registro Nacional de Abogados AVISA...

AVISO. Alcaldía Local de Chapinero. Zona II. Calle 50 A No. 14-58 Piso 20. Citación conforme al Art. 85 de la Ley 9 de 1989. La Alcaldía Local de Chapinero cita para que puedan hacer valer sus derechos...

AVISO. Alcaldía Local de Chapinero. Zona II. Calle 50 A No. 14-58 Piso 20. Citación conforme al Art. 85 de la Ley 9 de 1989. La Alcaldía Local de Chapinero cita para que puedan hacer valer sus derechos...

AVISO. Alcaldía Local de Chapinero. Zona II. Calle 50 A No. 14-58 Piso 20. Citación conforme al Art. 85 de la Ley 9 de 1989. La Alcaldía Local de Chapinero cita para que puedan hacer valer sus derechos...

AVISO. Alcaldía Local de Chapinero. Zona II. Calle 50 A No. 14-58 Piso 20. Citación conforme al Art. 85 de la Ley 9 de 1989. La Alcaldía Local de Chapinero cita para que puedan hacer valer sus derechos...

AVISO. Alcaldía Local de Chapinero. Zona II. Calle 50 A No. 14-58 Piso 20. Citación conforme al Art. 85 de la Ley 9 de 1989. La Alcaldía Local de Chapinero cita para que puedan hacer valer sus derechos...

AVISO. Alcaldía Local de Chapinero. Zona II. Calle 50 A No. 14-58 Piso 20. Citación conforme al Art. 85 de la Ley 9 de 1989. La Alcaldía Local de Chapinero cita para que puedan hacer valer sus derechos...

AVISO. Alcaldía Local de Chapinero. Zona II. Calle 50 A No. 14-58 Piso 20. Citación conforme al Art. 85 de la Ley 9 de 1989. La Alcaldía Local de Chapinero cita para que puedan hacer valer sus derechos...

AVISO. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá. D.C. HACE SABER. Que ORDOÑEZ YAÑEZ MARTHA identificada con cédula de ciudadanía número 37315349 de Ocaña, residente en la Calle 56 No. 38A-68 de esta ciudad...

AVISO. La Caja de Previsión Social de Bogotá Distrito Especial. AVISA. Que LUZ MARIELE BARBOSA ROY Y ESTEFANIA RIVEROS B. han suscrito un contrato de seguro de vida...

AVISO. Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura. Dirección del Registro Nacional de Abogados. Carrera 10 No. 14-33 piso 11. El Director del Registro Nacional de Abogados AVISA...

AVISO. Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura. Dirección del Registro Nacional de Abogados. Carrera 10 No. 14-33 piso 11. El Director del Registro Nacional de Abogados AVISA...

AVISO. Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura. Dirección del Registro Nacional de Abogados. Carrera 10 No. 14-33 piso 11. El Director del Registro Nacional de Abogados AVISA...

AVISO. Alcaldía Local de Chapinero. Zona II. Calle 50 A No. 14-58 Piso 20. Citación conforme al Art. 85 de la Ley 9 de 1989. La Alcaldía Local de Chapinero cita para que puedan hacer valer sus derechos...

AVISO. Alcaldía Local de Chapinero. Zona II. Calle 50 A No. 14-58 Piso 20. Citación conforme al Art. 85 de la Ley 9 de 1989. La Alcaldía Local de Chapinero cita para que puedan hacer valer sus derechos...

AVISO. Alcaldía Local de Chapinero. Zona II. Calle 50 A No. 14-58 Piso 20. Citación conforme al Art. 85 de la Ley 9 de 1989. La Alcaldía Local de Chapinero cita para que puedan hacer valer sus derechos...

AVISO. Alcaldía Local de Chapinero. Zona II. Calle 50 A No. 14-58 Piso 20. Citación conforme al Art. 85 de la Ley 9 de 1989. La Alcaldía Local de Chapinero cita para que puedan hacer valer sus derechos...

AVISO. Alcaldía Local de Chapinero. Zona II. Calle 50 A No. 14-58 Piso 20. Citación conforme al Art. 85 de la Ley 9 de 1989. La Alcaldía Local de Chapinero cita para que puedan hacer valer sus derechos...

AVISO. Alcaldía Local de Chapinero. Zona II. Calle 50 A No. 14-58 Piso 20. Citación conforme al Art. 85 de la Ley 9 de 1989. La Alcaldía Local de Chapinero cita para que puedan hacer valer sus derechos...

AVISO. La Caja de Previsión Social de Bogotá Distrito Especial. AVISA. Que LUZ MARIELE BARBOSA ROY Y ESTEFANIA RIVEROS B. han suscrito un contrato de seguro de vida...

AVISO. Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura. Dirección del Registro Nacional de Abogados. Carrera 10 No. 14-33 piso 11. El Director del Registro Nacional de Abogados AVISA...

AVISO. Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura. Dirección del Registro Nacional de Abogados. Carrera 10 No. 14-33 piso 11. El Director del Registro Nacional de Abogados AVISA...

AVISO. Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura. Dirección del Registro Nacional de Abogados. Carrera 10 No. 14-33 piso 11. El Director del Registro Nacional de Abogados AVISA...

AVISO. Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura. Dirección del Registro Nacional de Abogados. Carrera 10 No. 14-33 piso 11. El Director del Registro Nacional de Abogados AVISA...

AVISO. Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura. Dirección del Registro Nacional de Abogados. Carrera 10 No. 14-33 piso 11. El Director del Registro Nacional de Abogados AVISA...

AVISO. Alcaldía Local de Chapinero. Zona II. Calle 50 A No. 14-58 Piso 20. Citación conforme al Art. 85 de la Ley 9 de 1989. La Alcaldía Local de Chapinero cita para que puedan hacer valer sus derechos...

AVISO. Alcaldía Local de Chapinero. Zona II. Calle 50 A No. 14-58 Piso 20. Citación conforme al Art. 85 de la Ley 9 de 1989. La Alcaldía Local de Chapinero cita para que puedan hacer valer sus derechos...

AVISO. Alcaldía Local de Chapinero. Zona II. Calle 50 A No. 14-58 Piso 20. Citación conforme al Art. 85 de la Ley 9 de 1989. La Alcaldía Local de Chapinero cita para que puedan hacer valer sus derechos...

AVISO. Alcaldía Local de Chapinero. Zona II. Calle 50 A No. 14-58 Piso 20. Citación conforme al Art. 85 de la Ley 9 de 1989. La Alcaldía Local de Chapinero cita para que puedan hacer valer sus derechos...

AVISO. Alcaldía Local de Chapinero. Zona II. Calle 50 A No. 14-58 Piso 20. Citación conforme al Art. 85 de la Ley 9 de 1989. La Alcaldía Local de Chapinero cita para que puedan hacer valer sus derechos...

AVISO DE REMATE. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, HACE SABER. Al público en general, que mediante providencia de fecha febrero dieciséis de mil novecientos noventa y tres, se ha señalado el día viernes catorce de mayo del presente año...

AVISO DE REMATE. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, HACE SABER. Al público en general, que mediante providencia de fecha febrero dieciséis de mil novecientos noventa y tres, se ha señalado el día viernes catorce de mayo del presente año...

AVISO DE REMATE. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, HACE SABER. Al público en general, que mediante providencia de fecha febrero dieciséis de mil novecientos noventa y tres, se ha señalado el día viernes catorce de mayo del presente año...

AVISO DE REMATE. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, HACE SABER. Al público en general, que mediante providencia de fecha febrero dieciséis de mil novecientos noventa y tres, se ha señalado el día viernes catorce de mayo del presente año...

AVISO DE REMATE. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, HACE SABER. Al público en general, que mediante providencia de fecha febrero dieciséis de mil novecientos noventa y tres, se ha señalado el día viernes catorce de mayo del presente año...

AVISO DE REMATE. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, HACE SABER. Al público en general, que mediante providencia de fecha febrero dieciséis de mil novecientos noventa y tres, se ha señalado el día viernes catorce de mayo del presente año...

AVISO DE REMATE. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, HACE SABER. Al público en general, que mediante providencia de fecha febrero dieciséis de mil novecientos noventa y tres, se ha señalado el día viernes catorce de mayo del presente año...

AVISO DE REMATE. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, HACE SABER. Al público en general, que mediante providencia de fecha febrero dieciséis de mil novecientos noventa y tres, se ha señalado el día viernes catorce de mayo del presente año...

AVISO DE REMATE. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, HACE SABER. Al público en general, que mediante providencia de fecha febrero dieciséis de mil novecientos noventa y tres, se ha señalado el día viernes catorce de mayo del presente año...

AVISO DE REMATE. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, HACE SABER. Al público en general, que mediante providencia de fecha febrero dieciséis de mil novecientos noventa y tres, se ha señalado el día viernes catorce de mayo del presente año...

AVISO DE REMATE. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, HACE SABER. Al público en general, que mediante providencia de fecha febrero dieciséis de mil novecientos noventa y tres, se ha señalado el día viernes catorce de mayo del presente año...

AVISO DE REMATE. El suscrito Secretario del Juzgado Sexto Civil Municipal de Itagué Tolima, HACE CONSTAR. Que en el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por JOSE FEDERICO OSPINA GALVIS por intermedio de apoderado judicial, contra HERNAN RODRIGUEZ y otros, se ha señalado la hora de las tres (3 p.m.) de la tarde del día diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993) para llevar a cabo la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados a saber:

AVISO DE REMATE. El suscrito Secretario del Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Santafé de Bogotá D.C. Cra. 13 No. 16-07 Of. 203. Que dentro del proceso ejecutivo de JUAN CARLOS GOMEZ contra LUIS A. LANCHEROS, este despacho por auto de fecha abril 16 de 1993, señaló la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), del día 13 (trece) del mes de mayo del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate de los siguientes bienes:

AVISO DE REMATE. El Secretario del Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Santafé de Bogotá D.C. Cra. 13 No. 16-07 Of. 203. Que dentro del proceso ejecutivo de JUAN CARLOS GOMEZ contra LUIS A. LANCHEROS, este despacho por auto de fecha abril 16 de 1993, señaló la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), del día 13 (trece) del mes de mayo del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate de los siguientes bienes:

AVISO DE REMATE. El Secretario del Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Santafé de Bogotá D.C. Cra. 13 No. 16-07 Of. 203. Que dentro del proceso ejecutivo de JUAN CARLOS GOMEZ contra LUIS A. LANCHEROS, este despacho por auto de fecha abril 16 de 1993, señaló la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), del día 13 (trece) del mes de mayo del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate de los siguientes bienes:

AVISO DE REMATE. El Secretario del Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Santafé de Bogotá D.C. Cra. 13 No. 16-07 Of. 203. Que dentro del proceso ejecutivo de JUAN CARLOS GOMEZ contra LUIS A. LANCHEROS, este despacho por auto de fecha abril 16 de 1993, señaló la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), del día 13 (trece) del mes de mayo del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate de los siguientes bienes:

AVISO DE REMATE. El Secretario del Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Santafé de Bogotá D.C. Cra. 13 No. 16-07 Of. 203. Que dentro del proceso ejecutivo de JUAN CARLOS GOMEZ contra LUIS A. LANCHEROS, este despacho por auto de fecha abril 16 de 1993, señaló la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), del día 13 (trece) del mes de mayo del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate de los siguientes bienes:

AVISO DE REMATE. El Secretario del Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Santafé de Bogotá D.C. Cra. 13 No. 16-07 Of. 203. Que dentro del proceso ejecutivo de JUAN CARLOS GOMEZ contra LUIS A. LANCHEROS, este despacho por auto de fecha abril 16 de 1993, señaló la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), del día 13 (trece) del mes de mayo del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate de los siguientes bienes:

AVISO DE REMATE. El Secretario del Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Santafé de Bogotá D.C. Cra. 13 No. 16-07 Of. 203. Que dentro del proceso ejecutivo de JUAN CARLOS GOMEZ contra LUIS A. LANCHEROS, este despacho por auto de fecha abril 16 de 1993, señaló la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), del día 13 (trece) del mes de mayo del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate de los siguientes bienes:

AVISO DE REMATE. El Secretario del Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Santafé de Bogotá D.C. Cra. 13 No. 16-07 Of. 203. Que dentro del proceso ejecutivo de JUAN CARLOS GOMEZ contra LUIS A. LANCHEROS, este despacho por auto de fecha abril 16 de 1993, señaló la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), del día 13 (trece) del mes de mayo del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate de los siguientes bienes:

AVISO DE REMATE. El Secretario del Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Santafé de Bogotá D.C. Cra. 13 No. 16-07 Of. 203. Que dentro del proceso ejecutivo de JUAN CARLOS GOMEZ contra LUIS A. LANCHEROS, este despacho por auto de fecha abril 16 de 1993, señaló la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), del día 13 (trece) del mes de mayo del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate de los siguientes bienes:

AVISO DE REMATE. El Secretario del Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Santafé de Bogotá D.C. Cra. 13 No. 16-07 Of. 203. Que dentro del proceso ejecutivo de JUAN CARLOS GOMEZ contra LUIS A. LANCHEROS, este despacho por auto de fecha abril 16 de 1993, señaló la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), del día 13 (trece) del mes de mayo del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate de los siguientes bienes:

AVISO DE REMATE. La suscrita Secretaria del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, D.C. AVISA. Que dentro del proceso ejecutivo del BANCO POPULAR contra FERNANDO ALEJANDRO GONZALEZ RODRIGUEZ y ENRIQUE GONZALEZ PARRA, se fijó mediante auto de fecha veintinueve (29) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993), la hora de las dos de la tarde (2 p.m.) del día diecinueve (19) de mayo del año que avanza, para llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente mueble:

AVISO DE REMATE. El Secretario del Juzgado 29 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá D.C. Cra. 10 No. 14-33 piso 30. HACE SABER. Que mediante auto de fecha febrero 3 de 1993 se ha fijado la hora de las 2 p.m. del día 26 del mes de mayo de 1993, para que dentro del proceso ejecutivo hipotecario de CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORROR VS. HECTOR HERNANDO RIVEROS GARZON y MARTHA MARIA AHUMADA MATEUS tenga lugar la venta en pública subasta del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 050-0679825 de la calle 152 No. 42-15 inferior 9 Apto. 335 urbanización Mazuren de Santafé de Bogotá D.C. zona Suba, avaluado en la suma de \$ 20.500.000.00.

AVISO DE REMATE. El Secretario del Juzgado 29 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá D.C. Cra. 10 No. 14-33 piso 30. HACE SABER. Que mediante auto de fecha febrero 3 de 1993 se ha fijado la hora de las 2 p.m. del día 26 del mes de mayo de 1993, para que dentro del proceso ejecutivo hipotecario de CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORROR VS. HECTOR HERNANDO RIVEROS GARZON y MARTHA MARIA AHUMADA MATEUS tenga lugar la venta en pública subasta del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 050-0679825 de la calle 152 No. 42-15 inferior 9 Apto. 335 urbanización Mazuren de Santafé de Bogotá D.C. zona Suba, avaluado en la suma de \$ 20.500.000.00.

RESOLUCION ESPECIAL No. 144. 12 abril 1993. Por la cual se reconoce Personería Jurídica a la ASOCIACION MINISTERIO CAPELLANES DE COLOMBIA DE LA IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA "AMICIEC". El Secretario General de la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá D.C. en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley 22 de 1987 y demás disposiciones concordantes, y

RESOLUCION ESPECIAL No. 144. 12 abril 1993. Por la cual se reconoce Personería Jurídica a la ASOCIACION MINISTERIO CAPELLANES DE COLOMBIA DE LA IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA "AMICIEC". El Secretario General de la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá D.C. en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley 22 de 1987 y demás disposiciones concordantes, y

RESOLUCION ESPECIAL No. 166. 12 Abr. 1993. Por la cual se reconoce Personería Jurídica a la CORPORACION EL REFUGIO. El Secretario General de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley 22 de 1987 y demás disposiciones concordantes, y

RESOLUCION ESPECIAL No. 166. 12 Abr. 1993. Por la cual se reconoce Personería Jurídica a la CORPORACION EL REFUGIO. El Secretario General de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley 22 de 1987 y demás disposiciones concordantes, y

RESOLUCION ESPECIAL No. 166. 12 Abr. 1993. Por la cual se reconoce Personería Jurídica a la CORPORACION EL REFUGIO. El Secretario General de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley 22 de 1987 y demás disposiciones concordantes, y

RESOLUCION ESPECIAL No. 166. 12 Abr. 1993. Por la cual se reconoce Personería Jurídica a la CORPORACION EL REFUGIO. El Secretario General de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley 22 de 1987 y demás disposiciones concordantes, y

RESOLUCION ESPECIAL No. 166. 12 Abr. 1993. Por la cual se reconoce Personería Jurídica a la CORPORACION EL REFUGIO. El Secretario General de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley 22 de 1987 y demás disposiciones concordantes, y

RESOLUCION ESPECIAL No. 166. 12 Abr. 1993. Por la cual se reconoce Personería Jurídica a la CORPORACION EL REFUGIO. El Secretario General de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley 22 de 1987 y demás disposiciones concordantes, y

PEREIRA PUBLICIDAD EDICTOS SUSCRIPCIONES Cara. 8 calle 23 Esquina Edificio Cámara de Comercio Local 5 Teléfonos: (963) 330048 - 359531

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTA FE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL
DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

HACE CONSTAR :

000100014

Que revisada la documentación presentada por el (la) señor (a) _____

Luz Mariela Barbasa Rojas.

identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 63290.608

DE Bucaramanga quien solicito el reconocimiento y pago

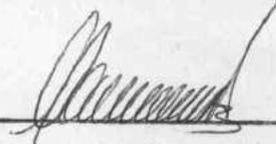
de Sra X Muerte., se encontro completa para su trámite

te y se relaciona así:

Formato de solicitud; Registro de Defunción
Registro de Matrimonio; Declaraciones
Extrajudicial Oficina de Medicina Laboral.
Cert: de serv: de acción Comunal; Publicaciones.

De conformidad con el Artículo 22 del Código Contencioso Administrativo y en concordancia con el artículo 2o. del Acuerdo No. 3 de 1.987, le informamos que su petición radicada bajo el No. _____, no podrá ser resuelta dentro de los próximos quince (15) días, en razón al cúmulo de peticiones radicadas y por no existir en la actualidad disponibilidad de tesorería para atender su pago inmediato. El trámite se hará en orden cronológico y se pagará si hay lugar a ello, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, de la cual se le comunicará oportunamente.

FIRMA NOTIFICADO



C.C. No. 63.290.608 de B/mga

DIRECCION CALLE 142 # 26-23 Apto 103

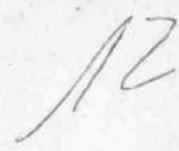
TELEFONO 2-160749 of 2583558

REVISO



Vo. Bo. _____

Pablo Kincaon P.
24-6-93



26
+2
12

Agosto 2 de 1.994

Subgeren. Prest. E.

Señora
LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS
CALLE 142 No. 26-23 Apto. 103
Santafé de Bogotá D.C.

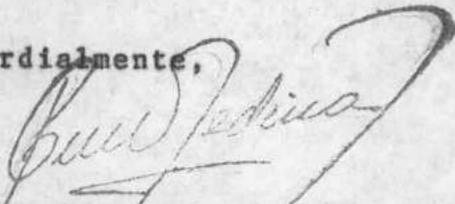
000000009

REF: Prestaciones a Herederos de
RAFAEL RIVEROS SACHICA
Exp. No. 426/93

Con el presente me permito comunicarle que debe allegar original o copia auténtica tomada de su original del registro civil de nacimiento de NATHALIA RIVEROS BARBOSA, por cuanto la aportada al expediente es fotocopia de copia y no de original.

Si dentro de los dos meses siguientes al recibo del presente oficio no aporta lo solicitado se archivará el expediente tal como lo dispone el artículo 13 del Decreto 01 de 1.984.

Cordialmente,



IVAN GUERRERO MEDINA
Coordinador de Sustanciación


CLVdeG/mesve

27 13

Santafé de Bogotá, Agosto 16 de 1.994

Señores
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE
SANTAFE DE BOGOTA D.C.
Ciudad



~~000070008~~

Ref: Prestaciones a Herederos de
RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA
Exp.Nº 426/93

En respuesta a su comunicación Nº 264870 de Agosto 2 de 1.994, me permito anexar original de registro Civil de Nacimiento de Nathalia Riveros Barbosa.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS
CC.63.290.608.

1mb/0062

Exp. 426/93
Acc. Comunal.
02.8.94. Mecan. de Sustanc. <2379>
19. Agosto. 94. *Luz Mariela*

14
14

28

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION 00006307

9669749

1) Parte básica 85 04 11

1) Clase: Notaría, A. Civil, Corregimiento, etc. NOTARIA TRECE	4) Municipio, Departamento, Intendencia o Comisaría BOGOTA D.E.	5) Código 1013
--	---	--------------------------

SECCION GENERAL

6) Primer apellido RIVEROS	7) Segundo apellido BARBOSA	8) Nombres NATHALIA
9) Sexo FEMENINO	10) Sexo: Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	11) Día de nacimiento 11
12) Mes de nacimiento ABRIL	13) Año de nacimiento 1985	14) Lugar de nacimiento: COLOMBIA
15) Departamento, Intendencia y Comisaría CUNDINAMARCA	16) Municipio BOGOTA	

SECCION ESPECIAL

17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., en donde ocurrió el nacimiento CLINICA DAVID RESTREPO	18) Hora 11:00PM
19) Documento presentado: Antecedente (Cert. médico, Acta notarial, etc.) CERTIFICADO DE NACIMIENTO	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento DR. EDUARDO CACERES ALVAREZ
21) No. licencia 914	22) Apellidos (de soltera) BARBOSA ROJAS
23) Nombres LUZ MARIELA	24) Edad actual 28
25) Identificación (clase y número) CC No. 63290608 de Bucaramanga (SdeB)	26) Nacionalidad COLOMBIANA
27) Profesión u oficio DISEÑOGRAFICO	28) Apellidos RIVEROS SACHICA
29) Nombres RAFAEL AGUSTO	30) Edad actual 23
31) Identificación (clase y número) CC No. 19440025 de Bogotá	32) Nacionalidad COLOMBIANO
33) Profesión u oficio ARQUITECTO	

34) Identificación (clase y número) CC No. 19440025 de Bogotá	35) Firma (autógrafa) <i>Rafael Augusto Riveros Sachica</i>
36) Dirección postal y municipio CARRERA 26 No. 70-73	37) Nombre: RAFAEL AGUSTO RIVEROS SACHICA

38) Identificación (clase y número)	39) Firma (autógrafa)
40) Domicilio (Municipio)	41) Nombre:

42) Identificación (clase y número)	43) Firma (autógrafa)
44) Domicilio (Municipio)	45) Nombre:

FECHA DE INSCRIPCIÓN	46) Día: 3	47) Mes: mayo	48) Año: 1985
----------------------	-------------------	----------------------	----------------------

Firma (autógrafa) y sello del funcionario que se hace el registro
Firma DANE IP10 - G VI/77

NOTARIA TRECE
REGISTRO CIVIL
COMO NOTARIO TRECE DE ESTE CIRCULO
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON SU ORIGINAL QUE REPOSA

13 ABR. 28 1985 13
Notaría Notaría

EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA PARA
DEMOSTRAR PARENTESCO ART. 116 DECRETO
LEY 1260 DE 1970 Santafé de Bogotá, D.C.
FRANCISCO E. VILLAMIL NAVARRO
NOTARIO TRECE de Santafé de Bogotá, D.C.

10 de noviembre de 1994

S.G.P.E. SUSTANCIACION

~~00005006~~

Señor
JEFE DE PERSONAL
Departamento Administrativo de Acción Comunal
Santafé de Bogotá D.C.

REF. Solicitud certificación
de RAFAEL RIVEROS SACHICA, Exp. No.
426/93

Con el presente me permito solicitarle se sirva expedir con destino a esta Entidad, una certificación en la cual precise la fecha de retiro definitivo del servicio oficial, por parte del señor RAFAEL RIVEROS SACHICA, con C.C.No. 19.440.025 de Bogotá, y el número de Resolución o acto Administrativo por el cual le fué aceptada la renuncia.

Cordialmente.


DIANA SOTO MOORE
Coordinadora Sustanciación

CLVdeG/msc



**acción
comunal
distrital**



ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE
BOGOTA, D.C.

30
16
16

Santafé de Bogotá, 29 NOV. 1994

SP.No.1515 06527

Doctora
DIANA SOTO MOORE
Coordinadora Sustanciación
Caja de Previsión Social de
Santafé de Bogotá D.C.

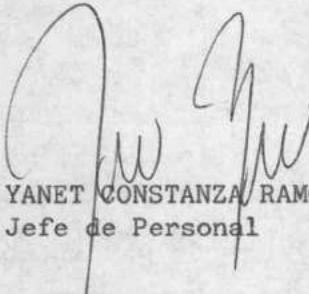
000000005

Ref: Solicitud de Certificación de Rafael Riveros Sáchica - Expediente
número 426/93 Of.5537 - Rad.007673 del 28 de noviembre de 1994.

Respetada doctora Diana:

En atención al oficio de la referencia, comedidamente remito la
Certificación por usted solicitada.

Cordialmente,


YANET CONSTANZA RAMOS GUAYARA
Jefe de Personal



Anexo: Uno.

EXP. 426/93
ACC. Comunal
18-11-94 Comp. de Sust.
07-DIC-94 *[Handwritten signature]*

CEGV. María T.





**acción
comunal
distrital**



ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE
BOGOTA, D.C.

31
17
17

2

00004

LA JEFE DE PERSONAL

C E R T I F I C A :

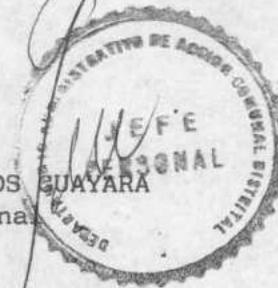
Que el doctor RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.440.025 expedida en Bogotá, laboró en esta Entidad del 08 de mayo de 1987 al 03 de diciembre de 1992.

Que le fue aceptada la renuncia mediante resolución número 585 del 03 de diciembre de 1992, del cargo de Jefe X A - Jefe Sección Interventoría de la División de Obras Comunes.

Expedida en Santafé de Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de noviembre de 1994, con destino a la Caja de Previsión Social de Santafé de Bogotá Distrito Capital.

[Handwritten signature]

YANET CONSTANZA RAMOS GUAYARA
Jefe de Personal



Copia: Hoja de Vida

CEGV. María T.



13 FEB. 1995

00041-00012

14
19
18
18

Por la cual se reconoce y ordena el pago de un Seguro por Muerte.

EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C.
en uso de sus atribuciones legales y,

C O N S I D E R A N D O :

Que la Señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, con c.c. No. 63.290.608 de Bucaramanga, actuando en nombre propio y en representación de su Hija NATALIA RIVEROS BARBOSA, solicita a esta Caja el reconocimiento y pago del Seguro por Muerte causado con motivo del fallecimiento de su esposo y padre, RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA, quien a la fecha de su deceso se encontraba vinculado a la Administración Distrital.

Que con su solicitud allegó los siguientes documentos :

- 1.- Acta Civil de Defunción, según la cual el Señor RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA, falleció el 12 de Febrero de 1993 (Folio 2).
- 2.- Registro Civil de Matrimonio de RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA con LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS (Folio 4).
- 3.- Registro Civil de Nacimiento de NATHALIA RIVEROS BARBOSA, con el que acredita su condición de hija del causante (Folio 5).
- 4.- Declaraciones Extrajuicio de las cuales resulta establecido que las Peticionarias son las únicas Beneficiarias del causante, su nombre y la razón de serlo (Folio 6).
- 5.- Certificación expedida por el Dpto. Administrativo de Acción Comunal de la que se desprende la vinculación del causante a la Administración Distrital a la fecha de su deceso y los valores devengados durante su último año de servicios (Folio 9).

Que a Folio 7 del Expediente la Oficina Médico Laboral de la Entidad informa que el Señor RAFAEL AUGUSTO RIVEROS S., no presento renuncia expresa al Seguro por Muerte a la fecha de su ingreso al Distrito.

Que con base en lo anterior, la oficina de liquidaciones elaboró la que a continuación se transcribe :

PRESTACION A HEREDEROS

CAUSANTE : RIVEROS SACHICA RAFAEL

CESANTIA DEFINITIVA

DE MAYO 8 DE 1987 A DICIEMBRE 3 DE 1992.

VALOR 3 MESES CON SUELDO SIN VARIACION \$229.215.00

PRIMA DE NAVIDAD \$482.511.06

RESOLUCION No. 0224 DE 1994.

(13 FEB. 1995) H. No. 2

15
14
19

PRIMA DE SERVICIOS	588.066,66	00000011
PRIMA DE VACACIONES	554.560.39	
AUXILIO DE ALIMENTACION	76.200.00	
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	77.256.00	
PRIMA DE ANTIGUEDAD	96.270.36	
PRIMA TECNICA	646.386.36	
QUINQUENIO	1.227.054.57	
	<u>\$3.748.305.40</u>	12 = \$312.358.78
		<u>\$541.573.78</u>

LIQUIDACION \$541.573.78 X 2.006 : 360 = \$3.017.769.45

LA LIQUIDACION DE CESANTIA QUE AQUI SE INCLUYE TIENE COMO UNICA FINALIDAD DETERMINAR EL VALOR DEL SEGURO POR MUERTE, PUES EL RECONOCIMIENTO DE ESTA COMPEIE UNICAMENTE AL FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 552 y 952 DE 1974 EMANADO DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.

SEGURO POR MUERTE

ULTIMA ASIGNACION DEVENGADA	229.215.00
\$229.215 X 12 =	2.750.580.00
PRIMA DE SERVICIOS	588.066.66
PRIMA DE VACACIONES	554.560.39
PRIMA DE ALIMENTACION	76.200.00
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	77.256.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD	96.270.36
PRIMA TECNICA	646.386.36
BONIFICACION POR SERVICIOS	1.227.054.57
	<u>\$6.016.374.34</u>

ESTE SEGURO DEBE PAGARSE EN CUANTIA DE \$6.016.374.34

Que de acuerdo a la liquidación transcrita, el Seguro solicitado deberá reconocerse en cuantía de \$6.016.374.34 M/cte., a favor de las peticionarias en la proporción señalada para el efecto por el Decreto 1848 de 1969.

Que corridas las publicaciones de rigor no se presentaron a reclamar dentro del término hábil para hacerlo, personas distintas a las que inicialmente formularon la petición.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO .- Reconocer y ordenar pagar a favor de la Señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, previa identificación, lo mismo que a NATHALIA RIVEROS BARBOSA, la suma SEIS MILLONES DIEZ Y SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 34/100 (\$6.016.374.34) M/cte., por concepto del Seguro por Muerte causado con motivo del fallecimiento de su esposo y padre, RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA, en armonía con lo dispuesto por el Decreto 1848 de 1969 y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta Providencia.

0224

RESOLUCION No. _____ DE 1994

() H. No.3
13 FEB. 1995

000000010

16
21
20

ARTICULO SEGUNDO .- La suma que aquí se reconoce por concepto de Seguro por muerte será distribuida así : El 50% para LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS y el 50% para la menor NATHALIA RIVEROS BARBOSA

ARTICULO TERCERO .- Como la Señora MARIELA BARBOSA ROJAS tiene la representación legal de su hija NATHALIA RIVEROS BARBOSA, puede recibir por ella lo que le corresponde en este reconocimiento.

ARTICULO CUARTO .- Contra esta Resolución procede el recurso de reposición para ante este mismo Despacho del cual se hará uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su Notificación.

13 FEB. 1995

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CAJA DE PREVISION SOCIAL
DE SANTA FE DE BOGOTA D.C.

GERENTE

GERENTE

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE
SANTA FE DE BOGOTA
SECCION GENERAL
SUB-GERENTE

CANCELADO

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE
SANTA FE DE BOGOTA
SUBCOMISION DE SUBSTANCIAS
DIRECTOR PRESTACIONES ECONOMICAS

CARMEN LILA VELASQUEZ DE GIL
ABOGADA SUSTANCIADORA

011 - 5-94

LIQUIDADOR

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA, D.C.
SECCION NOMINAS
Cancelado por nómina la suma de \$ 6.016.374,34

EXPEDIENTE No. 426/93
III - 10 - 94

Lucy.-

CANCELADO

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE STA FE DE BOGOTA D. C.
Bogotá, D. C. 2 FEB 1995

En la fecha notifiqué personalmente al interesado el
Señor JUZ MARCELA BARBOSA RIAS
contenido de la anterior providencia, quien supuestamente firma y
manifiesta que:

El Notificado: 
C. C. No. 63790608 de B/mss

RECIBI COPIA DE RESOLUCION 95.02.21

REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTAFE DE BOGOTA, D. C.



CAJA DE PREVISION SOCIAL DE
SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

21
21
21

No. _____

FEBRENO 14/95

Fecha, _____

Dependencia S.G.P.E.

00003

Señor (a)
LUZ MARINA BARBOSA ROJAS
CALLE 142 no. 26-23 APT. 103
SANTAFE DE BOGOTA D.C.

Apreciado (a) Señor (a):

Comendidamente me permito solicitarle se sirva presentarse a la oficina de Notificaciones de la SUB GERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA DE PREVISION DE SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL., situada en la carrera 6a. No. 14-98 piso 2o., en el horario comprendido entre las 8 A.M. alas 12 P.M. de ²²⁴ Lunes a Viernes. con el fin de Notificarse de la Resolución No. _____ Expediente No. ^{426/93}

Cordialmente,

KARDEX PRESTACIONES ECONOMICAS

Oswaldo M.

27
~~22~~
22

~~00001~~

1

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL

34

SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Santafé de Bogotá, D.C. a los días del mes de de 1995.

Archívese el presente expediente, radicado con el número 426 193 a nombre de Rafael Augusto Rivero por trámite concluido.

C U M P L A S E


LIQUIDADOR

Edicto 086
xa hacer 23
462w
23

Señor(a)
LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS
Identificación No. 63290608

Estimado Señor(a):

Nos complace informarle que el día 01 de Marzo de 2012 ha sido radicada su solicitud 2012002770 con número de radicación 2012ER3513, así:

Tipo de Solicitud: INDEMNIZACION SUSTITUTIVA PENSION SOBREVIVENCIA

Cédula Solicitante: 63290608
Nombre Solicitante: LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS
Doc. Id. Interesado o Titular del Derecho: 19440025
Nombre Interesado o Titular del Derecho: RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA
Folios Entregados: 18

Documentación o Requisitos Entregados:

- 1 FOTOCOPIA AMPLIADA CEDULA DE CIUDADANIA
- 2 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
- 3 CARTA ELEVANDO PETICION
- 4 REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DEL CAUSANTE
- 5 DECLARACION EXTRAJUCIO CON DOS TESTIGOS DIFERENTES A FAMILIARES
- 6 DECLARACION JURAMENTADA DE CONVIVENCIA DE DOS TERCEROS QUE NO SEAN FAMILIARES
- 7 FOTOCOPIA DOCUMENTO IDENTIFICACION BENEFICIARIO (S)

PRESENTACION PERSONAL

Bogotá 01 MARZO DE 2012.

El presente memorial ha sido presentado en la fecha por el señor(a)

LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, quien se identificó ante el suscrito funcionario con
C.C. 63290.608 DE BULDAGA.


Firma del funcionario que recibe


Firma del Solicitante


Huella índice derecho



24

Cualquier información acerca de la solicitud será suministrada gustosamente en los siguientes lugares:

SUPERCADÉ CAD_FONCEP - MODULO B, VENTANILLAS 61A 64

Cordialmente,

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

FONCEP Sede Principal:
Carrera 9 No 70-69
Tel: 3599900 - 3199900
www.foncep.gov.co



 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Fondo Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones</p>	<p>FORMATO DE SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</p>	<p>CÓDIGO: FTGAD07-60</p>
	<p>FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>
		<p>FECHA DE APROBACIÓN: Octubre de 2011</p>
		<p>RESPONSABLE: GRUPO ADMINISTRATIVA</p>

FORMATO DE SOLICITUD

TIPO DE SOLICITUD		
INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES		
<p>CAUSANTE : <u>RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA</u> Documento de identificación : <u>19.440.025 DE BOGOTÁ</u> SOLICITANTE : <u>LUZ MARÍA BARBOSA POJAS</u> Documento de identificación : <u>63290.608 de Bucaramanga</u> Dirección : <u>CL 142 # 13-57 Apto 103</u> Teléfono : <u>6049280</u></p>		
<p>EL SOLICITANTE PRESENTA LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL ESTUDIO Y RECONOCIMIENTO DE ESTA PRESTACIÓN ECONÓMICAS EN PENSIÓN EN _____ FOLIOS ASÍ:</p>		
No.	DOCUMENTO	SI/ NO
1	Carta solicitando el reconocimiento y presentación personal	✓
2	Si el interesado actúa a través de apoderado deberá anexar el poder debidamente otorgado, y fotocopia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de éste.	✓
3	ORIGINAL O COPIA AUTENTICA de la Partida Eclesiástica de nacimiento del solicitante (antes del 15 DE JUNIO DE 1938) o COPIA AUTENTICA del Registro civil de nacimiento (después del 16 DE JUNIO DE 1938).	✓
4	Fotocopias ampliadas y legibles de cédulas de ciudadanía del solicitante y causante	✓
5	Copia Autentica del Registro Civil de defunción del CAUSANTE	✓
6	Original de los certificados de tiempos de servicios y factores devengados expedidos por la ENTIDADES en las cuales laboró el causante debidamente diligenciados en los formatos aprobados conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Protección Social (con fecha de expedición no mayor a 6 meses)	✓
7	Historia laboral y/o autoliquidación de aportes realizados por el causante, expedido por el Seguro Social para reconocimiento de prestaciones económicas (con fecha de expedición no mayor a 3 meses).	✓
8	Certificación original de NO PENSIÓN del causante, expedida por el ISS, BUENFUTURO y demás cajas o fondos donde haya cotizado (con fecha de expedición no mayor a 6 meses).	✓
9	COPIA AUTENTICA Registro Civil de matrimonio (después del 15 DE JUNIO DE 1938); o Partida de matrimonio ORIGINAL O COPIA AUTENTICA (antes del 15 DE JUNIO DE 1938).	✓
10	Declaración juramentada de convivencia del SOLICITANTE con el CAUSANTE y dos (2) declaraciones de terceros diferentes a familiares, (declaraciones con fecha de expedición no mayor a tres meses).	✓
11	COPIA AUTENTICA del Registro civil de Nacimiento de los hijos menores, y si éstos son mayores de siete (7) años, fotocopia ampliada de la tarjeta de identidad del menor, certificados de escolaridad de los hijos mayores del causante	✓
12	Original de DICTAMEN de invalidez de hijos o hermanos discapacitados.	✓

Firma del solicitante: [Firma manuscrita]

Fecha entrega documentos 01/03/2012

Servidor Público que recepciono o recibió los documentos, Nombre y firma:
 Nota: Los anteriores son documentos básicos, es posible que en el momento de sustanciar se soliciten aclaraciones a que hayan lugar.

26 26

Bogotá, Febrero 28 de 2012

Señores

FONCEP

Bogotá

Yo **LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS** con cedula de ciudadanía No. 63 290.608 de Bucaramanga, estado civil viuda, vivo en la Calle 142 No. 26-23 Apto 103 del Edificio Cedritos II tel 6049280, solicito INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE SOBREVIVIENTE, por el fallecimiento de mi esposo **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA** con cedula No. 19.440.025 de Bogotá, quien falleció el día 12 de febrero de 1993 y trabajo con el DEPARTAMENTO DE ACCION COMUNAL DISTRITAL.

Agradezco su atención a la presente.

Cordial Saludo



LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS

CC.63.2690.608 de Bucaramanga

Anexo documentación requerida.

NOMBRE
PELLIDO DEL
REGISTRADO

Barbosa
1970

172

1

22

1976

NOV. 1979

1980

1983

1986

1993

1993

1997

Luz Mariela Barbosa Rojas

En la República de *Col* Departamento de *Val*

Municipio de *Val* (corregimiento o vereda, etc.)

a *16* del mes de *Feb* de mil novecientos *57*

se presentó el señor *Ameliano Barbosa* mayor de

edad, de nacionalidad *Col* natural de *Mosquera* domiciliado

en *Val* y declaró: Que el día *15*

del mes de *Feb* de mil novecientos *57* siendo las

11 de la *a.m* nació en *26 # 70-77*

del municipio de *Val* República de *Col* un niño de

sexo *h* a quien se le ha dado el nombre de *Luz Mariela*

hijo(a) *h* del señor *Ameliano Barbosa* de *5* años de edad

natural de *Mosquera* República de *Col* de profesión *Ingeniero*

y la señora *Tulio Rojas* de *32* años de edad, natural de

Guindé República de *Col* de profesión *h* siendo

abuelos paternos *Ameliano Barbosa* y *Eustaquio González*

y abuelos maternos *Leocadio Rojas* y *Gregoria Ramiro*

Fueron testigos,

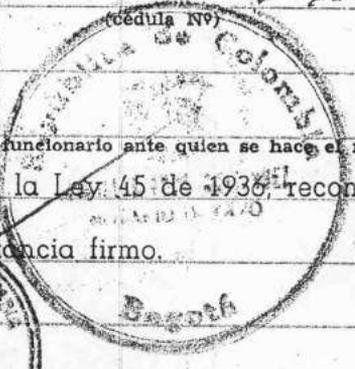
En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *Ameliano Barbosa* (cédula N°) *79150 de Bogotá*

El testigo, *Ameliano Barbosa* (cédula N°) *115545 de Bogotá*

El testigo, *Ameliano Barbosa* (cédula N°) *2404 de Bogotá*

Por autorización contenida en la resolución 4788 del 15 de Octubre de 1990 de la Secretaría de Justicia de Bogotá para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere este Acto como hijo natural y en consecuencia firmo.
Bogotá FEB. 1993



[Signature]
(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Tabio O. Castiblanco
Notario

COMO NOTARIO OCTAVO (8) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CERTIFICO QUE:

La presente acta es fiel copia del original tomada del registro Civil de NACIMIENTOS

folio 482 libro 78 serial indicativo número: 24 FEB 2012

Que expide en la ciudad de Bogotá D.C. Hoy

PARA ACREDITAR PARENTESCO



REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA Nº 19.440.025

DE Bogotá, D.E.

APELLIDOS RIVEROS SACHICA

NOMBRES Rafael Augusto

NACIDO 13-May-1961-Bogotá (Cund.)

ESTATURA 1-82 COLOR Trig.

SEÑALES Ninguna

FECHA 20-Agt-79

Rafael Augusto Riveros Sachica
FIRMA DEL CIUDADANO

Carolina Rivera



DERECHOS

29

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
63.290.608

NUMERO

BARBOSA ROJAS

APELLIDOS

LUZ MARIELA

NOMBRES



[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

15-FEB-1957

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

O+

F

ESTATURA

G. S. RH

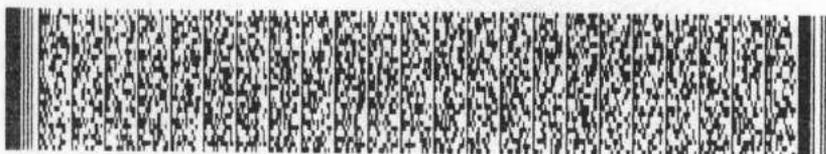
SEXO

07-DIC-1979 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500101-42 132365-F-0063290608-20060620

0014606171H 02 145221344

30
30

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Forma DANE IP 25-1 v/88

438895		REGISTRO DE DEFUNCION		FECHA EN QUE SIENTA ESTE REGISTRO		
1 Dia 15		2 Mes febrero		3 Año 1993		
4 Clase (notaria, alcaldía, inspección, etc.) NOTARIA TREINTA Y TRES		5 Código 9860	6 Municipio, depto, intendencia o comisaría SANTA FE DE BOGOTA DC			
7 Primer apellido RIVEROS		8 Segundo apellido o de casada SACHICA		9 Nombres RAFAEL AUGUSTO		
No. identificación personal	FECHA NACIMIENTO		PARTE COMPLE.	LUGAR DE NACIMIENTO		
10 Año X X X	11 Mes X X X	12 Día X X	13 X X X X	14 Depto, int, com, o país si no es Colombia CUNDINAMARCA		15 Municipio BOGOTA
16 Indicativo serial o folio No. X X X X X X X X X X		17 Oficina de registro X X X X X X X X X X		FECHA DE REGISTRO NACIMIENTO		
18 Día X X X	19 Mes X X X X X X X X X X	20 Año X X X	21 Sexo Masculino <input checked="" type="checkbox"/> 1 Femenino <input type="checkbox"/> 2	22 Estado civil Soltero(a) <input type="checkbox"/> 1 Casado(a) <input checked="" type="checkbox"/> 2	23 Viudo(a) <input type="checkbox"/> 3 Otro <input type="checkbox"/> 4	23 Identificación Clase: T.I. <input type="checkbox"/> 1 C.C. <input type="checkbox"/> 2 C.E. <input type="checkbox"/> 3 No. 19.440.025 de Bogotá
24 País COLOMBIA			25 Depto, int, comis. CUNDINAMARCA		26 Municipio SANTA FE DE BOGOTA DC	
27 Insp. policía o correg.			LUGAR DE LA DEFUNCION			
FECHA Y HORA DE LA DEFUNCION			INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO			
28 Día 12	29 Mes febrero	30 Año 1993	31 Hora 12.30 pm	32 PULMON DE SHOCK LACERACION CERE BRAL TRAUMA CRANEO ENCEFALICO		
33 Nombres y apellidos del médico que certifica PAULINA OJEDA					34 Licencia No. 4825	
35 Juzgado que profiere la sentencia			PRESUNCION DE MUERTE			
36 Día			37 Mes	38 Año		
39 Documento presentado Certificación médica <input checked="" type="checkbox"/> 1			Orden judicial <input type="checkbox"/> 2	Autorización judicial <input type="checkbox"/> 3		
40 Nombres y apellidos HERNANDO RIVEROS						
41 Nombres y apellidos SUSANA SACHICA						
42 Nombres y apellidos MARIELA BARBOSA						43 Identificación
44 Nombres y apellidos EDGAR JESUS ERAZO				45 Firma y documento de identificación C.C. No. 12981658 Pasto de...		
46 Dirección calle 42 No. 14. 20 Bogotá				48 Firma y documento de identificación		
47 Nombres y apellidos XXXX				C.C. No.		
49 Dirección XXXXX				51 FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		
50 Nombres y apellidos XXXXXXXX				C.C. No. 11 de		
52 Dirección XXXXXXXX				53 REYDE DURAN		

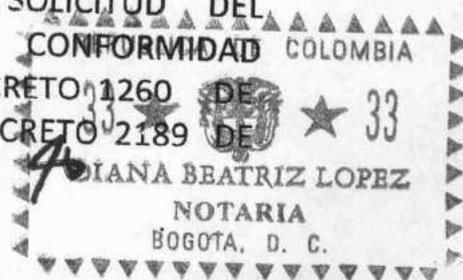
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

NOTARIA 33

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 115 DECRETO 1260 DE 1.970, ART. 1o. DECRETO 278 DE 1.972, ART. 2o. DECRETO 2189 DE 1.983.

(ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE)



24 FEB. 2012

31
31



IDPAC-INST.DIST.DE LA PART.Y ACC.COM. 22-02-2012 11:54:1

Contestar Cite Este Nr.:2012EE2540 O 1 Fol:1 Anex:4

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
 Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal

ORIGEN: Origen: IDPAC - Secretaría General/CONTRERAS MORA ROBER
DESTINO: Destino: LUZ MARIELA BARBOSA/LUZ MARIELA BARBOSA
ASUNTO: Asunto: SU OFICIO IDPAC2012ER1843 DEL 20 DE FEBRERO D
COMUNICACION: Obs.: SG 225

SG-225
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2012

Señora
LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS
Calle 142 No.13-57
Teléfono 6049280
Barrio Cedritos
Bogotá D.C.

REF: Su solicitud IDPAC – 2012ER1843 del 20 de febrero de 2012.

Estimada señora Luz Mariela:

En atención al oficio de la referencia, de manera atenta me permito remitirle la certificación laboral No.014 del 21 de febrero de 2012 a nombre de RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SÁCHICA, para trámite de devolución de aportes ante el FONCEP, de conformidad con los formatos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Protección Social (1,2 y 3B).

Cordialmente,

ROBERTO ANTONIO CONTRERAS MORA
Secretario General

Anexo: Cuatro (4) folios
Proyectó: Carmenza Salamanca
Revisó: Angela Buitrago
Aprobó: Dr. Roberto A. Contreras Mora

BOGOTÁ
HUMANA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2012

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 014

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL
2. NIT: 900.127.054-9
3. Dirección: Carrera 30 No.25-90 Piso 14
4. Ciudad: Bogotá D.C.
5. Departamento: Cundinamarca
6. Telefono: (7) 2417900/30
7. Fax: (7) 2417933/34
8. E-Mail: idpac@participacionbogota.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ACCION COMUNAL DISTRITAL
10. NIT: 899.999.061-9
11. Dirección: Carrera 30 No.25-90 Piso 14
12. Ciudad: Bogotá D.C.
13. Departamento: Cundinamarca
14. Sector: Sector Público Nacional
15. E-Mail: idpac@participacionbogota.gov.co
16. Telefono: (7) 2417900/30
17. Fax: (7) 2417933/34
18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador: 29/06/1995

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: RIVEROS SÁCHICA RAFAEL AUGUSTO
20. Documento de identidad: 19.440.025
21. Fecha de Nacimiento (Opcional): 13/05/1961
22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:
23. Tipo Documento alterno:
24. No. Doc. Alterno:

D. VINCULACIONES LABORALES (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

Table with 4 main columns: 25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL, 26. ENTIDAD EMPLEADORA, 27. Cargo / Observaciones, 28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo), 29. Total de días de Interrupción.

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

Table with 5 main columns: 30. PERIODOS DE APORTES, 31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTO PARA SEGURIDAD SOCIAL?, 32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES., 33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO, 34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA.

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante? Si No X
36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año:

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando?
38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando?
39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?
40. Resolución de pensión No.
41. Fecha de Pensión:
42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fué pensionado por otra entidad?
43. Entidad que lo pensionó
44. Nit de entidad que lo pensionó

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y enexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

ROBERTO ANTONIO CONTRERAS MORA
Funcionario competente para certificar
C.C.: No. 19.299.688 de Bogotá

Firma del funcionario

SECRETARIO GENERAL
Cargo del funcionario

Resol.026 del 20 de enero de 2012
Acto administrativo

Advertencia: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.



Para calcular Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones y tengan derecho al mismo

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo

014

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL		2. NIT: 900.127.054-9	
3. Dirección: Carrera 30 No.25-90 Piso 14	4. Ciudad: Bogotá D.C.	Código Dane: 0 0 0 1	
5. Departamento: Cundinamarca		Código Dane: 1 1	
6. Telefono: (7) 2417900/30	7. Fax: (7) 2417933/34	8. E-Mail: idpac@participacionbogota.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ACCION COMUNAL DISTRITAL		10. NIT: 899.999.061-9	
11. Dirección: Carrera 30 No.25-90 Piso 14	12. Ciudad: Bogotá D.C.	Código: 0 0 0 1	
13. Departamento: Cundinamarca		Código: 1 1	
14. Sector: Sector Público Nacional	<input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital	<input type="checkbox"/> Sector público Municipal	
15. Telefono: (7) 2417900/30	16. Fax: (7) 2417933/34	17. E-Mail: idpac@participacionbogota.gov.co	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: RIVEROS SÁCHICA RAFAEL AUGUSTO		19. Documento de identidad TI <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No: 19.440.025	20. Fecha de Nacimiento Día Mes Año 13 05 1961
C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)			
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:		22. Tipo Documento alternativo TI <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>	23. No. Doc. Alternos:

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL

24. ¿El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) SI NO (si en la casilla 24 marcó "SI", pasar a la casilla 29)

25. ¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) SI NO Si marcó "NO" en la casilla 25, pasar a la casilla 27

26. Laboró hasta el día: Día Mes Año (si diligenció la casilla 26, pasar a la casilla 29)

27. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio/92? (Marque con una X) SI NO Si marcó "SI" en la casilla 27, pasar a la casilla 28

28. Fecha de inicio de licencia o suspensión: Día Mes Año

La FECHA BASE sera: EL 30 de Junio de 1992, si a esta fecha el trabajador se encontraba activo, ó la Fecha de Retiro, si el trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992 ó si se encontraba en licencia o suspendido, la fecha de la suspensión o de inicio de la licencia.

29. FECHA BASE: DIA: 30 MES: JUNIO AÑO: 1992

E. APORTES PARA SEGURIDAD SOCIAL EN FECHA BASE

30. ¿Se hacían aportes para seguridad social en fecha base? SI NO Marcar con una "X" SI o NO si se descontó para Seguridad Social al trabajador.

F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si diligencia "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)

31. Periodo asumido por el empleador o entidad que reporta? <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	32. Caja o Fondo: (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo) Nombre: Caja de Previsión Social del Distrito NIT: 8 9 9 9 9 9 9 0 9 3 - 6	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO Nombre: Fondo de Pensines Públicas de Bogotá NIT: 8 6 0 0 4 1 1 6 3 - 8
---	--	---

G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1158 de 1994)

34. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base SI NO

35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base? Si respondió "SI" en el ítem anterior, este valor es igual a 12.

H. Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base y como "Mes 11" el mes inmediatamente anterior...)

	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Prima de antigüedad asoensional y de capacitación cuando sean factor de salario	\$ 5.872,02	\$ 5.872,02	\$ 5.872,02	\$ 5.872,02	\$ 5.872,02	\$ 5.872,02
Remuneración por trabajo dominical o festivo.	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Subtotal Mensual	\$ 5.872,02	\$ 5.872,02	\$ 5.872,02	\$ 5.872,02	\$ 5.872,02	\$ 5.872,02
	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12 Mes de la fecha Base
Prima de antigüedad asoensional y de capacitación cuando sean factor de salario	\$ 7.340,03	\$ 7.726,78	\$ 8.022,53	\$ 8.022,53	\$ 8.022,53	\$ 8.022,53
Remuneración por trabajo dominical o festivo.	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Subtotal Mensual	\$ 7.340,03	\$ 7.726,78	\$ 8.022,53	\$ 8.022,53	\$ 8.022,53	\$ 8.022,53
36. Sumatoria de Subtotales Mensuales:	\$ 82.389,05	37. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales proporcional al número de meses:		\$ 6.865,75	Total del Numeral 36 dividido entre número de meses del numeral 35	

I. CALCULO DEL SALARIO BASE

Los Factores de los Numerales 38, 39 y 40 Son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del Numeral 29)	
38. ASIGNACION BASICA MENSUAL	\$ 229.215,00
39. GASTOS DE REPRESENTACION	\$ 0,00 (Si los hubo en el mes que se certifica el salario base)
40. PRIMA TECNICA	\$ 53.865,53 (Solo si es factor de Salario)
41. Total de valores adicionales del numeral 37	\$ 6.865,75
42. SALARIO BASE TOTAL	\$ 289.946,28 (Suma de los valores correspondientes a los numerales 38,39,40 y 41)

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

ROBERTO ANTONIO CONTRERAS MORA
Funcionario competente para certificar
C.C: No.19.299.688 de Bogotá

Firma del funcionario

SECRETARIO GENERAL
Cargo del funcionario

Resol.026 del 20 de enero de 2012
*Acto administrativo

Observaciones: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2012

Hoja 1 de 2

Número consecutivo: 014

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL 2. NIT: 900.127.054-9

3. Dirección: Carrera 30 No.25-90 Piso 14 4. Ciudad: Bogotá D.C. Código Dane: 0 0 0 1

5. Departamento: Cundinamarca Código Dane: 1 1

6. Telefono: (7) 2417900/30 7. Fax: (7) 2417933/34 8. E-Mail: idpac@participacionbogota.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ACCION COMUNAL DISTRITAL 10. NIT: 899.999.061-9

11. Dirección: Carrera 30 No.25-90 Piso 14 12. Ciudad: Bogotá D.C. Código: 0 0 0 1

13. Departamento: Cundinamarca Código: 1 1

14. Sector: Entidad privada que responde por sus pensiones Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector público Municipal

15. Telefono: (7) 2417900/30 16. Fax: (7) 2417933/34 17. E-Mail: idpac@participacionbogota.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: RIVEROS SÁCHICA RAFAEL AUGUSTO

19. Documento de identidad: TI CC CE NIT No: 19.440.025

20. Fecha de Nacimiento: Día 13 Mes 05 Año 1961

C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)

21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador: TI CC CE NIT 23. No. Doc. Alternos:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31. Total mes
1987	Enero		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1987	Febrero		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1987	Marzo		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1987	Abril		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1987	Mayo		32.890,00	0,00	164,45	0,00	33.054,45
1987	Junio		42.900,00	0,00	6.435,00	0,00	49.335,00
1987	Julio		42.900,00	0,00	6.435,00	0,00	49.335,00
1987	Agosto		42.900,00	0,00	6.435,00	0,00	49.335,00
1987	Septiembre		42.900,00	0,00	6.435,00	0,00	49.335,00
1987	Octubre		44.380,00	0,00	6.675,50	0,00	51.055,50
1987	Noviembre		46.600,00	0,00	6.990,00	0,00	53.590,00
1987	Diciembre		46.600,00	0,00	6.990,00	0,00	53.590,00
Total asignación Básica Anual			342.070,00		Total anual incluyendo factores salariales		388.629,95
1988	Enero		83.900,00	0,00	12.585,00	0,00	96.485,00
1988	Febrero		83.900,00	0,00	12.585,00	0,00	96.485,00
1988	Marzo		83.900,00	0,00	12.585,00	0,00	96.485,00
1988	Abril		83.900,00	0,00	12.585,00	0,00	96.485,00
1988	Mayo		83.900,00	0,00	13.871,47	0,00	97.771,47
1988	Junio		83.900,00	0,00	14.263,00	0,00	98.163,00
1988	Julio		83.900,00	0,00	14.263,00	0,00	98.163,00
1988	Agosto		83.900,00	0,00	14.263,00	0,00	98.163,00
1988	Septiembre		83.900,00	0,00	14.264,00	0,00	98.164,00
1988	Octubre		83.900,00	0,00	14.263,00	0,00	98.163,00
1988	Noviembre		83.900,00	0,00	14.265,00	0,00	98.165,00
1988	Diciembre		83.900,00	0,00	14.263,00	0,00	98.163,00
Total asignación Básica Anual			1.006.800,00		Total anual incluyendo factores salariales		1.170.855,47
1989	Enero		106.600,00	0,00	18.122,00	0,00	124.722,00
1989	Febrero		106.600,00	0,00	18.122,00	0,00	124.722,00
1989	Marzo		106.600,00	0,00	18.122,00	0,00	124.722,00
1989	Abril		106.600,00	0,00	18.122,00	0,00	124.722,00
1989	Mayo		106.600,00	0,00	20.165,17	0,00	126.765,17
1989	Junio		106.600,00	0,00	20.787,00	0,00	127.387,00
1989	Julio		106.600,00	0,00	20.787,00	0,00	127.387,00
1989	Agosto		106.600,00	0,00	20.787,00	0,00	127.387,00
1989	Septiembre		106.600,00	0,00	20.787,00	0,00	127.387,00
1989	Octubre		106.600,00	0,00	20.787,00	0,00	127.387,00
1989	Noviembre		106.600,00	0,00	20.787,00	0,00	127.387,00
1989	Diciembre		106.600,00	0,00	20.787,00	0,00	127.387,00
Total asignación Básica Anual			1.279.200,00		Total anual incluyendo factores salariales		1.517.362,17

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

ROBERTO ANTONIO CONTRERAS MORA SECRETARIO GENERAL Resolución No.026 Enero 20 de 2012
Funcionario competente para certificar Firma del funcionario Cargo *Acto administrativo Fecha de expedición

CC: No. 19.299.688 de Bogotá

Observaciones: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

[Handwritten signature]



REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2012

Hoja 2 de 2

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo:

014

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL
2. NIT: 900.127.054-9
3. Dirección: Carrera 30 No.25-90 Piso 14
4. Ciudad: Bogotá D.C.
5. Departamento: Cundinamarca
6. Telefono: (7) 2417900/30
7. Fax: (7) 2417933/34
8. E-Mail: idpac@participacionbogota.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ACCION COMUNAL DISTRITAL
10. NIT: 899.999.061-9
11. Dirección: Carrera 30 No.25-90 Piso 14
12. Ciudad: Bogotá D.C.
13. Departamento: Cundinamarca
14. Sector: Entidad privada que responde por sus pensiones
15. Telefono: (7) 2417900/30
16. Fax: (7) 2417933/34
17. E-Mail: idpac@participacionbogota.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: RIVEROS SÁCHICA RAFAEL AUGUSTO
19. Documento de identidad: TI CC X CE NIT No: 19.440.025
20. Fecha de Nacimiento: 13/05/1961
21. Apellidos y Nombres atemos del trabajador:
22. Tipo Documento atemo: TI CC CE NIT
23. No. Doc. Atemo:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (E): Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Table with 7 columns: 24. AÑO, 25. MES, 26. Observaciones, 27. Asignación Básica Mensual, 28. Gastos de Representación, 29. Prima Técnica, 30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158), 31. Total mes. Rows include months from 1990 to 1992 with annual totals.

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

ROBERTO ANTONIO CONTRERAS MORA

SECRETARIO GENERAL

Resolución No.026

Enero 20 de 2012

Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Cargo

*Acto administrativo

Fecha de expedición

CC: No.19.299.688 de Bogotá

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional. El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

SEGURO SOCIAL
Para Siempre

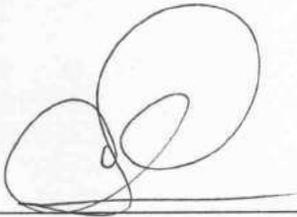
GERENCIA NACIONAL DE HISTORIA LABORAL Y NOMINA DE PENSIONADOS

COORDINACION NACIONAL DE NOMINA DE PENSIONADOS

CERTIFICA

Que revisada la Nómina de Pensionados del I.S.S Asegurador y de acuerdo a la verificación realizada **NO FIGURA** percibiendo pensión por parte del I.S.S. el(la) señor(a) **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA** identificado(a) con **Cedula de Ciudadania 19440025**

Se expide a solicitud del interesado(a) a los 29 dias del mes de Febrero de 2012



YANETH MARTINEZ
CAP CEDRITOS

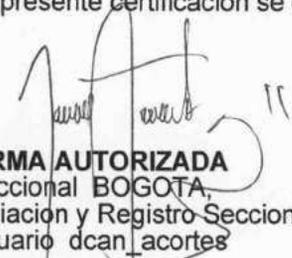


EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

CERTIFICA QUE:

El Señor (a) **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA**, identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía 19440025**, no está Afiliado (a) a la Administradora de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales.

La presente certificación se expide en BOGOTA, el 29/02/2012.


FIRMA AUTORIZADA
Seccional BOGOTA,
Afiliación y Registro Seccional Cundinamarca
Usuario dcan_acortes

Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

Imprimir



Al contestar cite este número:
Radicado UGPP No 20125140126941



Bogotá D.C, 2012-02-28

**LA UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**

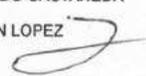
CERTIFICA

Que revisados los sistemas de información de la entidad se encontró que el(a) Señor(a) **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 19,440,025 de BOGOTA D.C, a la fecha **NO** se encuentra pensionado(a).

Dada a los VEINTIOCHO (28) días del mes de FEBRERO de dos mil doce (2012).


GERMAN BEJARANO PRECIADO
SUB DIRECTOR DE ATENCION AL PENSIONADO
UGPP

Revisó: LEONARDO CASTAÑEDA

Proyectó: JULIAN LOPEZ 

814430

OFICINA DE REGISTRO 4 Clase (Notaria, Alcaldía, Inspección, etc.) **NOTARIA SEPTIMA** 5 Código **1.007** 6 Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría **SANTAFE DE BOGOTA D.C.**

DATOS DEL MATRIMONIO
Lugar de celebración 7 País **COLOMBIA** 8 Depto., Int. o Comisaría **CUNDINAMARCA** 9 Municipio **BOGOTA D.C.**
10 Clase de matrimonio Civil Católico 11 Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia) **PARROQUIA DE LA EPIFANIA-BOGOTA-JOSE MARIA ESCOBAR** 12 Nombre del funcionario o párroco **Q. "PERO"**
FECHA DE CELEBRACION DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO
13 Día 14 Mes 15 Año 16 Clase 17 Número 18 Notaría
17-DICIEMBRE-1.983 Acta parroquial **214** Escr. de protocolización

DATOS DEL CONTRAYENTE
19 Primer apellido **RIVEROS** 20 Segundo apellido **SACHICA** 21 Nombres **RAFAEL AUGUSTO**
FECHA DE NACIMIENTO 25 IDENTIFICACION 26 ESTADO CIVIL ANTERIOR
22 Día 23 Mes 24 Año Clase: T.I. C. de C. C. de E. Soltero Otro
13-MAYO-1.961 Número: **192440.025 BOGOTA D.E.** Viudo Especificue
Datos del registro de nacimiento 27 Oficina 28 Lugar 29 Número de registro
NOTARIA 9a. BOGOTA D.E. LIBRO 19- FOLIO 21-

DATOS DE LA CONTRAYENTE
30 Primer apellido **BARBOSA** 31 Segundo apellido **ROJAS** 32 Nombres **LUZ MARIELA**
FECHA DE NACIMIENTO 36 IDENTIFICACION 37 ESTADO CIVIL ANTERIOR
33 Día 34 Mes 35 Año Clase: T.I. C. de C. C. de E. Soltero Otro
15-FEBRERO-1.957 Número: **63-290.608 BUCARAMANGA (SDER)** Viudo Especificue
Datos del registro de nacimiento 38 Oficina 39 Lugar 40 Número de registro
NOTARIA 8a. BOGOTA D.C. LIBRO 78- FOLIO 482

PADRES DEL CONTRAYENTE 41 Nombres y apellidos del padre **FERNANDO RIVEROS** 42 Nombres y apellidos de la madre **SUSANA SACHICA**

PADRES DE LA CONTRAYENTE 43 Nombres y apellidos del padre **AURELIANO BARBOSA** 44 Nombres y apellidos de la madre **TULIA ROJAS**

DENUNCIANTE 45 Nombres y apellidos **LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS** 46 Firma
47 Identificación (clase y número) **CC.No. 63.290.608 BUCARAMANAGA (SDER)**

Original para la oficina de registro civil
Forma DANE IP20-0 X/79.
NOTARIO SEPTIMO BOGOTA, D. C. INCARGADO GABRIEL URIBE FOLDAN

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DEBE VOLTEAR EL PAPEL CARBON

CAPITULO- LACIONES.MA- TRIMONIALES	65 Lugar otorgamiento escritura	66 Notaria No.	67 Número de escritura	68 Fecha otorgamiento de la escritura	
				Día	Mes Año

HIJOS LEGITI- MADOS POR EL MATRI- MONIO	69 Nombres	70 Identificación (clase y número)	71 Folio registro nacimiento

PROVI- DEN- CIAS	72 Tipo de providencia	73 No. Escrit. o Sentencia	74 Notaría o Juzgado	77 Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	75 Lugar de otorgamiento	76 Fecha de otorgamiento		77 Firma del funcionario ante quien se hace el registro
		Día	Mes Año	
	72 Tipo de providencia	73 No. Escrit. o Sentencia	74 Notaría o Juzgado	77 Firma del funcionario ante quien se hace el registro
75 Lugar de otorgamiento	76 Fecha de otorgamiento		77 Firma del funcionario ante quien se hace el registro	
	Día	Mes Año		
72 Tipo de providencia	73 No. Escrit. o Sentencia	74 Notaría o Juzgado	77 Firma del funcionario ante quien se hace el registro	
75 Lugar de otorgamiento	76 Fecha de otorgamiento		77 Firma del funcionario ante quien se hace el registro	
	Día	Mes Año		

78 NOTAS:

Notari
7a

EL SUSCRITO NOTARIO SEPTIMO (7°)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO, DE CONFORMIDAD A LOS ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 116 DECRETO 1260 DE 1970.

ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ARTICULO 2 DECRETO 2189 DE 1983

VALIDO PARA

FECHA DE EXPEDICION

24 FEB 2012

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
NOTARIO SEPTIMO (7°)
ENCARGADO





Nit 31243000-6

DECLARACION EXTRAJUICIO

Decreto 1557 de 1.989

NÚMERO 1104

En la ciudad de Bogotá, D. C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo 28 de febrero de 2012 ante el despacho del Notario Sesenta y Nueve (69) del Círculo de Bogotá, cuyo encargado es **CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO** compareció **LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.290.608 de Bucaramanga, de estado Civil viuda, de profesión asesora comercial de seguros, con domicilio en esta ciudad en la calle 142 No. 13-57 Apt 103, teléfono 6049280, quien con el fin de rendir declaración bajo la gravedad de juramento, de conformidad con los Decretos 1557 y 2282 de 1.989 manifestó:

PRIMERO: Que mis nombres y apellidos, al igual que mi estado civil, documentos de identidad y demás datos, son tal como quedaron escritos en el párrafo anterior.

SEGUNDO: Que estuve casada con el señor RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA, quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía número 19.440.025 de Bogotá, y vivimos bajo el mismo techo de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa desde el día de nuestro matrimonio, 17 de diciembre de 1983, hasta el día 12 de febrero de 1993, fecha de su fallecimiento.

TERCERO: Que de nuestro matrimonio se procreo y existe 1 hija que responden al nombre de NATALIA RIVERA BARBOSA, hoy en día mayores de edad, sana física y mentalmente.

CUARTO: Que yo LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, dependía económicamente de mi esposo el señor RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA

QUINTO: Que no existen hijos por fuera del matrimonio ni adoptivos, ni extramatrimoniales, ni menores de edad, ni por reconocer.

SEXTO: Que a parte de mi LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, **NO** existen mas personas con igual o mayor derecho a reclamar.

La presente declaración se rinde a solicitud del (la) interesado (a), para fines legales pertinentes.

CONSTANCIAS.

1.- El (la) compareciente manifestó que lo declarado por él (ella) en este documento corresponde a la verdad y en consecuencia asume la responsabilidad de lo afirmado en caso de utilizarse con fines ilegales.

2.- El (la) declarante indica que conoce la ley y sabe que la notaria responde únicamente por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de sus afirmaciones ni de la autenticidad de los documentos que se presentaron al otorgar esta declaración.

Al no tener nada que aclarar, corregir o enmendar, el (la) compareciente firma la presente declaración extraprocesal.

DECLARANTE

LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS

C.C. No. 63.290.608 de Bucaramanga

TARIFA: El presente documento tiene un costo de \$9.990, IVA \$1.598, TOTAL: \$11.588. RESOLUCION 11489 del 29 de diciembre de 2011 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO

NOTARIO SESENTA Y NUEVE (69) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Viviana Martinez Gonzalez



DECLARACION EXTRAJUICIO

Decreto 1557 de 1.989

Nit 31243000-6

NUMERO 1105

En la ciudad de Bogotá, D. C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo 28 de febrero de 2012 ante el despacho del Notario Sesenta y Nueve (69) del Circulo de Bogotá, cuyo encargado es **CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO**, compareció **JORGE ELIECER MARQUEZ ESCOBAR**, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.135.312 de Bogotá, de estado civil casado, de profesión medico, con domicilio en esta ciudad en la carrera 12 No. 146-44 Apt 602, telefono 6262886, quien con el fin de rendir declaración bajo la gravedad de juramento, de conformidad con los Decretos 1557 y 2282 de 1.989 manifestó:

PRIMERO: Que mis nombres y apellidos al igual que mi estado civil, documento de identidad y demás datos, son tal y como quedaron escritos en el párrafo anterior.

SEGUNDO: Que conoci de vista, trato y comunicación al señor **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA**, quien en vida se identifico con la cédula de ciudadanía número 19.440.025 expedida en Bogotá, durante mas de 10 años.

TERCERO: Que me consta que el señor **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA**, estaba casado, convivía y hacia vida marital con la señora **LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.290.608 expedida en Bucaramanga, compartiendo techo, lecho y mesa, desde el día 17 de diciembre de 1983, hasta el día de su fallecimiento el día 12 de febrero de 1993 .

CUARTO: Que se y me consta que del matrimonio se procreo y existe 1 hijo, hoy en día todos mayores de edad, sanos fisica y mentalmente.

QUINTO: Que se y me consta que no existen más hijos, dentro o fuera del país, pendientes por reconocer, ni adoptivos, ni extramatrimoniales, ni menores de edad.

SEXTO: Que se y me consta que la señora **LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS**, dependía económicamente del señor **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA** .

SEPTIMO: Que se y me consta que aparte de la señora **LUZ MARIELA BARBOSA ROJA**, **NO** existen mas personas con igual o mayor derecho a reclamar.

La presente declaración se rinde a solicitud del (la) interesado (a), para fines legales pertinentes.

CONSTANCIAS.

1.- El (la) compareciente manifestó que lo declarado por él (ella) en este documento corresponde a la verdad y en consecuencia asume la responsabilidad de lo afirmado en caso de utilizarse con fines ilegales.

2.- El (la) declarante- indica que conoce la ley y sabe que la notaria responde únicamente por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de sus afirmaciones ni de la autenticidad de los documentos que se presentaron al otorgar esta declaración.

Al no tener nada que aclarar, corregir o enmendar, el (la) compareciente firma la presente declaración extraprocesal.

DECLARANTE



JORGE ELIECER MARQUEZ ESCOBAR
C.C. No. 17.135.312 de Bogotá

TARIFA: El presente documento tiene un costo de \$9.990. IVA \$1.598. TOTAL \$11.588. RESOLUCION 11439 del 28 de diciembre de 2011 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO

NOTARIO SESENTA Y NUEVE (69) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Viviana Martinez Gonzalez



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTA D. C.
CÓDIGO 1100100068
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989



No 2692

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día lunes, 27 de febrero de 2012, ante el Doctor **JORGE HERNANDO RICO GRILLO**, NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE ESTE CIRCULO, compareció(eron) **IVAN DARIO QUIROGA BONILLA** mayor de edad identificado con la C.C No 19.366.373 de Bogota, domiciliado (a) en esta ciudad, ocupación Empleado, de estado Civil Soltero con union marital de hecho, domiciliado en la AV CRA 50 No 44 D 55 Bq D Apto 112, Teléfono 3125886864, con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 Y 2.282 DE 1.989 Artículo 1 Numeral 130**, y manifestaron: -----

PRIMERO: Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.-----

SEGUNDO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente: -----

Que conocí de vista trato y comunicación por mas de 17 años respectivamente, a el señor **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA**, quien en vida se identifico con la C.C No 19.440.025 de Bogota y falleció el 12 DE FEBRERO DE 1993, Por lo que se y me consta que al momento de su fallecimiento era de estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, con la señora **LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS**, Con la C.C No 63.290.608 de Bucaramanga. Convivieron juntos bajo el mismo techo de manera permanente Durante 10 años. Desde el 17 DE DICIEMBRE DE 1983 hasta el 12 DE FEBRERO DE 1993 compartiendo techo, lecho y mesa en la CLL 142 No 13 57 Apto 103, Barrio Cedritos, en la Ciudad de Bogota. Del hogar hay una hija llamada **NATALIA RIVEROS BARBOSA**. Quien actualmente tiene 26 años de edad. Y no padece ningún problema de salud ni invalidez, que le impida trabajar y ser independiente, -----

A si mismo declaro que **LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS**, no trabaja no devenga sueldo, ni recibe pensión alguna de ninguna entidad Publica ni Privada. Por lo tanto el hogar dependía económicamente y en todo sentido de **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA**-----

TERCERO - Declaro que el señor **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA**, no tuvo mas hijos legítimos, adoptivos, vivos, muertos reconocidos, ni por reconocer, ni persona alguna con igual o mejor derecho a reclamar del que le corresponde a su legitima y única esposa antes mencionada.

NOTA: ESTA DECLARACIÓN SOLO SERVIRA COMO PRUEBA SUMARIA-----

ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA **A; QUIEN INTERESE**. PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.-----

(PARAGRAFO: Manifiesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante el NOTARIO, lo he (hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi (nuestra) FIRMA dado que es real a lo solicitado a el (la) señor (a) NOTARIO (A). - No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.-----

nota: después de leído y firmado este texto se da por aceptado y no dará lugar a reclamación alguna.-----

EL(LOS) DECLARANTE(S).



C.C No 19366373 Ste'

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE BOGOTA



DERECHOS NOTARIALES
COBRADOS \$ 9990
RESOLUCIÓN 11439 del 2011
IVA \$ 1598.4

Jp





Señor(a)
LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS
Identificación No. 63290608

Estimado Señor(a):

Nos complace informarle que el día 04 de Mayo de 2012 ha sido radicada su solicitud 2012005995 con número de radicación 2012ER7086, así:

Tipo de Solicitud: SOLICITUD INFORMACION PARA PENSIONES

Cédula Solicitante: 63290608
Nombre Solicitante: LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS
Doc. Id. Interesado o Titular del Derecho: 19440025
Nombre Interesado o Titular del Derecho: RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA
Folios Entregados: 1

Documentación o Requisitos Entregados:

- 1 CARTA ELEVANDO PETICION

Cualquier información acerca de la solicitud será suministrada gustosamente en los siguientes lugares:

SUPERCADÉ CAD_FONCEP - MODULO B, VENTANILLAS 61A 64

Cordialmente,

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

BOGOTA, MAYO 04 DE 2012

SEÑORES
FONCEP
CIUDAD

MUY COMEDIDAMENTE SOLICITO INFORMACION SOBRE LA SUSTITUCION DE PENSION DE SOBREVIVENCIA RADICADA EL DIA 01 DE MARZO DEL AÑO UN CURSO A NOMBRE DE TUZ MARILEA BARBOSA ROJAS CON CEDULA DE CIUDADANIA No 63.290.608 DE BUCARAMANGA, DE MI ESPOSO FALLECIDO RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACTICA CEDULA No. 19.440.025 DE BOGOTA. EN ESPERA DE SU PRONTA RESPUESTA.

CORDIAMENTE.

MARILEA BARBOSA ROJAS
CC 63290.608 DE B/MANZA
tel: 6158397 cel 317 7277910
CL 142 #13-57 Apto 103 - BOGOTA.

C-1 SPE
MOLISA



Señor(a)
LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS
Identificación No. 63290608

Estimado Señor(a):

Nos complace informarle que el día 01 de Agosto de 2012 ha sido radicada su solicitud 2012010630 con número de radicación 2012ER11714, así:

Tipo de Solicitud: RECURSO DE REPOSICION

Cédula Solicitante: 63290608
Nombre Solicitante: LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS
Doc. Id. Interesado o Titular del Derecho: 19440025
Nombre Interesado o Titular del Derecho: RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA
Folios Entregados: 5

Documentación o Requisitos Entregados:

- 1 FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD
- 2 PRESENTACION PERSONAL DEL PETICIONARIO
- 3 OFICIO DE REPOSICION

PRESENTACION PERSONAL

Bogotá Agosto 01-2012

El presente memorial ha sido presentado en la fecha por el señor(a)
LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, quien se identificó ante el suscrito funcionario con
C.C.: 63290608

[Firma]
Firma del funcionario que recibe

[Firma]
Firma del Solicitante

[Huella]
Huella índice derecho

Señores:

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS –FONCEP-

REF: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 1504 DE 25 DE JUNIO DE 2012.

Luz Mariela Barbosa Rojas identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, interpongo recurso de reposición contra el acto administrativo 1504 de fecha 25 de junio de 2012 expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS –FONCEP por la cual niega una indemnización sustitutiva con ocasión al fallecimiento de mi esposo Riveros Sachica Rafael Augusto.

Hechos.

Que la señora Luz Mariela Barnosa Rojas solicita FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS –FONCEP una indemnización sustitutiva, por ocasión al fallecimiento de mi esposo señor Riveros Sachica Rafael Augusto

Que el señor Riveros Sachica Rafael Augusto, falleció el 12 febrero de 1993, como se anexa en el certificado de defunción.

Así mismo, allego en la solicitud los tiempos de servicios expedidos por el Departamento Administrativo de Acción Comunal Distrital.

De la misma manera, se aportan certificaciones, extrajuicios, donde indican el tiempo y calidad de conyugue que se tenia con el señor (Riveros Sachica Rafael Augusto Q.E.P.D) hasta el día el fallecimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES EN LOS QUE SE BASA LA REPOSICION

Solicito al Fondo de pensiones y cesantías FONCEP, el reconocimiento de la indemnización Sustitutiva por ocasión del fallecimiento del Señor Riveros Sachica Rafael Augusto, que si bien es cierto que realizo aportes antes de la vigencia de la ley 100/ 1993, de lo cual, La Corte en reiteradas ocasiones se a pronunciado indicando la *indemnización sustitutiva* como la *devolución de saldos* son prestaciones que actúan como sucedáneas de la pensión de sobrevivientes en aquellos eventos en los cuales, a pesar de alcanzar un determinado requisito de edad, la persona no satisface a plenitud las exigencias establecidas por la ley de seguridad social para obtener el reconocimiento y pago de la mesada pensional, bien porque el número de semanas cotizadas no alcanza el total requerido por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 en el régimen de prima media, o debido a que el capital ahorrado no resulta suficiente en el caso del régimen de ahorro individual.

Según fue puesto de presente por el Congreso de la República en el literal p) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003 "*Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales*", el establecimiento de estas prestaciones constituye una de las características esenciales del sistema de seguridad social en materia de pensiones.

Así mismo, la Corte indicó que las disposiciones en las que se encuentra la regulación legal de la indemnización sustitutiva y la devolución de saldos son de perentorio cumplimiento y su ejecución debe ser asegurada en "*todas aquellas situaciones que al momento de su expedición no se hubieren consolidado*". Así las cosas, el margen de aplicación de estos derechos prestacionales no se restringe a los supuestos de hecho que se originen y perfeccionen con posterioridad a la promulgación de la Ley 100 de 1993 pues, en sentido contrario, aquel se extiende hasta alcanzar los casos en los que el período de cotización fue realizado antes de la adopción del texto legal. Así lo imponen no sólo las razones que pasan a ser objeto de reiteración de los pronunciamientos judiciales en comento, sino también la prohibición de discriminación en materia de seguridad social (*Vid supra*) pues una restricción tal supondría un tratamiento desigual que, al mismo tiempo que afecta a un sector de la población particularmente vulnerable -toda vez que si la cotización fue realizada en ese entonces, se trata de personas considerablemente mayores a los beneficiarios de la prestación establecida-, no cuenta con una razón constitucionalmente atendible que lo justifique.

Para efectos de asegurar la satisfacción de los principios de eficiencia y continuidad del servicio, en la Ley que en nuestro ordenamiento inauguró el Sistema de Seguridad Social Integral se dispuso el reconocimiento de los períodos cotizados con antelación a su entrada en vigencia para efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes. De manera puntual, el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 señala que *"para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio"*. Más aun, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2º del Decreto 1730 de 2001, al momento de realizar la estimación pecuniaria del monto de la indemnización sustitutiva reclamada es preciso tomar en consideración la totalidad de las semanas cotizadas, *"aún las anteriores a la Ley 100 de 1993"*.

(iii) Finalmente, en atención a que las disposiciones legales encargadas de regular el alcance y la aplicación de estas prestaciones no establecieron limitación alguna en lo relativo a eventuales exclusiones por razón del momento en que fueron realizadas las cotizaciones, debe aplicarse la regla general anteriormente indicada –art. 16 C. S. T.- sobre la ejecución inmediata de la ley laboral dado su talante de orden público.

Con fundamento en las razones que hasta ahora han sido presentadas, en la sentencia T-1088 de 2007 la Corte concluyó lo siguiente:

las normas que regulan lo referente a la indemnización sustitutiva también tienen aplicación en relación con aquellas personas que cotizaron bajo la vigencia de la anterior normatividad y cuya situación jurídica no se consolidó en aplicación de normas precedentes, lo que exige que su definición se efectúe bajo el imperio de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, las entidades encargadas de su reconocimiento no pueden oponerse a éste bajo el argumento de que las cotizaciones de hayan realizado con anterioridad a la Ley 100 de 1993 y que, en consecuencia, no son las aplicables las disposiciones normativas de dicha Ley, ya que, tal como se estableció, las normas establecidas en la Ley 100 de 1993 son de orden público, lo que implica que ellas son de inmediato y obligatorio cumplimiento y, por tanto, afectan situaciones no consolidadas que se encuentren en curso".

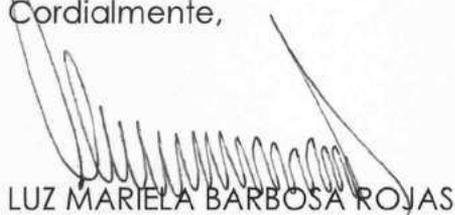
Ahora bien, cabe resaltar que en sentencia T-099 de 2008 la Sala Segunda de Revisión ordenó al Departamento de Cundinamarca reconocer y sufragar la indemnización sustitutiva que había sido negada a una persona por las mismas razones que han sido materia de consideración.

En consecuencia de lo anterior , mediante estudio jurisprudencial queda claro que la indemnización sustitutiva puede ser solicitada en cualquier tiempo por el interesado o conyugue o hijos, independiente de que las cotizaciones se hayan realizado antes de la entrada en vigencia de la ley 100/93.

PETICION

Aunado lo anterior solicito muy cordialmente, revocar el acto administrativo 1504 DE 25 DE JUNIO DE 2012 y en su defecto me sea reconocida la indemnización sustitutiva, bajo las razones jurídicas anteriormente expuestas.

Cordialmente,



LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS
C.C 63.290.608.

Recibiré notificaciones en la Cra 6 N° 10-42 of. 203- Bogotá-Colombia
tel 6158397 cel 3177277910

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
63.290.608

NUMERO

BARBOSA ROJAS

APELLIDOS

LUZ MARIELA

NOMBRES



[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

15-FEB-1957

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

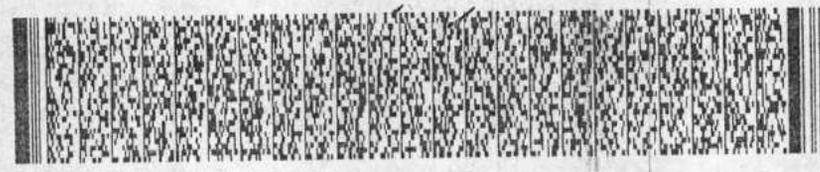
SEXO

07-DIC-1979 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500101-42132365-F-0063290608-20060620

0014606171H 02 145221344



RESOLUCIÓN No. 1504 25 JUN 2012

“Por la cual se niega una indemnización de sobrevivientes a favor de la señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS”

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

En ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y los Decretos Distritales 339 de 2006 y 581 de 2007, expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C. y,

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 en su artículo 60, dispuso la transformación del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que el artículo 65 del citado Acuerdo determinó el objeto y funciones básicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, estableciendo que esta entidad tendría por objeto el reconocimiento y pago de las cesantías y las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital y la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C.

Que en tal sentido, le asignó entre sus funciones básicas la de pagar las obligaciones pensionales legales y convencionales de los organismos del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., así como la de reconocer y pagar las obligaciones pensionales que reconozca a cargo de las entidades del nivel central y las entidades descentralizadas que correspondan, de acuerdo con los mecanismos legales establecidos.

Que mediante Decreto 581 de 2007, el señor Alcalde Mayor de Bogotá, delegó en el Director General de FONCEP, la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de Bogotá D. C., respecto de todos los asuntos relativos y de competencia del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D. C., que se notifiquen a partir del primero de enero de 2007, excepto en lo relacionado con la pensión sanción y pensión convencional.

Que mediante radicado No. 2012002770 / 2012ER3513 del 01 de marzo de 2012, la señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.63.290.608, solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor RIVEROS SACHICA RAFAEL AUGUSTO (q.e.p.d.), quien laboró en el Departamento Administrativo de Acción Comunal Distrital.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1504 25 JUN 2012

“Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes a favor de la señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS”

Que el señor RIVEROS SACHICA RAFAEL AUGUSTO, falleció el 12 de febrero de 1993 según Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría 33 del Circulo de Bogota D.C.

Que a efectos de acreditar el derecho que le asiste, adjuntó a la solicitud, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante y del causante
- b) Registro Civil de Defunción del Causante.
- c) Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS expedido por la Notaría Octava del Círculo de Bogotá.
- d) Certificación laboral de tiempo de servicios expedido por el Departamento Administrativo de Acción Comunal Distrital.
- e) Declaración extra proceso de la solicitante donde expresa que dependía económicamente del causante y convivía con este.
- f) Declaración extra proceso de los señores JORGE ELIECER MARQUEZ ESCOBAR e IVAN DARIO QUIROGA BONILLA , identificados con las cédulas de ciudadanía números 17.135.312 y 19.366.373 respectivamente, que bajo la gravedad del juramento manifiestan que conocen de vista, trato y comunicación a la señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS y por este conocimiento que de ella tienen, saben y les consta que estuvo casada desde el día 17 de diciembre de 1983 y convivieron hasta el día de la muerte 12 de febrero del año 1993 con el señor RIVEROS SACHICA RAFAEL AUGUSTO, los cuales compartieron techo, lecho y mesa.
- g) Certificación de BUENFUTURO donde se expresa que el causante no es pensionado por esa caja de previsión.
- h) Certificación expedida por el Instituto de los Seguros Sociales la cual certifica que el causante no es pensionado por esa Entidad.
- i) Edicto publicado en el Diario la Republica el día 11 de junio del año 1993.

Que estudiada la solicitud y los documentos que obran en el expediente, se estableció que el tiempo por el cual la solicitante reclama la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes corresponde al siguiente período, laborado por el causante:

ENTIDAD	PERIODO	INTERRUPCIONES	APORTES
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ACCION COMUNAL DISTRITAL	08/05/1987 A 03/12/1992	0	C.P.S.D.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1504 25 JUN 2012

“Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes a favor de la señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS”

Que de acuerdo con la certificación de tiempo de servicio expedida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ACCION COMUNAL DISTRITAL, el señor RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA, aportó para pensión a la Caja de Previsión Social de Bogotá 2.006 días, desde la fecha de ingreso el 8 de mayo de 1987 hasta el 03 de diciembre de 1992, fecha del retiro del servicio.

Que es preciso aclarar que la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes es una figura introducida por primera vez en el ordenamiento jurídico colombiano con la Ley 100 de 1993, que comenzó a regir a nivel nacional el 01 de abril de 1994, y para el sector territorial, el 30 de junio de 1995, la cual en su artículo 49 dispone: Indemnización Sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. “Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley.” (lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 establece:

“...ARTICULO 37. Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado...”

Que en Comité de Trabajo de FONCEP llevado a cabo el 13 de diciembre del 2010, se estableció la posición institucional frente a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, en el sentido de especificar que si el causante falleció antes de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones (Ley 100 de 1993) a nivel nacional, es decir el 01 de abril de 1994, no habrá lugar al reconocimiento de dicha prestación.

Que de conformidad con lo descrito en los considerandos anteriores, se procederá a negar por parte del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D. C., el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión sobrevivientes a la señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, toda vez que el señor RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA, falleció el día 12 de febrero de 1993, fecha para la cual el Sistema General de Pensiones a nivel nacional no había entrado en vigencia.

Que el inciso 2º del numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo establece: “No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las

54



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1504 25 JUN 2012

“Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes a favor de la señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS”

unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica”; por lo tanto contra el presente acto administrativo no procede el recurso de apelación, teniendo en cuenta que es proferido por el representante legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, establecimiento público, con personería jurídica.

En mérito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de Pensión de Sobrevivientes solicitado por la señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.290.608 toda vez que el señor RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (q.e.p.d) quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 19.440.025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la a la señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, ya identificada, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante el Director del FONCEP, el cual deberá interponerse en el momento de la notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la misma, conforme con lo dispuesto por el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- En caso de no poderse notificar personalmente la presente Resolución, se procederá a efectuar la notificación por edicto, de conformidad con lo expresado en el artículo 45 del Decreto 1 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

25 JUN 2012

DIANA MARINA VELEZ VASQUEZ
Directora General

Proyectó: Martha Salcedo
Aprobó Gerencia de Pensiones: Carlos Fernando Ortiz Correa

Aprobó Subdirección de prestaciones Económicas:
Mónica Liliana Torres Bernal



FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTÍAS Y PENSIONES
NOTIFICACION

10 JUL. 2012

BOGOTÁ D.C. _____, en la Fecha se Presentó _____

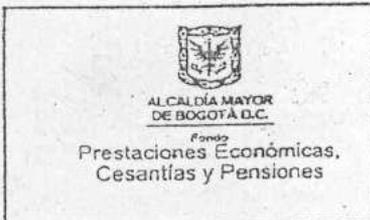
Luz Mariela Barbosa Rojas
quien se identificó con la C.C. No. 632910008 De Bsb.

calidad de _____
el fin de notificarle personalmente del contenido de la presente
quien otorgado firma y manifiesta que: _____

El notificado firma: _____

C.C. No: 632910008
[Signature]
[Signature]





FORMATO NOTIFICACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP

CODIGO: ETREN0233
VERSION: 2
FECHA DE APROBACION: Agosto de 2010
RESPONSABLE GRUPO REGISTRO Y CONTROL

Resolución: _____ Fecha: _____

Nombre: 1504 - (Cuz) Mariela Bárbara R Cedula: 63290608
 Direccion: Calle 142 # B-57, Apto 103 Barrio: (Cedritos)
 Telefono: 015-8347 En calidad: _____

Solitud: VEJEZ <input type="checkbox"/> SOBREVIVIENTES <input type="checkbox"/> AUXILIO FUNERARIO <input type="checkbox"/> HEREDEROS <input type="checkbox"/> RELIQUIDACION <input type="checkbox"/> INDEMNIZACION <input type="checkbox"/> REPOSICION <input type="checkbox"/> ACRECIMIENTO <input type="checkbox"/> ACLARATORIA <input type="checkbox"/> REVOCATORIA <input type="checkbox"/> MODIFICACION <input type="checkbox"/> EXTINCION <input type="checkbox"/> REINTEGRO <input type="checkbox"/> REVISION <input type="checkbox"/> REAJUSTE <input type="checkbox"/> FALLO JUDICIAL <input type="checkbox"/>	Nombre Poderdante: _____ Cedula Poderdante: _____ Nombre Causante: _____ Cedula Causante: _____
---	--

BAJO LA GRABEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO QUE NO ESTOY VINCULADO LABORALMENTE Y NO ESTOY REALIZANDO TRAMITE DE PENSION CON ALGUNA ENTIDAD DEL ESTADO NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL QUE HAGA INCOMPATIBLE ESTE RECONOCIMIENTO.
Articulo 128 C.P.C. Ley 269 de 1.996.

Firma: _____ Cedula: _____

FECHA DE NOTIFICACION _____

AUTORIZACIONES

NOTIFICADOR Nombre: <u>[Signature]</u> Firma: <u>[Signature]</u> TERMINOS: NOMINA <input type="checkbox"/> ARCHIVO <input type="checkbox"/> DESGLOSE: <input type="checkbox"/> Peticionario Entidad <input type="checkbox"/> Cual: _____	NOTIFICADO Nombre: <u>2 SUR MARIA BARBARA</u> Cedula: <u>63290.608</u> Firma: <u>[Signature]</u> Huella: 
--	--



FONCEP - FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES 10-07-2012 03:48:04
 Al Contestar Cite Este Nr.:2012EE12007 O 1 Fol:1 Anex:0
 Origen: GERENCIA DE PENSIONES / CRUZ MARTINEZ ALEXANDER
 Destino: / LUZ MARIELA BARBOSA
 Asunto: COMUNICACION RESOLUCION-RAFAEL RIVEROS-GP 2323 2
 Obs.:

Bogotá D.C.

Señora
LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS
 Calle 142 No. 13-57 Apto 103
 Ciudad

TRAER COPIA FIRMADA

255091

ASUNTO: Comunicación de Resolución
 Pensionado: **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA**
 Cédula: 19.440.025
 Solicitud No. 2012002770/2012ER3513 1 marzo de 2012
 2012005995/2012ER7086 4 mayo de 2012

Darwin 861

REFERENCIA: G.P. 2323 -2012

Respetada señora:

Con el fin de surtir notificación personal de la Resolución No. 1504 25/6/12, sírvase comparecer a la Oficina de Atención al Pensionado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, ubicada en la Calle 71 No 12-25, en horario de 7:00 A.M. a 4:00 P.M. de lunes a viernes, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente comunicación. En caso de no surtirse la diligencia de notificación personal dentro de dicho término, se procederá a efectuar la notificación por edicto, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Para surtir la notificación personal deberá presentar la cédula de ciudadanía y aportar fotocopia de la misma.

En caso de que la notificación se surta por intermedio de apoderado, éste deberá presentar copia del poder especial otorgado para el efecto, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y aportar copia de la cedula del poderdante y certificación de supervivencia vigente.

Cordial saludo.



MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A.
 NIT. 800.162.003-9
 CRA. 41 No. 8-50
 P.B.X.: 3909393
 CALI - COLOMBIA

SUCURSALES
 • IBAGUE: (982) 2619242 • BOGOTÁ: 2401972
 • PASTO: (927) 7290033 • BUCARAMANGA: 6452247
 • PEREIRA: (96) 3250412 • MANIZALES: 8854397
 • POPAYÁN: (928) 8244809 • PALMIRA: (92) 2815565
 • CUCUTÁ: (975) 5724702 • NEIVA: (98) 8720827
 • BUENAVENTURA: 2403825 • TULUÁ: 2253464

755482
GUIA No.



4408292246

REMITENTE		FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSI		FECHA 17 07 12		DESTINATARIO		LUZ MARIELA BARBOSA	
DIR CR 9# 70 69		Tel. 3599900		HORA 03:48:48 PM		DIRECCION		CALLE 142 N° 13-51 APT 103	
BOGOTA		RECIBIDO POR 001		CODI 0004-3090101		CIUDAD		BOGOTA	
No. PIEZAS		PESO GRAMOS		DICE CONTENER		GUIA No.		4408292246	
REMITENTE FIRMA Y SELLO		DESTINATARIO RECIBI DE CONFORMIDAD		MOTIVOS DEVOLUCION		CREDITO <input checked="" type="checkbox"/> CONTADO <input type="checkbox"/>		VIR DECLARADO	
<i>Darwin 861</i>				NE DD ZR RHDO		VIR SEGURO		VIR FLETES	
				CD FA DI CRDO		VIR EMBALAJE		VIR OTRO	
ENTREGADO POR		FECHA ENTREGA		HORA		TOTAL			
		18 07 12							

CORREO CERTIFICADO NO DEJAR BAJO PUERTA

PRUEBA DE ENTREGA

LIC. MIN. COM. RES. No. 3306



FONCEP - FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
 CESANTIAS Y PENSIONES 05-09-2012 08:46:17
 Al Contestar Cite Este Nr.:2012EE15957 O 1 Fol:2 Anex:0
 Origen: GERENCIA DE PENSIONES / ARBELAEZ MARIN LUIS GABRIEL
 Destino: / LUZ MARIELA BARBOSA
 Asunto: RECURSO DE REPOSICION-RAFAEL AUGUSTO RIVEROS-GP 3
 Obs.:

Bogotá D.C.

Señora
LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS
 Carrera 6 No. 10-42 Oficina 203
 Ciudad

ASUNTO: Recurso de reposición
 Causante: RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA - C.C. No. 19.440.025
 Solicitud No. 2012000713-2012ER1336 del 01-02-12
 REF: G.P.3612 -2012

Respetada señora:

Con el fin de surtir notificación personal de la Resolución No. 2058 del 27-8-12 que reliquidó la pensión del señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RUSSI, en cumplimiento de un fallo judicial, sírvase comparecer a la Oficina de Atención al Pensionado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantía y Pensiones - FONCEP, ubicado en la Calle 71 No 12 - 25, en el horario de 7:30 A.M. a 4:30 P.M. de lunes a viernes, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente comunicación.

En caso de no poderse notificar personalmente al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, **se notificará por aviso** que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HUCEPENA
Unidad Ejecutiva de Planeación y Control

En el evento de que se carezca de la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Para surtir la notificación personal deberá presentar la cédula de ciudadanía y aportar fotocopia de la misma.

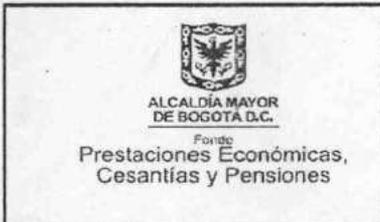
En caso de que la notificación personal se surta por intermedio de apoderado, éste deberá presentar copia del poder especial otorgado para el efecto, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional de abogado y aportar copia de la cédula de ciudadanía del poderdante y certificación de supervivencia vigente.

Cordial saludo,

LUIS GABRIEL ARBELÁEZ MARÍN
Gerente de Pensiones

Proyectó: Hugo Armando Rivera Garcés. *HR*





FORMATO NOTIFICACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP

CÓDIGO: FT PEN 02-33
VERSIÓN: 2
FECHA DE APROBACIÓN: Agosto de 2010
RESPONSABLE: GRUPO REGISTRO Y CONTROL

Resolución: 2058 Fecha: 27-8-2012

Nombre: Luz MARIELA BARBOSA ROJAS Cedula: 63290608

Dirección: Col 142 #13-57 Barrio: Cedritos

Telefono: _____ En calidad: _____

- Solicitud:
- VEJEZ
 - SOBREVIVIENTES
 - AUXILIO FUNERARIO
 - HEREDEROS
 - RELIQUIDACION
 - INDEMNIZACION
 - REPOSICION
 - ACRECIMIENTO
 - ACLARATORIA
 - REVOCATORIA
 - MODIFICACION
 - EXTINCION
 - REINTEGRO
 - REVISION
 - REAJUSTE
 - FALLO JUDICIAL

Nombre Poderdante: _____

Cedula Poderdante: _____

Nombre Causante: RAFAEL AUGUSTO RIVERA SETHICA

Cedula Causante: 1440.025-

BAJO LA GRABEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO QUE NO ESTOY VINCULADO LABORALMENTE Y NO ESTOY REALIZANDO TRAMITE DE PENSION CON ALGUNA ENTIDAD DEL ESTADO NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL QUE HAGA INCOMPATIBLE ESTE RECONOCIMIENTO. Artículo 128 C.P.C. Ley 269 de 1.996.

Firma: X

Cedula: 63290608

FECHA DE NOTIFICACION: 18 SET. 2012

AUTORIZACIONES

NOTIFICADOR

Nombre: Elizabeth Trujillo

Firma: Elizabeth Trujillo

Abogado Van Ceballos

NOTIFICADO

Nombre: Luz MARIELA BARBOSA

Cedula: 63290608

- NOMINA
- ARCHIVO
- DESGLOSE:
- Peticionario
- Entidad
- Cual: _____

Firma:

Huella:

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 NUMERO **63.290.608**

BARBOSA ROJAS
 APELLIDOS

LUZ MARIELA
 NOMBRES

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-FEB-1957**
BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.63 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
07-DIC-1979 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Almabeatriz Rengifo Lopez*
 REGISTRADORA NACIONAL
 ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500101-42132365-F-0063290608-20060620 **00146**06171H 02 145221344



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Oficina
Prestaciones Económicas,
Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN No. 2058 27 AGO 2012

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución
No. 1504 del 25 de junio de 2012”

LA DIRECTORA GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES “FONCEP”

En ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y los Decretos Distritales 339 de 2006 y 581 del 18 de diciembre de 2007, expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C. y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 en su artículo 60, dispuso la transformación del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que el artículo 65 del citado Acuerdo determinó el objeto y funciones básicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, estableciendo que esta Entidad tendría por objeto el reconocimiento y pago de las cesantías y las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital y la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C.

Que en tal sentido, le asignó entre sus funciones básicas la de pagar las obligaciones pensionales legales y convencionales de los organismos del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., así como la de reconocer y pagar las obligaciones pensionales que reconozca a cargo de las entidades del nivel central y las entidades descentralizadas que correspondan, de acuerdo con los mecanismos legales establecidos.

Que mediante Decreto 581 de 2007, el señor Alcalde Mayor de Bogotá, delegó en el Director General del FONCEP, la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de Bogotá D.C., respecto de todos los asuntos relativos y de competencia del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., que se notifiquen a partir del 1º de enero de 2007, excepto lo relacionado con pensión sanción y convencional.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Fondo
Prestaciones Económicas,
Cesantías y Pensiones

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 2058 **27 AGO 2012**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1504 del 25 de junio de 2012”

Que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, mediante Resolución No. 1504 del 25 de junio de 2012, negó la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Sobrevivientes a la señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.290.608, por el fallecimiento del señor RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA.

Que mediante solicitud No 2012010630-2012ER11714 del 1 de agosto de 2012, la señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 1504 del 25 de junio de 2012, manifestando en síntesis: *“...Se revoque el acto administrativo impugnado y en su lugar se ordene el reconocimiento de la la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Sobrevivientes de conformidad con la Ley 100 de 1993, Lay 797 de 2003 y con sustento el algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional ...”*.

Que como quiera que el recurso interpuesto reúne los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo, se procede a resolverlo en los siguientes términos:

Que analizado el expediente pensional correspondiente al señor RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA, identificado con cédula ciudadanía No. 19.440.025, se encontró que la Caja de Previsión Social de Bogotá con Resolución No. 0224 de febrero 13 de 1995, reconoció a la señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS y a la señora NATHALIA RIVEROS BARBOSA un seguro de vida causado por el fallecimiento del señor RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA, en cuantía de \$ 6.016.374.34 M/CTE.

Que con ocasión de la sustentación del recurso la señora BEATRIZ DEL CARMEN AGUILERA, solicita la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Sobrevivientes, figura consagrada en el artículo 49 de la ley 100 de 1993, el cual la definió así:

“INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley”.

Norma que a su vez fue modificada por el Decreto 1730 de 2001, así:

ARTÍCULO 1º-Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Fondo Prestaciones Económicas. Cesantías y Pensiones

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 2058 27 AGO 2012

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1504 del 25 de junio de 2012”

c) *Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993...*”

Que a su vez el Decreto 4640 de 2005, por medio del cual modifica el artículo 1° del Decreto 1730 de 2001, establece:

“ARTICULO 1°. Modificase el artículo 1° del Decreto 1730 de 2001 el cual quedará así:

Artículo 1°. Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones:

- c) *Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;*
- d) *Que el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto - ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto- ley 1295 de 1994”.*

Que la norma transcrita consagra la figura de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes condicionada a los siguientes requisitos:

- Cobija exclusivamente a los afiliados al nuevo Sistema General de Pensiones, cuya vigencia para las entidades territoriales es a partir del 30 de junio de 1995, de conformidad a lo determinado en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, así:

VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Fondo Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 2058 27 AGO 2012

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1504 del 25 de junio de 2012”

A su vez el artículo 2º del Decreto 691 de 1994, consagra:

“ARTICULO 2o. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS. El Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, comenzará a regir para los servidores públicos del orden nacional incorporados mediante el artículo 1º de este Decreto, el 1º de abril de 1994. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos departamentales, municipales y distritales, y de sus entidades descentralizadas, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha en que así lo determine el respectivo Gobernador o Alcalde. La entrada en vigencia podrá hacerse de manera gradual para determinados servidores públicos teniendo en cuenta entre otros factores, la capacidad económica del organismo o entidad territorial y las proyecciones actuariales.”

El Decreto 348 de 1995, dispone:

“Artículo 1º.- Vigencia del Sistema General de Pensiones. Para los servidores públicos del Distrito Capital, el Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, entra e regir el 30 de junio de 1995.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. De conformidad con la Ley, el Sistema General de Pensiones que por este Decreto entra en vigencia se aplica a:

1. Los servidores públicos del sector central de la Administración Distrital.
2. Los servidores públicos de las entidades descentralizadas y de servicios públicos de la Administración Distrital.
3. Los servidores públicos del Concejo Distrital y de los organismos de control y vigilancia.
4. Los servidores públicos de las empresas sociales del Estado del orden distrital.
5. Los servidores públicos de los entes universitarios autónomos distritales”.

- Para el reconocimiento de la indemnización la norma impone que el afiliado al Sistema general de Pensiones fallezca sin cumplir con los requisitos necesarios para que los beneficiarios accedan al derecho a la pensión de sobrevivientes.
- La otra eventualidad esta relacionada con el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales si fallece con posterioridad a la vigencia del Decreto - ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, genera para sus beneficiarios la de sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto- ley 1295 de 1994.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Fondo Prestaciones Económicas. Cesantías y Pensiones

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 2058 27 AGO 2012

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1504 del 25 de junio de 2012”

Que según Registro Civil de Defunción expedido por la Notaria 33 de Bogotá el señor RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA, falleció el día 12 de febrero de 1993, época para la cual no existía la Indemnización Sustitutiva en el ordenamiento jurídico, ya que esta figura la establece la Ley 100 de 1.993, razón por la cual no puede aplicarse retroactivamente, en consecuencia, no le asiste para la cónyuge supérstite ningún derecho, toda vez que como ya se indicó la Indemnización Sustitutiva nace en el ordenamiento jurídico a partir de la Ley 100 de 1.993.

Que al no existir nuevos hechos que permitan cambiar la decisión adoptada por la administración, pues la contenida en el acto administrativo No. 2313 del 26 de diciembre de 2007, la cual negó la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Sobrevivientes a la señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, se encuentra ajustada a criterios en derecho que le resultan aplicables a su situación concreta, se mantiene lo dispuesto en la Resolución No. 2313 del 26 de diciembre de 2007.

Que el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

Que el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 establece:

Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Fondo
Prestaciones Económicas,
Cesantías y Pensiones

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 2058 **27 AGO 2012**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1504 del 25 de junio de 2012"

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que contra el presente acto administrativo no procede el recurso de apelación, teniendo en cuenta que es proferido por el representante legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, establecimiento público, con personería jurídica.

En consideración a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 1504 del 25 de junio de 2012, mediante la cual se negó la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes a la señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.290.608, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.290.608, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso de apelación de conformidad con el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- En caso de no poderse notificar personalmente al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se notificará por aviso.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Fondo Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones

27 AGO 2012

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 2058

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1504 del 25 de junio de 2012”

En el evento de que se carezca de la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

27 AGO 2012

[Handwritten signature]
DIANA MARTINA VELEZ VASQUEZ
Directora General

Proyectó: Hugo Armando Rivera Garcés *[Signature]*
Aprobó Gerencia Pensiones: Luis Gabriel Arbeláez Marín *[Signature]*

Aprobó Subdirección de prestaciones Económicas:
Monica Liliana Torres Bernal
[Signature] 23-08-12



FONCEP
 FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
 CANTÍAS Y PENSIONES
 NOTIFICACION

18 SET. 2012

BOGOTÁ D.C.

LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS

Identificada con la C.C. No. 63 290.608 De Bellostruy

relativa al fin del duelo

El notificado firma y manifiesta que:

El notificado firma: [Signature]

C.C. No: 63290608

El notificador firma: [Signature]

C.C. No: 1678309396



Huella

ONCEde Prestaciones Económicas
Cesantías y Pensiones**FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES**

Al contestar cite radicado: ER-02431-201917426-S Id: 282502 Folios: 2 Anexos: 30

Fecha: 27-Junio-2019 12:33:10 Dependencia: GERENCIA DE PENSIONES

Serie: EXPEDIENTES PENSIONALES

SubSerie: EXPEDIENTES PENSIONALES Tipo Documental: FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Versión 001

Fecha de Aprobación Marzo de 2019

Tipo Solicitud

- | | | | |
|-------------------------------------|--|--------------------------|--|
| <input type="checkbox"/> | 1 Pensión de Vejez | <input type="checkbox"/> | 6 Indemnización Sustitución de Vejez |
| <input type="checkbox"/> | 2 Auxilio Funerario | <input type="checkbox"/> | 7 Pago Único de Herederos |
| <input checked="" type="checkbox"/> | 3 Pensión Sobrevivientes | <input type="checkbox"/> | 8 Sustitución Provisional de Pensionados a Beneficiarios |
| <input type="checkbox"/> | 4 Pensión de Invalidez | <input type="checkbox"/> | 9 Pensión Sanción |
| <input type="checkbox"/> | 5 Indemnización Sustitutiva Pensión Sobrevivientes | <input type="checkbox"/> | 10 Pago de Costas Judiciales |

Tipo Instancia

- | | | | |
|-------------------------------------|-----------------------|--------------------------|--------------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> | 1 Nuevo Estudio | <input type="checkbox"/> | 4 Aclaratoria |
| <input type="checkbox"/> | 2 Revocatoria Directa | <input type="checkbox"/> | 5 Recursos de Reposición |
| <input type="checkbox"/> | 3 Fallo Ordinario | <input type="checkbox"/> | 6 Fallo de Tutela |

Tipo de Pretensión

- | | | | |
|-------------------------------------|------------------|--------------------------|-----------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> | 1 Reconocimiento | <input type="checkbox"/> | 2 Reliquidación |
|-------------------------------------|------------------|--------------------------|-----------------|

Titular Original del derechoTipo de Documento **CE** **FE** **TI** **PR** Documento 19.440.025Fecha de Nacimiento 13 05 1961 Sexo **F** **M**

Primer Nombre RAFAEL Segundo Nombre AUGUSTO

Primer Apellido RIVEROS Segundo Apellido SACHICA

Dirección Correspondencia Correo Electrónico

Departamento Residencia Ciudad Residencia

Barrio Residencia Teléfono

Celular

Información Personal Solicitante / Beneficiario 1Tipo de Documento **CE** **FE** **TI** **PR** Documento 63290608Fecha de Nacimiento 15 02 1957 Sexo **X** **M**

Primer Nombre LUZ Segundo Nombre MARILENA

Primer Apellido BARBOSA Segundo Apellido ROJAS

Dirección Correspondencia CL 142 #13-57 Apto 103 Correo Electrónico luzeroluz@hotmail.com

Departamento Residencia CUNDINAMARCA Ciudad Residencia BOGOTÁ

Barrio Residencia CEDRITOS Teléfono 317-3653110

Celular 317-7277910



Parentesco	<input checked="" type="checkbox"/>	Cónyuge	<input type="checkbox"/>	Hijo Inválido
	<input type="checkbox"/>	Compañero (a)	<input type="checkbox"/>	Padres
	<input type="checkbox"/>	Hijos Menores	<input type="checkbox"/>	Hermano Inválido
	<input type="checkbox"/>	Hijos Estudiantes 18-25 años	<input type="checkbox"/>	Otro: _____

Información Personal Beneficiario 2

Tipo de Documento	CC CE TI P U	Documento
Fecha de Nacimiento	D M A A	Sexo
Primer Nombre		Segundo Nombre
Primer Apellido		Segundo Apellido
Dirección Correspondencia		Correo Electrónico
Departamento Residencia		Ciudad Residencia
Barrio Residencia		Teléfono
Celular		

Parentesco	<input type="checkbox"/>	Cónyuge	<input type="checkbox"/>	Hijo Inválido
	<input type="checkbox"/>	Compañero (a)	<input type="checkbox"/>	Padres
	<input type="checkbox"/>	Hijos Menores	<input type="checkbox"/>	Hermano Inválido
	<input type="checkbox"/>	Hijos Estudiantes 18-25 años	<input type="checkbox"/>	Otro: _____

Información Personal Beneficiario 3

Tipo de Documento	CC CE TI P U	Documento
Fecha de Nacimiento	D M A A	Sexo
Primer Nombre		Segundo Nombre
Primer Apellido		Segundo Apellido
Dirección Correspondencia		Correo Electrónico
Departamento Residencia		Ciudad Residencia
Barrio Residencia		Teléfono
Celular		

Parentesco	<input type="checkbox"/>	Cónyuge	<input type="checkbox"/>	Hijo Inválido
	<input type="checkbox"/>	Compañero (a)	<input type="checkbox"/>	Padres
	<input type="checkbox"/>	Hijos Menores	<input type="checkbox"/>	Hermano Inválido
	<input type="checkbox"/>	Hijos Estudiantes 18-25 años	<input type="checkbox"/>	Otro: _____



Información Apoderado

Tipo de Documento CC CE F TI P

Primer Nombre

Segundo Nombre

Primer Apellido

Segundo Apellido

Dirección
Correspondencia

Correo
Electrónico

Departamento
Residencia

Ciudad
Residencia

Barrio Residencia

Teléfono

Celular

Tarjeta Profesional / Provisional

Información Tercero Solicitante

Tipo de Documento CC CE F TI P

Primer Nombre

Segundo Nombre

Primer Apellido

Segundo Apellido

Dirección
Correspondencia

Correo
Electrónico

Departamento
Residencia

Ciudad
Residencia

Barrio Residencia

Teléfono

Celular

Tarjeta Profesional / Provisional

Tipo de Tercero

Curador

Tercero Autorizado

Representante Legal

Razón Social

NIT


FIRMA DEL SOLICITANTE

Nº Documento: 63-90.60A

- AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN.** El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de FONCEP, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.
- AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN.** El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a FONCEP, ante las entidades u organismos pertinentes.
- La información obtenida solo será usada para efectos propios del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.



AUTORIZACIÓN MODO DE PAGO

Señores

Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP

Ciudad

Yo LUZ MARCELA BAERBOSA ROJAS

Identificado(a) con documento C.C.



C.E.



Número:

63290.608

Autorizo al Fondo de prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP para realizar la gestión del pago de mi solicitud en caso que fuese concedida por medio de:

Pago por Ventanilla:



Banco Popular.

O abono a cuenta bancaria tipo Pensión con pre apertura a:



Bancolombia.

Para esta opción, es necesario que una vez FONCEP realice la pre apertura de la cuenta Bancolombia y sea consignado los valores respectivos de la solicitud pensional, se debe realizar la legalización de esta en cualquiera de las oficinas de la Entidad en Servicio al Cliente, solo presentando la Cédula y la Resolución.

Autorizo también al FONCEP a realizar la gestión de cancelación y/o devolución de los aportes consignados por la misma, en la cuenta de pre apertura en el caso Errores de la Entidad o por una inactividad mayor de 3 meses.

Manifiesto que entiendo el riesgo que incurro si realizo los retiros de dinero por ventanilla.

Acentamente:

Firma Solicitante
Identificado No. 63290.608



HUELLA
ÍNDICE DERECHO

DOCTOR
RUBEN GUILLERMO JUNCA MEJIA
DIRECTOR GENERAL
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -
FONCEP
BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 DE LA C.N. Y ARTS. 13 y 14 DEL C.P.A.C.A.

PETICIONARIA: LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, C. C. N° 63.290.608 DE BOGOTÁ, COMO CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL CAUSANTE.

CAUSANTE: RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO CON LA C. C. N° 19.440.025 DE BOGOTA D.C.

ASUNTO: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION DE SOBREVIVIENTES A LA SEÑORA LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, C. C. N° 63.290.608 DE BOGOTÁ, EN SU CONDICIÓN DE CONYUGE SUPÉRSTITE DEL SEÑOR RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA, (Q.E.P.D) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO CON LA C. C. N° 19.440.025 DE BOGOTA D.C.

APODERADO: MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA, C. C. N° 2.894.672 DE BOGOTÁ Y T. P. N° 43.666 DEL C. S. DE LA J.

Respetado Doctor:

MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA, Mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, identificado con la C. C. N° 2.894.672 de Bogotá y T. P. N° 43.666 del C. S de la J., en uso del Derecho de Petición consagrado en el Art. 23 de la C. N. y arts. 13 y 14 DEL C.P.A.C.A., y del poder que me ha conferido la Señora **LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS**, C. C. N° 63.290.608 DE BOGOTÁ, en su condición de cónyuge supérstite del causante **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D)**, con el debido respeto, me permito manifestar, que a través del presente escrito, presento solicitud **DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION DE SOBREVIVIENTES**, basado en los siguientes,

I. HECHOS:

PRIMERO: El causante **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D)**, nació el día 13 de mayo de 1961, de suerte que para la fecha de su fallecimiento 12 de febrero de 1993, contaba con 32 años de edad.

SEGUNDO: Mi representada **LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS**, ya identificada, contrajo matrimonio por el rito católico con el causante **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identifico con la C. C. N° 19.440.025 DE BOGOTA D.C., tal como consta en el registro de matrimonio que allego con la presente solicitud, habiendo procreado dentro de su vigencia a su hija, **NATHALIA RIVEROS BARBOSA identificada con C.C. N° 53.068.110**, quienes ya es mayor de edad.

TERCERO: El causante y mi mandante, Señora **LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS** convivieron en forma continua y permanente, bajo un mismo techo, sin que para el

momento de ocurrir el deceso del causante **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D)**, hubiera ocurrido liquidación o disolución de la sociedad conyugal la cual se encontraba vigente.

CUARTO: El causante **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D)**, cotizó a la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DISTRITAL, FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES, FONCEP**, habiendo cumplido con los requisitos consagrados en los Artículo 46, 47 y 288 de la Ley 100 de 1993, por lo que conforme a nuestro ordenamiento jurídico su cónyuge supérstite tiene derecho a la pensión deprecada, en un 100%.

Téngase en cuenta, cómo el Señor **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D)**, cotizó, más de 50 semanas dentro de los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de su fallecimiento ocurrido el 12 de febrero de 1993, de conformidad con los certificados de Factores Salariales en los formatos 1, 2 y 3B establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Protección Social, de fecha 11 de mayo de 2015, expedidos por departamento Administrativo de Acción comunal, que se allegan con este escrito, de conformidad con la Ley 100 de 1993, arts. 46, 47 y 288. y según lo previsto en el artículo 2, 13, 29, 48, 53, 58 de nuestra Constitución Política.

QUINTO: La Señora **LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS**, en su condición de Cónyuge supérstite del causante **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D)**, me ha otorgado poder especial amplio y suficiente para pedir en su nombre una pensión de sobrevivencia a que tiene pleno derecho de conformidad con lo consagrado en nuestro ordenamiento jurídico y muy especialmente en la Ley 100 de 1993, arts. 46, 47 y 288. y según lo previsto en el artículo 13,23,25, 29, 48, 53, 58 de nuestra Constitución Política.

SEXTO: La Señora **LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS**, en su condición de Cónyuge supérstite del causante **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D)**, mediante radicado No. 2012002770 / 2012ER3513 del 01 de marzo 2012, solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D)** quien laboro en el Departamento Administrado de Acción Comunal Distrital.

SEPTIMO: El DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, Mediante la Resolución No. 1504 de junio 25 de 2012 "por la cual se niega una indemnización de sobrevivientes a favor de la señora **LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS**" negó la solicitud anteriormente indicada.

II. PETICIONES:

1. Que se reconozca y pague a favor de mi mandante **LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS**, una pensión de sobrevivientes a que tienen derecho, en su condición de cónyuge supérstite del causante Señor **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D)**, quien dejó de existir el día 12 de febrero de 1993, en la Ciudad de Bogotá D.C., habiendo cumplido con los requisitos mínimos para acceder a la prestación solicitada.

2. Como consecuencia del anterior reconocimiento, se ordene su inclusión en nómina de pensionados y el pago de todas las mesadas causadas y no pagadas, efectiva a partir del 13 de febrero de 1993, día siguiente al fallecimiento del causante **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D.)**.
3. Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación del derecho, pero indexando la primera mesada, de suerte que se incremente la primera mesada manteniendo su valor correspondiente al momento presente, conforme a reiterada jurisprudencia de nuestras altas corporaciones de justicia, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.
4. Que se le reconozcan y paguen todas las mesadas adicionales de cada año, por prescripción trienal de las mesadas causadas y no pagadas con anterioridad 1 de junio 2016 conforme a nuestro ordenamiento Jurídico, Decreto 1869 de 1969 artículo 102, incluyendo los reajustes de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE en cada año respectivo a partir de ésta fecha.
5. Que se me reconozca personería jurídica, se me notifiquen todas las decisiones relacionadas con la petición deprecada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

DE ORDEN CONSTITUCIONAL.

Arts. 2º (fines esenciales del estado), 13 (derecho a la igualdad), 23 (derecho de Petición), 25 (derecho al trabajo); 29 (El debido proceso), 48 (derecho a la seguridad social), 53 (principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo e irrenunciables del trabajador.) 58 (derechos adquiridos con justo título).

DE ORDEN LEGAL

Ley 100 de 1993 arts. 46, 47 y 288 y demás normas vigentes y concordantes por analogía legis o iuris.

LEY 100 de 1993 ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

"(...)

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los

de *invalidez*. Para determinar cuándo hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;

e) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente*, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

(...)"

LEY 100 de 1993 ARTÍCULO 288. APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY Y EN LEYES ANTERIORES.

"(...)

ARTÍCULO 288. APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY Y EN LEYES ANTERIORES. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley.

(...)"

IV. JURISPRUDENCIA

Existe reiterada jurisprudencia de nuestras más altas corporaciones de justicia, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, y Corte Constitucional, en donde en aplicación a la condición más beneficiosa y en acatamiento del principio de favorabilidad, previsto en el artículo 53 de Nuestra Estatuto Superior, han reconocido la Pensión de Sobreviviente o Pensión Post-Mortem, conforme a lo previsto en los artículos 46, 47 y 288 de la Ley 100 de 1993 en casos semejantes al sub lite:

Al respecto el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2009, CONSEJERO PONENTE: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ EXP: 2002-00418-01(0451-08)

"De conformidad con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el causante en su condición de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio está excluido, en principio, de la aplicación de la Ley 100 de 1993, en cuanto al reconocimiento de la pensión post mortem debiendo aplicársele la norma especial que regula tal situación. Teniendo en cuenta la norma en cita, a la actora le fue reconocida la pensión post mortem 18 años contemplada en el Decreto 224 de 1972 y no la pensión de sobrevivientes que contempla la Ley 100 de 1993, pese a que ésta se encontraba vigente al momento del fallecimiento del docente, 10 de

julio de 2001. A lo anterior, como el aparte subrayado del artículo transcrito referente a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue declarado exequible por la Corte Constitucional "siempre que su aplicación no vulnere el principio de igualdad, es necesario comparar el régimen general y en especial para determinar cuál es más favorable. Comparando el régimen general con el especial es evidente que la pensión de sobrevivientes es más favorable que la pensión post mortem contemplada en el régimen especial pues la primera no sólo exige un tiempo de servicio inferior, sino que puede ser reconocida en forma vitalicia. En este orden de ideas, queda claro que las excepciones en la aplicación de las normas generales establecidas en el mismo régimen para atender a la aplicabilidad de normas especiales que gobiernan el caso concreto debe usarse sólo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general, pues de lo contrario el lo implicaría que una prerrogativa conferida por una ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la ley para la generalidad.

El Causante **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D)**, laboró al servicio del Departamento Administrativo de Acción Comunal, desde el 8 de mayo de 1987 hasta el 3 de diciembre de 1992, por lo que la norma aplicable al caso en concreto son los artículos 46, 47 y 288 de la Ley 100 de 1993, que le resulta más beneficiosa.

Si bien es cierto que en materia pensional se ha establecido regímenes especiales, ello tiene como único objeto favorecer los intereses, tanto de los pensionados, como de sus beneficiarios, pero cuando la norma especial en lugar de favorecer al pensionado lo excluye del beneficio que, si le otorga a la generalidad de los trabajadores, debe aplicarse la norma que le resulte más favorable.

Al respecto, la Sala Plena de la **CORTE CONSTITUCIONAL** se pronunció en Sentencia C-461 de 1995 de la siguiente manera:

"(...)

"Sobre el establecimiento de regímenes pensionales especiales, la Corte Constitucional se ha pronunciado, señalando que no puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector. Si bien, tal pronunciamiento fue hecho a raíz de la mesada pensional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 (mesada del mes de junio), los razonamientos que otrora esbozó la Corte resultan perfectamente aplicables al presente caso, en cuanto ellos se refieren a la aplicación de la norma más favorable contenida en el régimen general. Dijo así la Corte en la referida sentencia: "El establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la eficacia de regímenes especiales, se perpetúa en tratamiento inequitativo y favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo. 13 de la Carta (...)" Ahora, el mismo artículo 288 de la precitada Ley 100 de 1993 desarropa e imprime en su contenido la aplicación desde principios de favorabilidad e Imiaiduct al prescribir taxativamente lo siguiente: Artículo 288, aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley y en Leyes anteriores, Todo trabajador privado «oficial,

tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

"(...)

LEY 100 de 1993 ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

"(...)

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el *cónyuge o la compañera o compañero permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el *cónyuge o la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el *cónyuge o la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una *compañera o compañero permanente*, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Apartes tachados **INEXEQUIBLES**> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes **y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno**; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones

funcionario público, empleado público v servidor público tiene derecho. A la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida cuse estime favorable ante el cotejo dispuesto en Leves anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley." De lo anterior se concluye con toda claridad que fa finalidad de los regímenes especiales es conceder beneficios legales a grupos determinados de trabajadores y no tornarse en un elemento de discriminación para dificultarles el acceso a los derechos mínimos consagrados en la Legislación para la generalidad, lo cual significa, que si el régimen especial resulta ser menos favorable que la norma general, se impone la aplicación de ésta última, por cuanto la filosofía de las regulaciones especiales es precisamente la búsqueda del mayor beneficio para las personas que regula. Admitir lo contrario, sería apartarse del principio de equidad, por cuanto no observa la igualdad y la justicia la existencia de decisiones que nieguen el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a quienes no lograron consolidar 18 años de servicios en una Entidad determinada y que al mismo tiempo subsistan providencias judiciales que concedan dicho beneficio a quienes sólo demuestran cotizaciones por 26 semanas al momento del deceso del causante".

(...)"

V. PETICION ESPECIAL

Respetuosamente, solicito al Señor Gerente, ordenar que las semanas legalmente cotizadas por el causante Señor **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D)** desde 8 de mayo de 1987 al 3 de diciembre 1992, sean computadas para efecto del reconocimiento y pago de la **PENSION DE SOBREVIVIENTE** que se solicita a favor de la peticionaria **LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS** en su condición de cónyuge supérstite del causante de conformidad con la Ley 100 de 1993, arts. 46, 47 y 288. y según lo previsto en el artículo 13, 29, 48, 53, 58 de nuestra Constitución Política.

VI. DECLARACION JURAMENTADA

El causante y mi mandante, Señora **LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS**convivieron en forma continua y permanente, bajo un mismo techo, sin que para el momento de ocurrir el deceso del causante **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D)** hubiera ocurrido liquidación o disolución de la sociedad conyugal la cual se encuentra vigente, la presente declaración la rinde bajo el postulado del artículo 83 de la Constitución Nacional.

VII. PRUEBAS

1. Poder legalmente conferido.
2. Copia ampliada de la cedula de ciudadanía del causante **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D)**.
3. Copia autentica del registro de defunción del causante **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D)**

4. Copia ampliada de la cedula de ciudadanía de la Señora **LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS**
5. Registro Civil de Matrimonio.
6. Original del Registro Civil de nacimiento de la Señora **LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS**
7. Copia ampliada de la cedula de ciudadanía de su hija **NATHALIA RIVEROS BARBOSA**
8. Certificados de Factores Salariales en los formatos 1, 2 y 3B establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Protección Social, de fecha 11 de mayo de 2015, expedidos por departamento Administrativo de Acción comunal, (6 Folios).
9. Copia del documento que acreditaba como funcionario al causante **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D)** de la Alcaldía Mayor De Bogotá, Departamento Administrativo De Acción Comunal Distrital.
10. Documento afiliación a compensar del causante **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D)**
11. Copia del documento que acreditaba como funcionario al causante **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D)** de la Alcaldía Mayor De Bogotá, Departamento Administrativo De Acción Comunal Distrital. Del 11 de diciembre 1989.
12. Copia simple de la Cedula de Ciudadanía y la Tarjeta Profesional, del suscrito apoderado.

No es posible allegar cedula de ciudadanía del causante RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D) ya que la misma fue hurtada en el accidente de tránsito que le produjo la muerte al Causante.

VIII. ANEXOS

Con el presente libelo, anexo todos y cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

IX. NOTIFICACIONES:

Mi mandante, **LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS** las recibirá, en la Calle 142 N° 13 – 57 Barrio Cedritos Bogotá D.C., teléfonos: 4857787 – 3177277910. Correo electrónico: luceroluz@hotmail.com

El suscrito Apoderado: Las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 12 N° 7-32 Of. 801 de Bogotá, D. C. teléfonos: 3505989 – 3132914853.

Correo electrónico: dediegoabogados@gmail.com / dediegoabogados@hotmail.com



Calle 12 N° 7-32 Of. 801
Banco Santander
Tels. 3505989 - 3343357 - 3343360
Bogotá D. C.

Señor Director,

MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA
C. C. N° 2.894.672 de Bogotá
T. P. N° 43.666 del C. S. de la J.

**DOCTOR
RUBEN GUILLERMO JUNCA MEJIA
DIRECTOR GENERAL
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y
PENSIONES - FONCEP
BOGOTÁ D. C.**

E. _____ S. _____ D. _____

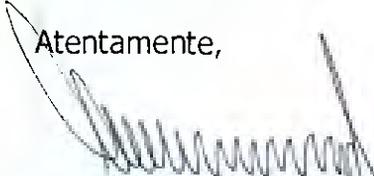
ASUNTO: OTORGO PODER

LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada como C.C. 63.290.608 de Bogotá en mi condición de **CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL CAUSANTE RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D)**, con el debido respeto me permito manifestar que a través del presente escrito otorgo poder amplio y suficiente al Doctor **MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA**, también mayor de edad, vecino y residente en este Distrito, quien se identifica con la C. C. N° **2.894.672** de Bogotá y T. P. N° **43.666** del C. S. de la J., para iniciar y llevar a término ante el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**, todas las diligencias administrativas necesarias a fin de obtener el reconocimiento y pago de una **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, a que tengo derecho de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, y, en especial, conforme a los artículos 46,47 y 288 de la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Mi apoderado queda facultado para, conciliar, recibir, transigir, sustituir interponer acciones de Tutelas, incidentes de desacato a fallo de Tutela, y reasumir el presente poder, en fin, queda con todas aquellas facultades que sean inherentes e indispensables para la realización de la labor encomendada.

Sírvase, Señor Director General, reconocer al Doctor **MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA** como mi apoderado, dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

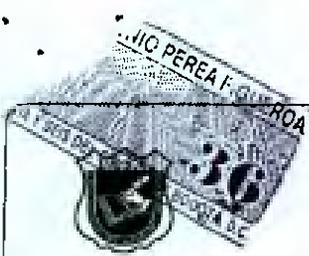
Atentamente,


LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS,
C. C. N° 63.290.608 de Bogotá

A C E P T O:


MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA
C. C. N° 2.894.672 de Bogotá
T. P. N° 43.666 del C. S. de la J.

ICIA ANT
NOVRIA
NOVRIA



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



26924

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0063290608, presentó el documento dirigido a INTERESADOS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



5q1pwuxjw88v
10/06/2019 - 13:20:24:567

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 5q1pwuxjw88v



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL****EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	19.440.025
Fecha de Expedición:	20 DE AGOSTO DE 1979
Lugar de Expedición:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	1685
Fecha Resolución:	01/01/1993

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 19 de Julio de 2019

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 19 de junio de 2019

EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (75914191332) en la página web en la dirección
<http://www.registadur.gov.co> - Agrupación de Menú "Consulta Ciudadana"

Página 1 de 1

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FECHA EN QUE SIENTA ESTE REGISTRO		
1) Día	2) Mes	3) Año
15	febrero	1993.

438895 REGISTRO DE DEFUNCION

4) Clase (notaría, alcaldía, inspección, etc.) NOTARIA TREINTA Y TRES	5) Código 9860	6) Municipio, depto, intendencia o comisaría SANTA FE DE BOGOTA DC
--	-------------------	---

7) Primer apellido RIVEROS	8) Segundo apellido o de casada SACHICA	9) Nombres RAFAEL AUGUSTO ...
-------------------------------	--	----------------------------------

FECHA NACIMIENTO			PARTE COMPLE			LUGAR DE NACIMIENTO		
10) Año	11) Mes	12) Día	13)	13)	13)	14) Depto, int, com, o país si no es Colombia	15) Municipio	
X X X	X X X X X	X X	X X X X X	X X X X X	X X X X X	CUNDINAMARCA	BOGOTA	

16) Indicativo serial o folio No	17) Oficina de registro	FECHA DE REGISTRO NACIMIENTO		
X X X X X X X X X	X X X X X X X X X X X	18) Día	19) Mes	20) Año
		X X X	X X X X X X X X X	X X X

21) Sexo	22) Estado civil	23) Identificación		
Masculino <input checked="" type="checkbox"/> 1 Femenino <input type="checkbox"/> 2	Soltero(a) <input type="checkbox"/> 1 Casado(a) <input type="checkbox"/> 2 Viudo(a) <input type="checkbox"/> 3 Otro <input type="checkbox"/> 4	Clase: T.I. <input type="checkbox"/> 1 C.C. <input type="checkbox"/> 2 C.E. <input type="checkbox"/> 3		
No. 19.440.025 De Bogotá.				

LUGAR DE LA DEFUNCION			
24) País COLOMBIA	25) Depto, int, comis. CUNDINAMARCA	26) Municipio SANTA FE DE BOGOTA DC	27) Insp. policia o correg.

FECHA Y HORA DE LA DEFUNCION				INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO	
28) Día	29) Mes	30) Año	31) Hora	32)	
12.	Febrero.....	1993.	12.30p.	PULMON DE SHOCK LACERACION CERE BRAL TRAUMA CRANEO ENCEFALICO.	

33) Nombres y apellidos del médico que certifica PAULINA OJEDA	34) Licencia No. 4825.
---	---------------------------

PRESUNCION DE MUERTE			FECHA SENTENCIA		
35) Juzgado que profiere la sentencia	36) Día	37) Mes	38) Año		
- - - - -					

39) Documento presentado	Certificación médica <input checked="" type="checkbox"/> 1	Orden judicial <input type="checkbox"/> 2	Autorización judicial <input type="checkbox"/> 3
--------------------------	--	---	--

40) Nombres y apellidos HERNANDO RIVEROS

41) Nombres y apellidos SUSANA SACHICA

42) Nombres y apellidos MARIELA BARBOSA	43) Identificación
--	--------------------

44) Nombres y apellidos EDGAR JESUS ERAZO	45) Firma y documento de identificación
--	---

46) Dirección calle 42 No. 14. 20 Bogotá.	47) Firma y documento de identificación
--	---

47) Nombres y apellidos XXXX	48) Firma y documento de identificación
---------------------------------	---

48) Dirección XXXXX	49) Firma y documento de identificación
------------------------	---

49) Nombres y apellidos XXXXXXXXX	50) Firma y documento de identificación
--------------------------------------	---

50) Dirección XXXXXXXXX	51) Firma y documento de identificación
----------------------------	---

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA 33



LA PRESENTE COPIA ES TOMA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD, A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DECRETO 1970. BOGOTA D.C. LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE A SOLICITUD DE:

Mariela Barbosa.

FECHA 07 JUN 2019

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACIÓN PERSONAL
 CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **63.290.608**

APPELLIDOS
BARBOSA ROJAS

NOMBRES
LUZ MARIELA

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-FEB-1957**

BOGOTA D.C
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

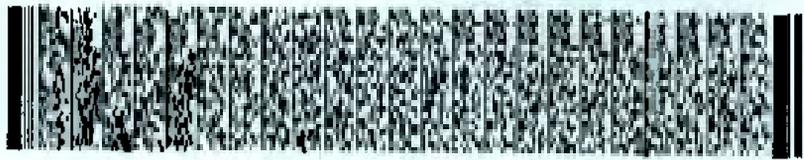
1.63 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

07-DIC-1979 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
 REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-00887938-F-0063290608-20170309 0054128817H 1 14522134

814430

OFICINA DE REGISTRO 4) Clase (Notaría, Alcaldía, Inspección, etc.) **NOTARIA SEPTIMA** 5) Código **1.007** 6) Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría **SANTAFE DE BOGOTA D.C.**

DATOS DEL MATRIMONIO
7) País **COLOMBIA** 8) Depto., Int. o Comisaría **CUNDINAMARCA** 9) Municipio **BOGOTA D.C.**
10) Clase de matrimonio Civil Católico 11) Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia) **PARROQUIA DE LA EPIFANIA-BOGOTA-JOSE MARIA ESCOBAR** 12) Nombre del funcionario o párroco **Q. "FEROM"**
FECHA DE CELEBRACION 13) Día **17** 14) Mes **DICIEMBRE** 15) Año **1.983** 16) Clase Acta parroquial Escr. de protocolización 17) Número **214** 18) Notaría **Q. "FEROM"**

DATOS DEL CONTRAYENTE
19) Primer apellido **RIVEROS** 20) Segundo apellido **SACHICA** 21) Nombres **RAFAEL AUGUSTO**
FECHA DE NACIMIENTO 22) Día **13** 23) Mes **MAYO** 24) Año **1.961** 25) IDENTIFICACION Clase: T.I. C. de C. C. de E. Número: **192440.025 BOGOTA D.C.** 26) ESTADO CIVIL ANTERIOR Soltero Otro Vn. Divorciado Especifique
27) Oficina **NOTARIA 9a.** 28) Lugar **BOGOTA D.C.** 29) Número de registro **LIBRO 19- FOLIO 21-**

DATOS DE LA CONTRAYENTE
30) Primer apellido **BARBOSA** 31) Segundo apellido **ROJAS** 32) Nombres **LUZ MARIELA**
FECHA DE NACIMIENTO 33) Día **15** 34) Mes **FEBRERO** 35) Año **1.957** 36) IDENTIFICACION Clase: C. de C. C. de E. Número: **63-290.608 BUCARAMANGA (S.D.E.)** 37) ESTADO CIVIL ANTERIOR Soltero Otro Divorciado Especifique
38) Oficina **NOTARIA 8a.** 39) Lugar **BOGOTA D.C.** 40) Número de registro **LIBRO 78- FOLIO 482**

PADRES DEL CONTRAYENTE 41) Nombres y apellidos del padre **FERNANDO RIVEROS** 42) Nombres y apellidos de la madre **SUSANA SACHICA**
PADRES DE LA CONTRAYENTE 43) Nombres y apellidos del padre **AURELIANO BARBOSA** 44) Nombres y apellidos de la madre **TULIA ROJAS**

DENUNCIANTE 45) Nombres y apellidos **LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS** 46) Identificación: (clase y número) **CC. No. 63.290.608 BUCARAMANGA (S.D.E.)**
ydes.

Notario Septimo Bogota, D.C. Incausado
CARRERA LIBRE FOLIO 214

ESPACIO EN BLANCO

- 6 JUN 2019



NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DEBE VOLTEAR EL PAPEL CARBON

CAPITULACIONES MATRIMONIALES	65	Lugar otorgamiento escritura	68	Notaría No.	69	Número de escritura	66			Fecha otorgamiento de la escritura
							Día	Mes	Año	

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO	69	Nombres	70	Clasificación (clase y número)	71	Folio registro nacimiento

PROVIDENCIAS	72	Tipo de providencia	73	No. Escrit. o Sentencia	74	Notaría o Juzgado	77	Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	75	Lugar de otorgamiento			76	Fecha de otorgamiento		
	72	Tipo de providencia	73	No. Escrit. o Sentencia	74	Notaría o Juzgado	77	Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	75	Lugar de otorgamiento			76	Fecha de otorgamiento		
	72	Tipo de providencia	73	No. Escrit. o Sentencia	74	Notaría o Juzgado	77	Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	75	Lugar de otorgamiento			76	Fecha de otorgamiento		

8 NOTAS:

Notaria 7^a

LA SUSCRITA NOTARIA SEPTIMA (7^a) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 116 DECRETO 1260 DE 1970.

ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ARTICULO 2 DECRETO 2189 DE 1983

VALIDO PARA ESTA COPIA SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO

FECHA DE EXPEDICION

- 6 JUN 2019

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA NOTARIA SEPTIMA (7^a)



182

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

Luz Mariela Barbosa Rojas

En la República de Col Departamento de Med

Municipio de Med

del mes de Feb de mil novecientos 57

se presentó el señor Amichain Barbosa mayor de edad, de nacionalidad Col natural de Mosquera domiciliado

en Med y declaró: Que el día 15

del mes de Feb de mil novecientos 57 siendo 11

de la a.m nació en 26 # 90-77 del municipio de Med República de Col un niño de

sexo h a quien se le ha dado el nombre de Luz Mariela hija

del señor Amichain Barbosa de 5 años de edad natural de Mosquera República de Col de profesión Ingeniero

y la señora Tulio Rojas de 32 años de edad, natural de Guineá República de Col de profesión hija siendo

abuelos paternos Amichain Barbosa B. y Justina González

y abuelos maternos: Leandro Rojas y Georgeta Rosario

Fueron testigos,

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante. Rojas (cédula N°) 79157 de Bogotá

El testigo Roberto Jiménez (cédula N°) 145545 de Bogotá

El testigo ... (cédula N°) 240472 de Bogotá

Por autorización contenida en la resolución 4788 del 15 de Octubre de 1949... Para efectos del artículo segundo de la Ley 45 de 1935... Notario a cuyo libro el presente Acta como hijo natural y... Bogotá FEB. 1957



Vertical stamp: William Torres, Notario 8 (E)



(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Handwritten notes: "Económico" and "1957/1970"

Handwritten notes: "Go", "Med", "7/179", "16", "179"

Vertical stamp: "3 Set. 1976"

- 2 NOV. 1979
MAR 1980
10V. 1983
6: 1986
FEB. 1993
11: 1993
10: 1997

NOTARIA 8ª DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y 1er.DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTÍCULO 2 DECRETO 2180 DE 1975

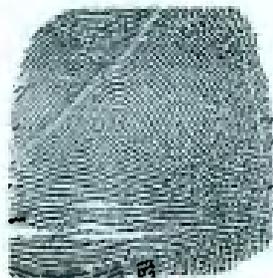
TOMO: 78 FOLIO: 482

BOGOTÁ D.C. - 2019-06-07 (AAAA-MM-DD)

CON DESTINO AL INTERESADO

WILSON LUIS ROCHA
NOTARIO PÚBLICO D.C.





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-ABR-1985**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

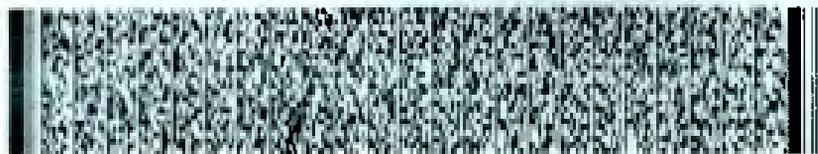
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

28-ABR-2003 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alba Rengifo
REGISTRADORA NACIONAL
ALBA BEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1500111-42116773-F-0053068110-20030909

0685303252A 01 149742596

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **53.068.110**

RIVEROS BARBOSA

APELLIDOS

NATHALIA

NOMBRES

Nathalia Riveros B.

FIRMA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Trabaja. Construye. Mejora. la vida.

IDPAC-INST.DIST.DE LA PART.Y ACC.COM. 14-05-2015 10:38:5
AL Contestar Cite Este Nr.:2015EE3290 O 1 Fol:1 Anex:0
ORIGEN: Origen: IDPAC - Secretaria General/MORILLO GUERRERO JAVIER
DESTINO: Destino: MARIELA BARBOSA ROJAS/MARIELA BARBOSA ROJAS
ASUNTO: Asunto: SG-661 RESPUESTA SOLICITUD CERTIFICACION PAR
OBS: Obs.:

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2015
SG- 661

Señora
MARIELA BARBOSA ROJAS
Calle 142 No. 13-57 Barrio Cedritos
Tel: 4857787 Cel 3177277910
Ciudad

REF: Respuesta Solicitud certificación para bono pensional, radicado 2015ER2996 de fecha 14 de abril de 2015.

En atención a su solicitud de la referencia, de manera atenta me permito remitirle para el trámite de bono pensional, la certificación laboral No.035 del 11 de mayo de 2015 correspondiente al señor RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (q.e.p.d), en los Formatos 1, 2 y 3B establecidos por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Protección Social.

Cordialmente,


JAVIER RICARDO MORILLO GUERRERO
Secretario General

Anexo: Cinco (5) folios.

Funcionario	Nombre	Firma	Fecha
Elaborado por:	Nelson Gustavo Vacca B. Secretario Ejecutivo TH		11-05-15.
Revisado por:	Angela Buitrago Duque, Profesional Universitario TH		11-05-15

Declaramos que hemos revisado los documentos mencionados en este oficio y los encontramos ajustados conforme a la información que aparece en la Historia Laboral, nóminas, control de pagos, y por lo tanto, lo presentamos para firma del Secretario General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC.





FORMATO No. 1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Usar únicamente para certificar tiempos cotizados a Cajas públicas diferentes al ISS o tiempos no cotizados

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 035

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL		2. NIT: 900,127,054-9	
3. Dirección: Carrera 30 No. 25-90 piso 14	4. Ciudad: Bogotá	Código Dane: 0 0 0 1	
5. Departamento: Cundinamarca		Código Dane: 1 1 1	
6. Telefono: (7) 2417900	7. Fax: (7) 2417933	8. E-Mail: dpac@participacionbogota.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ACCION COMUNAL DISTRITAL		10. NIT: 899,999,061-9	
11. Dirección: Carrera 30 No. 25-90 piso 14	12. Ciudad: Bogotá	Código: 0 0 0 1	
13. Departamento: Cundinamarca		Código: 1 1 1	
14. Sector (Marcar solo uno): <input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Nacional <input type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital <input type="checkbox"/> Sector público Municipal	15. E-Mail: dpac@participacionbogota.gov.co	16. Telefono: (7) 2417900	
17. Fax: (7) 2417933		18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador: Día: 29 Mes: 06 Año: 1995	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: RIVEROS SACHICA RAFAEL AUGUSTO		20. Documento de identidad: CC X CE NIT No: 19440025		21. Fecha de Nacimiento (Opcional): Día: 13 Mes: 5 Año: 1961	
C1. Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)					
22. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:		23. Tipo Documento alternativo: T/ CC CE NIT		24. No. Doc. Alternos:	

D. VINCULACIONES LABORALES (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL	26. ENTIDAD EMPLEADORA						27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de Interrupción				
	DESDE			HASTA				DESDE			HASTA							
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año					
1	8	5	1987	3	12	1992	Departamento Administrativo de Acción Comunal	Jefe XA										
2																		
3																		
4																		
5																		
6																		
7																		

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior. (Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES	31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTO PARA SEGURIDAD SOCIAL?						32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO	34. Periodo a cargo de la entidad que Certifica			
	DESDE			HASTA						Nombre	NIT o Código	NIT
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año						
1	8	5	1987	3	12	1992	SI	Caja de Prevision Social Distrital	899,999,093-4	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP	860,041,163-8	NO
2												
3												
4												
5												
6												
7												

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante? Si No X → 36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año: _____

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una Indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando? Si No Indemnización sustitutiva en trámite

38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando? Si No Pensión en trámite

39. En caso de haber respondido "Si" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?
 Vejez Jubilación Asignación por retiro Resolución de pensión No. _____
 Invalidez Sustitución Jubilación por aportes ISS 41. Fecha de Pensión: _____
 Muerte Pensión gracia Retiro por vejez

40. Resolución de pensión No. _____

42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fué pensionado por otra entidad? Si No → 43. Entidad que lo pensionó _____

44. Nit de entidad que lo pensionó _____

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de Junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

JAVIER RICARDO MORILLO GUERRERO
Funcionario competente para certificar
C.C.: 79.283.613

Firma del funcionario

SECRETARIO GENERAL
Cargo del funcionario

Resol. 063 del 9/Mar/2015
*Acto administrativo

Advertencia: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional. El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.



FORMATO No. 2
CERTIFICACION DE SALARIO BASE

Para calcular los Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones.

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo

035

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL 2. NIT: 900.127.054-9
3. Dirección: Carrera 30 25-90 piso 14 4. Ciudad: Bogotá Código Dane: 0 0 0
5. Departamento: Cundinamarca Código Dane: # 1
6. Telefono: (7) 2417900 7. Fax: (7) 2417933 8. E-Mail: idpac@participacionbogota.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ACCION COMUNAL DISTRITAL 10. NIT: 899.999.061-0
11. Dirección: Carrera 30 25-90 piso 14 12. Ciudad: Bogotá Código: 0 0 0
13. Departamento: Cundinamarca Código: # 1
14. Sector: Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector público Municipal
15. Telefono: (7) 2417900 16. Fax: (7) 2417933 17. E-Mail: idpac@participacionbogota.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: RIVEROS SACHICA RAFAEL AUGUSTO 19. Documento de identidad: TI CC CE NIT No: 19440025 20. Fecha de Nacimiento: Día 13 Mes 5 Año 1961
C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador: 22. Tipo Documento alterno: TI CC CE NIT 23. No. Doc. Alterno:

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL

24. ¿El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) Si No (si en la casilla 24 marcó "SI", pasar a la casilla 29)
25. ¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) Si No (si marcó "NO" en la casilla 25, pasar a la casilla 27)
26. Laboró hasta el día: Día Mes Año (si diligencie la casilla 26, pasar a la casilla 29)
27. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio 92? (Marque con una X) Si No
28. Fecha de inicio de licencia o suspensión: Día Mes Año
29. FECHA BASE. La fecha será: EL 30 de Junio de 1992, si a esta fecha el trabajador se encontraba activo y no se encontraba suspendido o en licencia, ó la Fecha de Retiro (fecha del campo 26), si el trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992 ó si se encontraba en licencia no remunerada o suspendido, la víspera o día anterior a la fecha de inicio de la suspensión o de inicio de la licencia (día calendario anterior a la fecha del campo 28).
29. FECHA BASE: DIA: 30 MES: JUNIO AÑO: 1992

E. APORTES PARA PENSIONES EN FECHA BASE

30. ¿Se hacían aportes para pensiones en fecha base? Si NO Marcar con una "X" Si o NO si se descontó para Seguridad Social al trabajador.

F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si diligencia "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)

31. Periodo asumido por el empleador o entidad que reporta? Si NO
32. Caja o Fondo: (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo)
Nombre: Caja de Prevision social del Distrito NIT: 899.999.093-4
33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO
Nombre: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCFP NIT: 860.041.163-8

G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1158 de 1994)

34. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base Si NO
35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base? 12 Si respondió "SI" en el ítem anterior, este valor es igual a 12.

H. Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base y

	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Prima de antigüedad accesorial y de capacitación cuando sean factor de salario	\$ 5.872,02	\$ 5.872,02	\$ 5.872,02	\$ 5.872,02	\$ 5.872,02	\$ 5.872,02
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,80	\$ 0,00	\$ 0,00
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Subtotal Mensual	\$ 5.872,02	\$ 5.872,02	\$ 5.872,02	\$ 5.872,02	\$ 5.872,02	\$ 5.872,02
	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12 Mes de la fecha Base
Prima de antigüedad accesorial y de capacitación cuando sean factor de salario	\$ 7.340,03	\$ 7.891,00	\$ 8.022,53	\$ 8.022,53	\$ 8.022,53	\$ 8.022,53
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Subtotal Mensual	\$ 7.340,03	\$ 7.891,00	\$ 8.022,53	\$ 8.022,53	\$ 8.022,53	\$ 8.022,53
36. Sumatoria de Subtotales Mensuales:	\$ 82.353,27	37. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales proporcional al número de meses:		\$ 6.862,77	Total del Numeral 36 dividido entre número de meses del numeral 35	

I. CALCULO DEL SALARIO BASE

Los Factores de los Numerales 38, 39 y 40 Son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del Numeral 29)
38. ASIGNACION BASICA MENSUAL \$ 229.215,00
39. GASTOS DE REPRESENTACION \$ 0,00 (Si los hubo en el mes que se certifica el salario base)
40. PRIMA TECNICA \$ 53.865,53 (Solo si es factor de Salario)
41. Total de valores adicionales del numeral 37 \$ 6.862,77
42. SALARIO BASE TOTAL \$ 289.943,30 (Suma de los valores correspondientes a los numerales 38,39,40 y 41)

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

JAVIER RICARDO MORILLO GUERRERO
Funcionario competente para certificar
C.C.: 79.283.613

[Firma]
Firma del funcionario

SECRETARID GENERAL
Cargo del funcionario

Resol. 063 del 9/Mar/2015
*Acto administrativo

Observaciones:



FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Hoja 1 de 3

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 035

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL 2. NIT: 900.127.054-9
3. Dirección: Carrera 30 25-90 piso 14 4. Ciudad: Bogotá Código Dane: 0 0 0 1
5. Departamento: Cundinamarca Código Dane: 1
6. Telefono: 7 12417900 7. Fax: 7 12417933 8. E-Mail: idpac@participacionbogota.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ACCION COMUNAL DISTRITAL 10. NIT: 899.999.061-9
11. Dirección: Carrera 30 25-90 piso 14 12. Ciudad: Bogotá Código: 0 0 0 1
13. Departamento: Cundinamarca Código: 1
14. Sector: Entidad privada que responde por sus pensiones Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector público Municipal
15. Telefono: 7 12417900 16. Fax: 7 12417933 17. E-Mail: idpac@participacionbogota.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: RIVEROS SACHICA RAFAEL AUGUSTO 19. Documento de identidad: TI CC CE NIT No: 19440025 20. Fecha de Nacimiento: Dia 13 Mes 5 Año 1961
C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador: 22. Tipo Documento alterno: TI CC CE NIT 23. No. Doc. Alterno:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA. Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar En el caso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A. Primas de antigüedad ascensional y de capacitación (Factor salarial)	30B. Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C. Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D. Remuneración por servicios prestados	31. Total mes
1987	Enero		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
1987	Febrero		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
1987	Marzo		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
1987	Abril		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
1987	Mayo		\$ 42.900	\$ 0	\$ 6.435	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 49.335
1987	Junio		\$ 42.900	\$ 0	\$ 6.435	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 49.335
1987	Julio		\$ 42.900	\$ 0	\$ 6.435	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 49.335
1987	Agosto		\$ 42.900	\$ 0	\$ 6.435	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 49.335
1987	Septiembre		\$ 42.900	\$ 0	\$ 6.435	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 49.335
1987	Octubre		\$ 44.380	\$ 0	\$ 6.675	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 51.055
1987	Noviembre		\$ 46.600	\$ 0	\$ 6.990	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 53.590
1987	Diciembre		\$ 46.600	\$ 0	\$ 6.990	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 53.590
1988	Enero		\$ 83.900	\$ 0	\$ 12.585	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 96.485
1988	Febrero		\$ 83.900	\$ 0	\$ 12.585	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 96.485
1988	Marzo		\$ 83.900	\$ 0	\$ 12.585	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 96.485
1988	Abril		\$ 83.900	\$ 0	\$ 12.585	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 96.485
1988	Mayo		\$ 83.900	\$ 0	\$ 13.871	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 97.771
1988	Junio		\$ 83.900	\$ 0	\$ 14.263	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 98.163
1988	Julio		\$ 83.900	\$ 0	\$ 14.263	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 98.163
1988	Agosto		\$ 83.900	\$ 0	\$ 14.263	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 98.163
1988	Septiembre		\$ 83.900	\$ 0	\$ 14.263	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 98.163
1988	Octubre		\$ 83.900	\$ 0	\$ 14.263	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 98.163
1988	Noviembre		\$ 83.900	\$ 0	\$ 14.263	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 98.163
1988	Diciembre		\$ 83.900	\$ 0	\$ 14.263	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 98.163

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

JAVIER RICARDO MORILLO GUERRERO

Funcionario competente para certificar

CC: 79.283.613

[Firma manuscrita]
Firma del funcionario

SECRETARIO GENERAL

Cargo

Resolución No. 063

Acto administrativo

9 de marzo de 2015

Fecha de expedición

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.



FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 035

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL		2. NIT: 900.127.054-9	
3. Dirección: Carrera 30 25-90 piso 14		4. Ciudad: Bogotá	
5. Departamento: Cundinamarca		Código Dane: 0 0 0 1	
6. Telefono: (7) 2417900		7. Fax: (7) 2417933	
8. E-Mail: idpac@participacionbogota.gov.co			

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ACCION COMUNAL DISTRITAL		10. NIT: 899.999.061-9	
11. Dirección: Carrera 30 25-90 piso 14		12. Ciudad: Bogotá	
13. Departamento: Cundinamarca		Código: 0 0 0 1	
14. Sector <input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones <input type="checkbox"/> Sector Público Nacional <input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital <input type="checkbox"/> Sector público Municipal			
15. Telefono: (7) 2417900		16. Fax: (7) 2417933	
17. E-Mail: idpac@participacionbogota.gov.co			

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: RIVEROS SACHICA RAFAEL AUGUSTO		19. Documento de identidad TI <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No: 19440025		20. Fecha de Nacimiento Día Mes Año 13 5 1961	
C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)					
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:		22. Tipo Documento alternativo TI <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>		23. No. Doc. Alternos:	

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió. En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el (Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A. Primas de antigüedad ascensional y de capacitación (Factor salarial)	30B. Remuneración por trabajo documental o festivo	30C. Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D. Remuneración por servicios prestados	31. Total mes
1989	Enero		\$ 106.600	\$ 0	\$ 18.122	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 124.722
1989	Febrero		\$ 106.600	\$ 0	\$ 18.122	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 124.722
1989	Marzo		\$ 106.600	\$ 0	\$ 18.122	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 124.722
1989	Abril		\$ 106.600	\$ 0	\$ 18.122	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 124.722
1989	Mayo		\$ 106.600	\$ 0	\$ 20.165	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 126.765
1989	Junio		\$ 106.600	\$ 0	\$ 20.787	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 127.387
1989	Julio		\$ 106.600	\$ 0	\$ 20.787	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 127.387
1989	Agosto		\$ 106.600	\$ 0	\$ 20.787	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 127.387
1989	Septiembre		\$ 106.600	\$ 0	\$ 20.787	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 127.387
1989	Octubre		\$ 106.600	\$ 0	\$ 20.787	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 127.387
1989	Noviembre		\$ 106.600	\$ 0	\$ 20.787	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 127.387
1989	Diciembre		\$ 106.600	\$ 0	\$ 20.787	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 127.387
1990	Enero		\$ 136.400	\$ 0	\$ 26.598	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 162.998
1990	Febrero		\$ 136.400	\$ 0	\$ 26.598	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 162.998
1990	Marzo		\$ 136.400	\$ 0	\$ 26.598	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 162.998
1990	Abril		\$ 136.400	\$ 0	\$ 26.598	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 162.998
1990	Mayo		\$ 136.400	\$ 0	\$ 28.689	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 165.089
1990	Junio		\$ 136.400	\$ 0	\$ 29.325	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 165.726
1990	Julio		\$ 136.400	\$ 0	\$ 29.325	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 165.726
1990	Agosto		\$ 136.400	\$ 0	\$ 29.325	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 165.726
1990	Septiembre		\$ 136.400	\$ 0	\$ 29.325	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 165.726
1990	Octubre		\$ 136.400	\$ 0	\$ 29.325	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 165.726
1990	Noviembre		\$ 136.400	\$ 0	\$ 29.325	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 165.726
1990	Diciembre		\$ 136.400	\$ 0	\$ 29.325	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 165.726

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

JAVIER RICARDO MORILLO GUERRERO
Funcionario competente para certificar
CC: 79.283.613

(Firma)
Firma del funcionario

SECRETARIO GENERAL
Cargo

Resolución No. 063
Acto administrativo

9 de marzo de 2015
Fecha de expedición

Observaciones: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional. El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ciudad y fecha de expedición certificación: Bogota D.C. 11 de mayo de 2015

FORMATO No. 3 (B) CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Hoja 3 de 3

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 035

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL 2. NIT: 900,127,054-9 3. Dirección: Carrera 30 25-90 piso 14 4. Ciudad: Bogotá 5. Departamento: Cundinamarca 6. Telefono: 7 2417900 7. Fax: 7 2417933 8. E-Mail: dpac@participacionbogota.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTD ADMINISTRATIVO DE ACCION COMUNAL DISTRITAL 10. NIT: 899,999,061-9 11. Dirección: Carrera 30 25-90 piso 14 12. Ciudad: Bogotá 13. Departamento: Cundinamarca 14. Sector: Sector Público Departamental o Distrital

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: RIVEROS SACHICA RAFAEL AUGUSTO 19. Documento de identidad: TI CC X CE NIT No: 19440025 20. Fecha de Nacimiento: 13/5/1961

C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)

21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador: 22. Tipo Documento alterno: TI CC CE NIT 23. No. Doc. Alterno:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió En el caso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, sera la suma de los factores salariales que no están incluidos en el (Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Table with 11 columns: 24. AÑO, 25. MES, 26. Observaciones, 27. Asignación Básica Mensual, 28. Gastos de Representación, 29. Prima Técnica, 30A. Primas de antigüedad, 30B. Remuneración por trabajo domical o festivo, 30C. Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, 30D. Remuneración por servicios prestados, 31. Total mes. Rows include months from January 1991 to December 1992.

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

JAVIER RICARDO MORILLO GUERRERO SECRETARIO GENERAL Resolución No. 063 9 de marzo de 2015 Funcionario competente para certificar Firma del funcionario Cargo Acto administrativo Fecha de expedición CC: 79.283.613

Observaciones: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional. El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.



Alcaldía Mayor de Bogotá D. E.
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE ACCION COMUNAL DISTRITAL

092

C. C. No. 19.440.025

RAFAEL RIVEROS SACHICA

CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO IX

FECHA EXPEDICION: 11 DIC 1980

ESTE CARNE LO ACREDITA COMO FUNCIONARIO DEL D. A. A. C. D. EN CUYO CARACTER DEBEN RESPETARLO Y PRESTARLE APOYO TANTO LAS AUTORIDADES COMO LA CIUDADANIA.

[Signature]
DIRECTOR

Empresa		Número	
DIST - OPTO. ADTIVO ACCION C		999996611015	
Afiliado		Número común	
RAFAEL A. RIVEROS S.		19440025	
Código de No.	Desde	Hasta	CATEGORIA A
63290608	MAY/92	JUN/98	
Personas a cargo			
NATALIA	850411	*****	*****
*****	*****	*****	*****



tarjeta familiar categoría **A**

SOLICITUD DE CITAS MEDICAS Y ODONTOLÓGICAS 222-02-09

ORIENTACION TELEFONICA EN CASO DE URGENCIA 24 HORAS: 222 26 66

Conmutador General: 221 98 88

INFORMACION sobre salud, laboratorio clínico y radiología: Ext. 100

Trabajo Social Empresarial	221 9099	Vivienda	221 5752
Crédito	221 3211	Recreación	222 6066
Subsidio	221 5013	Educación	221 9405
Tesorería	222 2814	P.A.S	222 2902

Sede: Avenida Eldorado No. 55B-48

Presente esta tarjeta y su cédula al utilizar los servicios

La categoría depende de ciertos aspectos por la ley. Su uso indebido podrá notificarse a la secretaría competente para que se investigue un posible delito penal. Esta tarjeta puede revocarse con o retro al trabajador.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D. E.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ACCION COMUNAL DISTRITAL

NOMBRE: RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA

CARGO: TOPOGRAFO.-

C. C. No. 19.440.025 DE BOGOTA

DIRECTOR: *[Signature]* A. CRUZ S.

CARNET No. 002

FECHA EXP.: MAYO 5 DE 1987.

VALIDO POR UN AÑO

EN CUYO CARACTER DEBEN RESPETARLO Y PRESTARLE APOYO TANTO LAS AUTORIDADES COMO LA CIUDADANIA

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D. E.

Solicitante: CARDOSA ROSAS LUZ MARCELO

Prestación: S. DE VIDA

No. Radicación: 426

Fecha: 1993

Sin esta tarjeta no se da información.

CAUSANTE: RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA

Ramón Alberto Lozada de la Cruz
notaria75@gmail.com

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No. 979
JUNIO 18 DE 2019 – 08:24 a.m. – FAC. 707971

Ante mí, **RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ**, NOTARIO SETENTA Y CINCO (75) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, compareció quien se identificó como **LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS**, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 63.290.608 de Bucaramanga, de 62 años de edad, domiciliada y residente en esta ciudad en la calle 142 No. 13 – 57, teléfono: 3177277910, estado civil soltera por viudez, ocupación u oficio agente de seguros, y manifestó su voluntad de declarar bajo juramento en los términos del Decreto 1.557 de 1989; numeral 130, artículo 1º del Decreto 2282 de 1989; artículo 7º Decreto 19 de 2012 y artículo 188 de la Ley 1564 de 2012, en la siguiente forma:

- 1.- Que me encuentro en la plenitud de mis facultades mentales y no tengo impedimento legal alguno para formular la siguiente declaración, aceptando expresamente las consecuencias penales y civiles a que haya lugar, en caso de manifestar hechos que no sean ciertos y con destino a: **FONCEP**, para aportarla como prueba.
- 2.- Que conviví en sociedad conyugal bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida, desde el diecisiete (17) de diciembre de 1983, fecha en que contraje matrimonio con el señor **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **19.440.025** de Bogotá, matrimonio que estuvo vigente hasta el fallecimiento de mi esposo, ocurrido el día **12 de febrero del 1993**.
- 3.- Que de este matrimonio procreamos una (1) hija de nombre **NATHALIA RIVEROS BARBOSA**, mayor de edad, física y mentalmente sana.

¡IMPORTANTE!
Lea bien su declaración.
Retirada de la notaría no se aceptan cambios, ni reclamos

NOTARIA 75 - BOGOTÁ D.C.

4.-Finalmente declaro que **NO** conozco a otra persona con igual o mejor derecho que yo, su esposa, para la sustitución pensional.

Leído en su totalidad por la declarante y elaborada de conformidad con su expresa voluntad, en señal de aceptación firma.

Res. 0691, Ene. 24/19: valor: \$13.100; IVA: \$2.490; Total: 15.590.



LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS.

cc. 63290.608 de B/mgs.



**RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO SETENTA Y CINCO (75) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -**

Avenida Suba No. 106-52
Teléfono 5334397 ♦ Cel. 320 8565019
E-mail: notaria75@gmail.com
Preparó: Yeimy Ballén



YEIMY BALLÉN
320 8565019

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2019-06-18 08:39:31

715-67772f06

Ante mi RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C. compareció:

BARBOSA ROJAS LUZ MARIELA, Identificado con la C.C. 63290608, y

DECLARÓ

que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

- * Así mismo, autorizó previamente el tratamiento de sus datos personales, con el fin de ser cotejada la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- * Huella dactilar capturada mediante la utilización de medios electrónicos.
- * Procedimiento adelantado por solicitud del usuario, en ejercicio del principio de rogación.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: 487rq



X 
Firma compareciente



RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

Luz Mariela Barbosa Rojas
C.C. 63290608

RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIA 75-BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ

M. 11. 500007 DC

RESEARCH OF COMMUNITY

RESEARCH OF COMMUNITY

Ramón Alberto Lozada de la Cruz

notaria75@gmail.com

**ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No. 980
JUNIO 18 DE 2019 – 08:32 a.m. – FAC. 707970**

Ante mí, **RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ NOTARIO SETENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, compareció quien se identificó como **LUZ MARINA BLANDÓN PUERTO**, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 41.628.705 de Bogotá, de 65 años de edad, domiciliada y residente en esta ciudad en la carrera 50 No. 115 – 51 Apto 203 Bloque 2B, teléfono: 3187856330, estado civil soltera sin unión marital de hecho, ocupación u oficio independiente, y manifestó su voluntad de declarar bajo juramento en los términos del Decreto 1.557 de 1989; numeral 130, artículo 1º del Decreto 2282 de 1989; artículo 7º Decreto 19 de 2012 y artículo 188 de la Ley 1564 de 2012, en la siguiente forma:

1.- Que me encuentro en la plenitud de mis facultades mentales y no tengo impedimento legal alguno para formular la siguiente declaración, aceptando expresamente las consecuencias penales y civiles a que hay lugar, en caso de manifestar hechos que no sean ciertos y con destino a **FONCEP**, para aportarla como prueba.

2.- Que conocí de vista, trato y comunicación al señor **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía **19.440.025** de Bogotá, desde hace cuarenta (40) años aproximadamente, y por dicho conocimiento sé y me consta que contrajo matrimonio el diecisiete (17) de diciembre de 1983, compartiendo techo, lecho y mesa con la señora **LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.290.608 de Bucaramanga, hasta el día del fallecimiento del señor **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA**, hecho ocurrido el día **12 de febrero del 1993**.

IMPORTANTE
Lea bien su declaración.
Retirada de la notaría no se aceptan cambios, ni reclamos.

NOTARIA 75 - BOGOTÁ D.C.

3.- Que dentro de su matrimonio procrearon una (1) hija de nombre NATHALIA RIVEROS BARBOSA, física y mentalmente sana.

4.- Finalmente declaro que **NO** conozco a otra persona con igual o mejor derecho que su esposa, para las respectivas reclamaciones.

Leído en su totalidad por la declarante y elaborado de conformidad con su expresa voluntad, en señal de aceptación firma y se captura su huella dactilar mediante la utilización de medios electrónicos.

Res. 0691, Ene. 24/19: valor: \$13.100; IVA: \$2.490; Total: 15.590.

Luz Marina Blandón Puerto
LUZ MARINA BLANDÓN PUERTO
cc 41628705.



RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO SETENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Avenida Suba No. 106-52
Teléfono 5334397 • Cel. 320 8565019
E-mail: notaria75@gmail.com
Preparó: Yeimy Ballén

Y. L. Ballén
2019/06/09 75

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ

NOTARIA 75 BOGOTA D.C.

RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2019-06-18 08:39:47

715-171417ba

Ante mi RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C. compareció:

BLANDON PUERTO LUZ MARINA, Identificado con la C.C. 41628705, y

DECLARÓ

que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

- * Así mismo, autorizó previamente el tratamiento de sus datos personales, con el fin de ser cotejada la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- * Huella dactilar capturada mediante la utilización de medios electrónicos.
- * Procedimiento adelantado por solicitud del usuario, en ejercicio del principio de rogación.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: 487rv



X

Luz Marina Blandon Puerto
Firma compareciente



RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

Y. BAILEVO.
1013589069 75

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ

AMERICAN
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF MICHIGAN
ANN ARBOR, MICH. 48106

1968
1969

Notaría 60

Henry Cadena Franco

NOTARÍA SESENTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

Código n.º 100100060

CALLE 161 n.º 16A -32 PBX.:(1) 6710725

Notaria60@outlook.com

ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES JUDICIALES O NO JUDICIALES

(Artículo 188 del Código General del Proceso)

Acta n.º 2499

En la ciudad de Bogotá D. C., República de Colombia, el **18 de Junio de 2019**, ante el despacho de la Notaría Sesenta del Círculo de Bogotá D. C., compareció **VALENZUELA ALVAREZ JESUS EMILIO**, mayor de edad, domiciliado y residente en **CALLE 166 # 9 - 24 TORRE 2 INTERIOR 3 APARTAMENTO 904**, de estado civil **Casado(a)**, identificado con **C.C. n.º 79141502**, de nacionalidad **COLOMBIANA**, de profesión **CONDUCTOR**, hábil para contratar y obligarse, quien manifestó: **PRIMERO:** Que solicita que se le tome ésta, su declaración, la que hace de manera libre y espontánea, la que rinde bajo la gravedad del juramento. **SEGUNDO:** Que fue advertido por el señor Notario de las implicaciones legales de faltar a la verdad total o parcialmente, para lo que le leyó y ordenó insertar en este punto el tenor literal del artículo 442 el Código Penal, así: **"ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años."** **TERCERO:** Que las afirmaciones y las informaciones que hago en esta declaración corresponden a hechos ciertos. **CUARTO:** Que no tengo ninguna clase de impedimentos ni de inhabilidades para rendir esta declaración, la que hago bajo mi única y entera responsabilidad, para lo que expongo a continuación las siguientes declaraciones: **Primera: Son mis nombres y apellidos y mis generales de ley, los que están consignados en esta acta. Segunda: manifiesto que:** en mi calidad de testigo que conozco de vista trato y comunicación desde hace 40 años a los señores de nombres **LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS** identificada con CC. N° 63.290.608 expedida en Bucaramanaga y **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D)** identificado en vida con CC. N° 19.440.025 expedida en Bogotá, los cuales convivieron de forma permanente continua compartiendo mesa, techo y lecho desde el 17 de diciembre de 1.983, en que contrajeron matrimonio, hasta el día fallecimiento del señor **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D)**, el 12 de febrero de 1.993. Declaro que de cuya unión existe una hija de nombre **NATHALIA RIVEROS BARBOSA** identificada con CC. N° 53.068.110 expedida en Bogotá. Quien es mayor de edad y dependiente de sí misma. Declaro desconozco la existencia de más hijos, ni extramatrimoniales, ni adoptivos, ni en trámites de adopción, vivos o muertos con igual o mayor derecho a reclamar. Declaro que desconozco la existencia de testamento alguno y/o la designación de albacea ni de administrador de bienes de la herencia.

Dirigido a FONCEP.

QUINTO: *Hago constar que antes de la firma de esta acta, la he leído con cuidado y detenimiento, dándole su aprobación, razón por la que me hago responsable de todos los errores y las inconsistencias que no haya advertido antes de su firma, lo que me impide hacer cualquier reclamación posterior sobre el contenido de esta acta. Es todo.* Leída y aprobada por quien rindió declaración, la firma junto con el notario, a los **18 de Junio de 2019**

Los presentes valores están de acuerdo a la resolución 0691 del 24 de enero de 2019 modificada por la resolución 1002 del 31 de enero de 2019.

Valor de los derechos notariales	13.100
BIOMETRÍA	3.100
IVA	3.078
TOTAL	19.278

El declarante,

C.C. n.º 79141502 expedida en Bogotá



Notaria 60 Auténtica

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 918 de 2012

HENRY CADENA FRANCO
DECLARACION DE EXTRAJUDICIO

Bogotá, 2019-05-18 10:17:04

VALENZUELA ALVAREZ
JESUS EMILIO

Identificado con
C.C. 79141502

Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

REPUBLICA DE COLOMBIA
HENRY CADENA FRANCO
Notario
60 de Bogotá D.C.

The document includes a QR code for digital verification and a signature area with a blue ink signature over a circular notary stamp.

148790 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

43666
 Tarjeta No.

88/03/07
 Fecha de Expedición

87/08/21
 Fecha de Grado



**MANUEL ROMUALDO
 DEDIEGO RAGA**

2894672
 Cédula

CUNDINAMARCA
 Consejo Seccional

LIBRE/BTA
 Universidad

[Handwritten Signature]
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Handwritten Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **2.894.672**
DEDIEGO RAGA

APELLIDOS

MANUEL ROMUALDO

NOMBRES

[Handwritten Signature]
 FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-JUL-1936**

**QUIBDO
 (CHOCO)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67
 ESTATURA

A+
 G.S. RH

M
 SEXO

10-JUN-1959 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00130546-M-0002894672-20081122 0006642596A 1 1140039230

DOCTOR
CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCIA
SUBDIRECTOR TECNICO DE PRESTACIONES ECONOMICAS
FONDO PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES-
FONCEP.
E. _____ S. _____ D. _____

REF.: RESOLUCION N° SPE-GDP N° 000727 DE 22 DE JULIO DE 2019,
NOTIFICADA EL 11 DE OCTUBRE DE LA MISMA ANUALIDAD.

RECURRENTE: **LUZ MARINA BARBOSA ROJAS**, C.C N° 62.290.608 DE
BOGOTA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION DE LA
REFERENCIA.

APODERADO: MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA C.C. 2.894.672 DE BOGOTA
T.P. No. 43.666 C.S DE LA J.

Señor Subdirector:

MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA, mayor de edad, vecino y residente en este Distrito Capital, abogado titulado en ejercicio, identificado con la C. C. N° 2.894.672 de Bogotá y T.P. N° 43.666 del C. S. de la J.; en mi condición de apoderado especial de la Señora **LUZ MARINA BARBOSA ROJAS** Según poder conferido obrante dentro del expediente, me permito manifestar que encontrándome dentro del término legal correspondiente, acudo a su Despacho a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICION**, contra de RESOLUCION N° SPE-GDP N° 000727 DE 22 DE JULIO DE 2019, NOTIFICADA EL 11 DE OCTUBRE DE LA MISMA ANUALIDAD, a fin de que REVOQUE y en su lugar se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a mi mandante, a la cual tiene pleno derecho, conforme a los siguientes argumentos:

PRIMERO: Se dice en la resolución N° GDP 000727 de fecha 22 de Julio de 2019, lo siguiente:

"(. .)

*Que para atender la solicitud presentada por la señora **LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS** ya identificada, se tendrán en cuenta, los antecedentes administrativos que obran en el FONCEP, así como los siguientes argumentos de orden legal.*

El causante, laboró en el Distrito Capital, durante el tiempo que se indica a continuación, período durante el cual estuvo afiliado a la Caja de Previsión Social del Distrito:

(. .)"

Total Tiempo laborado: 6.000 días

Que en primer lugar cabe resaltar que, la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 en el Distrito Capital, tuvo efectividad a partir del 30 de junio de 1995, tal como lo establecen el parágrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto Distrital 348 de 1995.

Que teniendo en cuenta que el causante falleció el 12 de febrero de 1993 conforme consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 438895, la norma que se encontraba en vigencia para ese momento en el Distrito Capital era la Ley 33 del 31 de diciembre de 1973, que expresa:

"(. . .)"

Que el causante, no se encontraba pensionado al momento de su muerte, como tampoco reunió los requisitos para tener derecho al reconocimiento de la pensión; por tanto, no cumple con las condiciones previstas en las precitadas normas para efectos del reconocimiento de la sustitución pensional.

De otra parte, se evidencia que con ocasión del fallecimiento del causante, RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (q.e.p.d.) quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 19.440.025; la Caja de Previsión Social del Distrito, con resolución N° 0224 del 13 de febrero de 1995, reconoció y ordenó pagar a favor de la hoy peticionaria, LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.290.608, la suma de \$ 6.016.374.34 MCTE **por concepto de seguro de vida**; acto administrativo que fue notificado en forma personal el 21 de febrero de 1995; lo cual indica que se encuentra ejecutoriado, en firme y goza de presunción de legalidad".-negrilla y subrayado es mío-

Que por todo lo anteriormente expuesto, no está llamada a prosperar la solicitud presentada por la señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS identificada la cédula de ciudadanía N° 63.290.608 con ID N° 282502 del 27 de junio de 2019."

SEGUNDO: FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.

Al respecto debo manifestar a Colpensiones, que entendemos su posición. Sin embargo, debemos recordar que en nuestra petición, nos hemos acogido al principio constitucional de "condición más beneficiosa", establecido en el artículo 53 de la C. N. y nada puede estar por encima de la Constitución.

1.- Al acogernos a acogernos a la condición más beneficiosa, estamos diciendo, por el principio de retrospectividad, aplíquese a nuestra clienta lo establecido en la Ley 100 de 1993, arts. 46, 47 y 288, según lo previsto en el artículo 2, 13, 29, 48, 53 y 58 de la C. N., situación que aparece plasmada en el numeral CUARTO de los hechos, así:

"Téngase en cuenta, cómo el señor RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D.), cotizó, más de 50 semanas dentro de los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de su fallecimiento ocurrido el 12 de febrero de 1993, de conformidad con los certificados de factores salariales en los formatos 1, 2 y 3B establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Protección Social de fecha 11 de mayo de 2015, expedidos

por el departamento administrativo de Acción comunal, que se allegan con este escrito, de conformidad con la Ley 100 de 1993, arts. 46, 47 y 288 y según lo previsto en el artículo 2, 13, 29, 48, 53 y 58 de nuestra Constitución Política.”

2.- De otra parte, La retrospectividad de la ley es un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica, desde que entra en vigor, a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa.

Este instrumento se concibe como un límite a la “retroactividad de la ley”, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas, y a la superación de situaciones abiertamente discriminatorias y lesivas del principio de justicia consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano, que se fundamenta en los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en la sociedad.

La retrospectividad en materia laboral procede cuando los derechos prestacionales, como la pensión de sobrevivientes, deben decidirse jurídicamente, ya sea con los postulados legales vigentes al ocurrir el hecho que fundamenta el derecho, o con aquellos el derecho, o con aquellos que sean más favorables para el trabajador.

3.- Situación diferente se presenta con la retroactividad de la norma.

La ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones jurídicas consolidadas antes de su vigencia. No obstante, **es preciso advertir que, salvo ciertos casos excepcionales, las leyes no pueden ser aplicadas en esta modalidad.** Por otra parte, se dice que la ley tiene efectos retrospectivos cuando la aplicación toma en cuenta situaciones no consolidadas antes de su vigencia. Esta aplicación sí está permitida, salvo que la ley determine lo contrario.

4.- De otra parte téngase en cuenta y dese aplicación de conformidad con lo establecido en los arts. 10, 102 concordante 269 del CPACA a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitución que dice:

a.- Definió la Corte Constitucional en su sentencia T-411 de 2011 que la teleología de la pensión de sobrevivientes es servir de «[...] mecanismo de protección de los familiares del trabajador pensionado ante el posible desamparo en que pueden quedar por razón de su muerte, pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducida en ese momento en una mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia».

b.- La Corte Constitucional, en fallo C-068 de 2013, indicó que «[...]» la retrospectividad es un efecto connatural a todas las regulaciones jurídicas y versa sobre su aplicación respecto de asuntos que, si bien estaban regulados por la ley derogada, no generaron situaciones consolidadas ni derechos adquiridos, sino que se mantienen a la entrada en vigencia de la nueva ley, por lo que se incorporan integralmente a dicha regulación, Sin importar el estado en el que se encuentran».

c.- Ver sentencia T-730 de 2014 de la Corte Constitucional, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, que cita apartes del fallo de la Corte Suprema de Justicia, sala de

casación laboral de 9 de julio de 2008, radicado 30581 M. P. -Luis Javier López Osorio, acerca de la favorabilidad como la condición más beneficiosa para el trabajador y/ sus beneficiarios.

5.- Ruego a esta dirección, al momento de resolver el presente recurso, dar aplicación a la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional.

"Sentencia T-515/12"

Referencia: expediente T-3393270

Acción de tutela instaurada por María Elena Rodríguez de Pardo contra el Instituto de Seguros Sociales (en adelante ISS).

Magistrada Ponente:

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil doce (2012)

La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados María Victoria Calle Correa, Adriana María Guillén Arango (e) y Mauricio González Cuervo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, y previo cumplimiento de los requisitos y trámites legales y reglamentarios, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de revisión de los fallos proferidos, en primera instancia, por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá el siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), y en segunda instancia, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el veinticuatro (24) de enero de dos mil doce (2012), dentro de la acción de tutela promovida por María Elena Rodríguez de Pardo contra el Instituto de Seguros Sociales (ISS).¹

I. ANTECEDENTES

María Elena Rodríguez de Pardo, quien cuenta con noventa y dos (92) años de edad y tiene antecedentes de cardiopatía isquémica,² presenta acción de tutela contra el ISS. Considera que dicha entidad, al negarle el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes argumentando que su hija había fallecido en mil novecientos ochenta y ocho (1988) cuando "no existían normas que otorgaran el derecho a disfrutar de la pensión de sobrevivientes a favor de los padres del causante", desconoció sus derechos fundamentales al mínimo vital, la vida digna, la seguridad social, y a recibir un trato favorable como sujeto de especial protección constitucional. A continuación se presentan los antecedentes fácticos y jurídicos de la demanda.

¹ El expediente de la referencia fue escogido para revisión por medio de Auto del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), proferido por la Sala de Selección Número Tres.

² En las historias clínicas elaboradas por la Fundación Cardioinfantil y la Clínica de Marly, ambas de la ciudad de Bogotá, se puede apreciar que la accionante tiene noventa y dos (92) años de edad y que padece "infección de vías urinarias complicadas, insuficiencia renal crónica, con antecedentes de cardiopatía isquémica." Folios 16 al 23 del cuaderno principal. (En adelante, cuando se haga relación a un folio del expediente se entenderá que hace parte del cuaderno principal, a menos que se exprese lo contrario).

1. Hechos

1.1. María Elena Rodríguez de Pardo solicitó la pensión de sobrevivientes al ISS en calidad de madre³ de Ligia Pardo Rodríguez, quien falleció el nueve (9) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988) y contaba con novecientas dos (902) semanas de cotización al sistema general de pensiones como trabajadora independiente.⁴ El ISS, mediante resolución No. 2619 de 1989 decidió negar el reconocimiento de la prestación, considerando que el régimen legal vigente al momento de la muerte de su hija no definía a los ascendientes del causante como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, decisión que fue confirmada mediante Resolución No. 4975 de 1990.⁵

...

2. Planteamiento del caso y problema jurídico

2.1. La accionante considera que el ISS, al denegarle el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes basándose en que su hija falleció en mil novecientos ochenta y ocho (1988), cuando "no existían normas que otorgaran el derecho a disfrutar de la pensión de sobrevivientes a favor de los padres del causante", vulneró sus derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social. Argumenta que tiene derecho al reconocimiento pensional porque su hija, de quien dependía económicamente, había cotizado novecientas dos (902) semanas al sistema antes de fallecer y, especialmente, porque se encuentra en estado de debilidad manifiesta por su avanzada edad. En su concepto, cuando reclamó por segunda vez la prestación, en el año dos mil cinco (2005), el ISS debió resolver su caso con base en la normatividad vigente en el momento de dar la respuesta (Ley 100 de 1993), que sí define a los ascendientes como beneficiarios de la prestación, y por lo tanto reconsiderar lo decidido en la resolución de mil novecientos noventa (1990).

Por su parte, el ISS argumenta que la peticionaria no cuenta con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, dado que para la fecha del fallecimiento de la afiliada la ley no establecía a los padres como beneficiarios de la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes, pues los artículos 54 y 63 de la Ley 90 de 1946,⁶ que consagraban tal beneficio, fueron derogados expresamente por el artículo 67 del Decreto Ley 433 de 1971.⁷ Por esa razón negó

³ Dentro de la declaración extraproceso rendida ante la Notaría Sesenta de Bogotá el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011), la accionante manifestó, entre otros, dos hechos a los cuales el ISS no se opuso: (i) que era la madre de Ligia Pardo Rodríguez, y que (ii) "no existen otras personas con igual o mayor derecho a reclamar el único beneficio de la pensión de sobreviviente ante el ISS, (...) como quiera que mi esposo y padre de la causante, ANIBAL PARDO CASTRO (...) falleció el 28 de enero de 1995.". (Folio 15). Para probar el deceso de su esposo, además, aportó copia simple del registro civil de defunción. (Folio 24).

⁴ Reporte de semanas cotizadas expedido por el ISS. En el cual se informa que Ligia Pardo Rodríguez alcanzó cotizar un total de "902.2857" semanas al sistema, comprendidas entre enero de mil novecientos sesenta y nueve (1969) y mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), tiempo por el cual trabajó con José Ernesto Prieto Rueda. (Folio 9).

⁵ El despacho, mediante auto del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), ofició al ISS para que remitiera a la Sala una copia de la Resolución No. 4975 de 1990, por medio de la cual se confirmó la negativa de conceder a María Elena Rodríguez de Pardo la pensión de sobrevivientes (folios 11 y 12 del cuaderno de revisión). En el término concedido para ello la entidad no remitió el acto. En la respuesta que el ISS ofreció a la accionante en el año dos mil cinco (2005), señaló que en la Resolución No. 4975 de 1990 "el seguro social desató el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión inicial confirmándola en todos sus aspectos, quedando de esta forma agotada la vía gubernativa". (Folio 52).

⁶ Ob, cit. Pág. 3. "Por medio de la cual medio de la cual se crea el Instituto de Colombiano de Seguros Sociales".

las solicitudes elevadas por la accionante en mil novecientos noventa (1990) y el dos mil cinco (2005). Luego, en abril de dos mil once (2011), la peticionaria efectuó un nuevo requerimiento que al momento de interposición de la acción de tutela no había sido resuelto por el ISS.

2.2. Bajo este contexto, corresponde a la Sala Primera de Revisión resolver el siguiente problema jurídico: ¿viola una entidad encargada de administrar fondos de pensiones (ISS) los derechos de petición, mínimo vital y la seguridad social de una persona de la tercera edad, que supera ampliamente la expectativa de vida de la población colombiana (cuenta con 92 años) y padece problemas de salud (insuficiencia renal y antecedentes de cardiopatía), (i) al no reconocerle la pensión de sobrevivientes porque la normatividad vigente al momento del fallecimiento del causante (mayo de 1988) no consagraba a los ascendientes como beneficiarios de dicha prestación, y (ii) al no contestarle una nueva solicitud de reconocimiento pensional dentro del término establecido por la Ley?

2.3. Para resolver el problema jurídico, la Sala Primera de Revisión implementará la siguiente metodología: (i) primero verificará si la acción de tutela es procedente en este caso; luego (ii) decidirá si el ISS violó el derecho de petición; y finalmente (iii) examinará si se vulneran además los derechos al mínimo vital y la seguridad social, y si es constitucionalmente posible ordenar, en supuestos como este, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

...

5. El ISS vulneró los derechos al mínimo vital y la seguridad social de María Elena Rodríguez de Pardo al denegarle el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de su hija

5.1. En este trámite se discute si el ISS violó los derechos fundamentales de la peticionaria a la seguridad social en pensiones y el mínimo vital al negarle el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

De acuerdo con la información contenida en el expediente, la peticionaria ha elevado tres solicitudes de reconocimiento de la prestación, en dos oportunidades se ha pronunciado el ISS la citada autoridad sobre la situación de la actora, y en ambas recibió respuesta negativa. En 1990, el ISS respondió la primera solicitud de la accionante, y le indicó que no tenía derecho a la pensión de sobrevivientes pues la normatividad vigente al momento del fallecimiento de su hija no incluía como beneficiarios de la prestación a los ascendientes del causante. Como se explicó en los antecedentes del caso, el deceso de la causante ocurrió en 1988 y el ISS estudió la solicitud con base en las normas contenidas en el Decreto 433 de 1971.

Posteriormente, en el año 2005, el ISS respondió una segunda petición de la accionante, en la que pidió que su situación se analizara a partir de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y tomando en cuenta el principio de igualdad, en los términos en que fue incorporado a la Constitución Política de 1991 y ha sido interpretado por la Corte Constitucional. El ISS respondió negativamente el requerimiento, nuevamente argumentando que la normatividad aplicable al momento de la muerte de la peticionaria no contemplaba a los ascendientes como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Agregó que es ese el momento en que se causa la prestación y que, en virtud del principio de legalidad, no es posible aplicar normas

¹ Ob, cit. Pág. 3. "Por medio del cual se reorganiza el Instituto Colombiano de Seguros Sociales."

posteriores a una situación como la expuesta por la peticionaria, pues ello implicaría una seria afectación a la configuración del sistema pensional previsto por el Legislador.

5.2. La posición asumida por el ISS tuvo por fundamento una regla según la cual la procedencia de un reconocimiento pensional debe analizarse desde la perspectiva de las normas vigentes al momento de acreditarse los requisitos para el acceso a la prestación, manifestación del principio de legalidad e irretroactividad de la ley.⁸ En la misma dirección consideró la entidad que la aplicación de la ley hacia el futuro y la prohibición general de retroactividad son pilares de la certeza y la seguridad jurídicas. En ese sentido, se observa que la respuesta dada al requerimiento de la peticionaria resulta, en principio, razonable.

...

Pues bien, ambos conceptos resultan relevantes en el asunto objeto de estudio pues, de una parte, la Sala observa que el ISS dio una respuesta al caso basada en la ley que, sin embargo, debe ser controlada bajo la fuerza normativa de la Carta Política por afectar gravemente a una persona objeto de protección constitucional; desde ese punto de vista podría argumentarse que debe despejarse la eventual existencia de una laguna axiológica. De otra parte, la peticionaria afirma que el Legislador de la época no incluyó a los ascendientes como beneficiarios, así que debe determinarse si por esa razón los ubicó en situación de desprotección y si el régimen aplicado a la peticionaria adolecía por tanto de una laguna jurídica.

5.7. Las lagunas, tanto jurídicas como axiológicas, requieren del juez una compleja tarea de integración del derecho, en la cual suele jugar un papel determinante la equidad, herramienta destinada a integrar al fallo consideraciones de justicia, evaluar elementos fácticos del caso concreto no previstos en los supuestos de hecho de las reglas legislativas, y ponderar las consecuencias y cargas de la decisión, como a continuación se explica. Por ello, si bien la formulación del principio de equidad en el artículo 230 de la Constitución Política se limita a definirla como fuente auxiliar del derecho, la comprensión que la Corte Constitucional ha desarrollado del principio es notablemente más amplia, llegando a identificarla como material jurídico indispensable en el funcionamiento de la jurisdicción constitucional. Así lo expresó la Corporación en sentencia de unificación SU-837 de 2002:

"(Históricamente, la preocupación por integrar consideraciones de equidad al derecho ha sido continua. En efecto, desde el derecho romano, mediante la labor de los pretores, hasta nuestros días, legisladores y jueces se han preocupado continuamente por adecuar la generalidad de las normas jurídicas a las particularidades de la realidad,

⁸ Sobre el momento en el cual las leyes entran a regir, dice el artículo 52 del Código de Régimen Político y Municipal que "[l]a ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de su promulgación. La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción". Y, a tenor del artículo 53 del mismo Código, "[s]e exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los siguientes casos: 1 Cuando la ley fije el día en que deba principiar a regir, o autorice al gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir la ley el día señalado." Sobre la aplicabilidad de las leyes desde que entran a regir y hasta que sean derogadas, pueden verse entre otras las sentencias de la Corte Constitucional C-181 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra. SV. Jaime Córdoba Triviño, Eduardo Montealegre Lynett y Álvaro Tafur Galvis) y C-434 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño. Unánime). En la primera de ellas, la Corte dijo que "[l]a regla general sobre la aplicación de la ley en el tiempo prescribe que las leyes rigen a partir de su promulgación, hacia el futuro y hasta su derogatoria".

introduciendo en ellas matices y excepciones para integrar ciertas consideraciones de equidad.

(...)

En primer lugar, la equidad le permite al operador jurídico evaluar la razonabilidad de las categorías generales de hechos formuladas por el legislador, a partir de las situaciones particulares y concretas de cada caso. En este sentido, la equidad se introduce como un elemento que hace posible cuestionar e ir más allá de la igualdad de hecho que el legislador presupone. La equidad permite al operador jurídico reconocer un conjunto más amplio de circunstancias en un caso determinado. Dentro de dichas circunstancias, el operador escoge no sólo aquellos hechos establecidos explícitamente en la ley como premisas, sino que, además, puede incorporar algunos que, en ciertos casos "límites", resulten pertinentes y ponderables, y permitan racionalizar la igualdad que la ley presupone.

En segundo lugar, la equidad actúa como un elemento de ponderación, que hace posible que el operador jurídico atribuya y distribuya las cargas impuestas por la norma general, proporcionalmente, de acuerdo con aquellos elementos relevantes, que la ley no considera explícitamente. (...) la equidad –al hacer parte de ese momento de aplicación de la ley al caso concreto- permite una graduación atemperada en la distribución de cargas y beneficios a las partes. En este sentido, el operador, al decidir, tiene en cuenta no las prescripciones legales, sino los efectos concretos de su decisión entre las partes.⁹ [En este aparte, la sentencia de unificación sigue, a su vez, el fallo de constitucionalidad C-1547 de 2000]

(...)

Entre nosotros, el constituyente se preocupó también por institucionalizar la equidad. Dentro de estas instituciones sobresalen tres: los jueces de paz (...), el arbitramento (...) y, claro está, la acción de tutela que busca ofrecer a las personas un remedio efectivo cuando la jurisdicción ordinaria no se lo brinda y en la cual el juez debe ponderar, a partir de los hechos del caso, no solo la decisión más razonable sino ante todo la orden que tendrá el efecto práctico de garantizar el goce efectivo del derecho constitucional fundamental amenazado o violado. La tutela, es, en esencia, una jurisdicción de equidad constitucional en defensa de la dignidad humana y de los derechos fundamentales.¹⁰

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-1547 de 2000, M.P. (e): Cristina Pardo Schlesinger, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 38 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil. También afirmó la Corte en el fallo citado: 5.3 *Lugar y función de la equidad en el derecho*. [...] Básicamente, el lugar de la equidad está en los espacios dejados por el legislador y su función es la de evitar una injusticia como resultado de la aplicación de la ley a un caso concreto. La injusticia puede surgir, primero, de la aplicación de la ley a un caso cuyas particularidades fácticas no fueron previstas por el legislador, dado que éste se funda para legislar en los casos usuales, no en los especiales y excepcionales. La omisión legislativa consiste en no haber contemplado un caso especial en el cual aplicar la regla general produce un efecto injusto. Segundo, la injusticia puede surgir de la ausencia de un remedio legal, es decir, ante la existencia de un vacío. En esta segunda hipótesis, la equidad exige decidir como hubiera obrado el legislador. En la primera hipótesis la equidad corrige la ley, en la segunda integra sus vacíos. Así entendida, la equidad brinda justicia cuando de la aplicación de la ley resultaría una injusticia.

5.8. LA EQUIDAD, BAJO ESA AMPLIA CARACTERIZACIÓN PRESENTADA, HA SIDO IMPORTANTE DISPOSITIVO DE DECISIÓN DE PROBLEMAS PENSIONALES, PARA LA CORTE CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO PARA LOS ÓRGANOS DE CIERRE DE LAS JURISDICCIONES ORDINARIA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Así, (i) en relación con la devolución de saldos, en sentencia T-1046 de 2007, la Corporación señaló que se trata de una obligación que deben asumir las entidades que recibieron aportes aunque la ley no les haya atribuido de forma directa la obligación, en virtud de la teoría del enriquecimiento sin causa que constituye, a su vez una manifestación del principio de equidad.

De igual manera, (ii) en una sólida línea jurisprudencial, cuyos pronunciamientos hitos se encuentran en las sentencias SU-120 de 2003 y C-862 de 2006, la Corporación ha señalado que la indexación de la primera mesada constitucional no sólo encuentra respaldo normativo directo en la Constitución Política de 1991 sino también (y especialmente) en el principio de equidad, razón por la cual el derecho preexistía a la Carta de 1991.

En similar sentido, (iii) en la sentencia T-084 de 2006,¹⁰ la Corte conoció el caso de una persona de la tercera edad (72 años) y en condiciones de invalidez que solicitaba el reconocimiento de un bono, pues éste no le había sido redimido por el Ministerio de Hacienda bajo el argumento de que no cumplía los requisitos legales para ello. Específicamente, la autoridad citada le informó que no tenía derecho a la emisión del bono porque no había cotizado 500 semanas luego de su afiliación al régimen de ahorro individual, de acuerdo al literal b) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993.

La Sala Octava de Revisión decidió amparar los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social del peticionario. Sostuvo que aunque el actor no cumplía el requisito mencionado, en el caso concreto debía aplicarse el principio de equidad en virtud de la condición de discapacidad en que se hallaba el actor. Concretamente, expresó la Corte:

"[e]l artículo 61 de la Ley 100 de 1993 establece el cumplimiento de ciertos requisitos para acceder a la pensión de invalidez o a la devolución del capital por cotizaciones a través del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, imposición que solo será posible si previamente se parte del presupuesto que el afiliado está en capacidad de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, porque el hecho de exigir al actor que cotice e imponerle una sanción por no hacerlo conociendo que físicamente está impedido, constituye una inequidad, pese a la constitucionalidad del artículo 61 en mención. || Así las cosas, en el presente asunto lo equitativo tiene que ver con no exigir el requisito de cotización durante el tiempo establecido por el artículo 61 de la Ley 100 de 1993, para acceder al

¹⁰ Sentencia SU-837 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). La sentencia se profirió acerca de la aplicación de la equidad como fuente principal de derecho en los procesos arbitrales. Sin embargo, la construcción que se hizo del concepto fue de carácter general y ha sido reiterada en diversos ámbitos, incluso en materia pensional. Ver, al respecto, sentencias T-1046 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), sobre la aplicación de la equidad en materia de devolución de saldos por entidades que no se hallaban legalmente obligadas a hacerlo, como una manifestación de la doctrina del enriquecimiento sin causa asociada a la equidad; y SU-120 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y C-862 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), relativas al derecho a la indexación de la primera mesada pensional, uno de cuyos fundamentos esenciales es el principio de equidad. Se conservan las citas del texto original.

¹¹ (MP. Álvaro Tafur Galvis).

derecho pensional por invalidez, a quien le sobrevino la invalidez y el deterioro físico y mental propios de los años, como en el caso del actor, quien por lo mismo se encuentra en imposibilidad absoluta de seguir realizando los aportes. Por lo tanto, el actor tiene derecho a la devolución de saldos de que trata el precepto en mención.”

(iv) Finalmente, en eventos que resultan similares al asunto objeto de estudio (aunque no idénticos en virtud del problema jurídico resuelto), la Corporación ha dado paso a la equidad en eventos en los cuales las personas reúnen un amplio número de semanas pero no cumplen los requisitos legales de acceso a la prestación pensional que solicitan.

Así, en la sentencia T-730 de 2008,¹² la Corte estudió una acción de tutela promovida por la madre de un docente fallecido que solicitaba el reconocimiento de la pensión post mortem, prevista en el artículo 7º del decreto 224 de 1972,¹³ dado que su hijo laboró durante más de diecinueve (19) años en planteles oficiales y no dejó beneficiarios con mejor derecho. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó el reconocimiento porque la regulación mencionada no incluía a los padres como beneficiarios de esa modalidad pensional.

La Sala Novena de Revisión, en el fallo citado, amparó los derechos fundamentales de la accionante, y ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes aplicando la Ley 100 de 1993, considerando que, a pesar de que la muerte del causante había ocurrido bajo la vigencia de una norma anterior, en el asunto estudiado no había una razón constitucionalmente válida para que a una persona de la tercera edad se le exigieran requisitos más gravosos para acceder al beneficio pensional, que los consagrados en el régimen general. Concluyó la Sala:

“elementales razones de equidad y justicia señalan que [la accionante] debería estar amparada en alguna forma por una prestación económica que supla la ayuda económica que en vida le proporcionaba su hijo, sobre todo por cuanto éste prestó sus servicios y efectuó aportes a un sistema de seguridad social durante un periodo tan prolongado.”; y agregó “la inexistencia de normas legales o reglamentarias que consagren una prestación que permita atender las circunstancias de debilidad manifiesta de la peticionaria no puede argüirse como pretexto válido desde la perspectiva constitucional para prorrogar el estado de indefensión que la aqueja.”¹⁴

5.9. De similar manera han obrado la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en eventos que son relevantes para el estudio del caso concreto porque, de una parte, demuestran cómo el efecto general inmediato de la ley no es absoluto y, de otra, señalan cómo la aplicación estricta de las normas legales puede llevar a resultados inaceptables en materia pensional.

5.9.1. En ese marco, la Corte Suprema de Justicia, en una amplia línea de precedentes ha decidido aplicar ultra activamente el Decreto 758 de 1990, “Por el

¹² (MP. Humberto Antonio Sierra Porto, SV. Jaime Araujo Rentería)

¹³ “En caso de muerte de un docente que aún no haya cumplido el requisito de edad exigido para la obtención de la pensión, pero que hubiere trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos diez y ocho (18) años continuos o discontinuos, el cónyuge y los hijos menores tendrán derecho a que por la respectiva entidad de previsión se pague una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba el docente al tiempo de la muerte mientras aquel no contraiga nuevas nupcias o el hijo menor cumpla la mayoría de edad y por un tiempo máximo de cinco (5) años.”

¹⁴ Sentencia T-730 de 2008 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

cual se aprueba el acuerdo numero 049 de febrero 1 de 1990 emanado del consejo nacional de seguros sociales obligatorios", en casos en que la entrada en vigencia de la Ley 100 supuso un cambio en las condiciones de acceso a la pensión de sobrevivientes que afectaba intensamente a personas que habían cumplido incluso el requisito necesario para acceder a la pensión de invalidez, en virtud del volumen de aportes efectuados al sistema.

Así, el Acuerdo 049 de 1990, establecía como condición para acceder a la pensión de sobrevivientes los mismos requisitos consagrados para obtener la pensión de invalidez, esto es, que el causante hubiera cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o 300 semanas en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez¹⁵ mientras que el artículo 46 de la Ley 100 modificó los requisitos, exigiendo 26 semanas en el año previo al fallecimiento y, posteriormente, mediante Ley 797 de 2003, se hizo más exigente el requisito, y se estableció en 50 semanas dentro de los últimos tres años de cotización.

Pues bien, tomando en consideración que muchas personas que habían satisfecho una carga superior de cotizaciones se verían imposibilitadas de cumplir los requisitos exigidos por la nueva regulación, la Corte Suprema de Justicia construyó una regla según la cual cuando una persona fallece en vigencia del artículo 46 de la Ley 100 de 1993¹⁶, de acuerdo con su redacción original, y no cumple las exigencias de esa normatividad para acceder a la pensión de sobrevivientes, le son aplicables las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, "Por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte", si a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, cumplía el supuesto del número de semanas cotizadas para que sus beneficiarios pudiesen acceder a la pensión de sobrevivientes.

Haciendo referencia a los principios de condición más beneficiosa y el principio de proporcionalidad, expresó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como fundamento de esa regla, con claro soporte en el principio de equidad:

"Por lo anterior, la circunstancia de no haber cotizado el causante ninguna semana al ISS, en el año inmediatamente anterior a su fallecimiento, en manera alguna apareja la ineficacia de sus aportes durante más de 20 años (más de 1.200 semanas), porque esa condición más beneficiosa estatuida en el régimen del Acuerdo 049 está amparada por el artículo 53 supralegal y por ende tiene efectos

¹⁵ Acuerdo 049 de 1990. "ARTÍCULO 6o. REQUISITOS DE LA PENSION DE INVALIDEZ. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones: a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y, b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez".

Acuerdo 049 de 1990. "ARTÍCULO 25. PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos: a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y, b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento".

¹⁶ "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

después del 1º de abril de 1.994, para la eficacia del cubrimiento del seguro de invalidez, vejez y muerte, dado que el mínimo de semanas requerido estaba más que satisfecho; es más, era tal la densidad de ellas que superaba las exigidas para la pensión de vejez (artículo 12 del mismo Acuerdo). || Así mismo, no escapa a la Sala que ante una contradicción tan evidente, impone el sentido común el imperio de una solución cimentada en una interpretación y aplicación sistemática de normas y en el espíritu de las mismas, consultando los principios de equidad y proporcionalidad. Y en tal orden de ideas se apartaría de estos postulados la decisión jurisdiccional que sin ningún análisis contextual aplicara al caso el artículo 46 de la ley 100 de 1.993, y so pretexto de haberse producido el deceso a los 3 meses y 23 días de entrar en vigencia el nuevo régimen de seguridad social y de no tener cotizadas el causante 26 semanas en el año anterior al fallecimiento, se negase a sus derechohabientes la pensión de sobrevivientes, que edificó el afiliado durante más de 20 años, las que le daban derecho a causar no sólo pensión de sobrevivientes sino aun a estructurar el requisito de aportes para la pensión de vejez.¹⁷

5.9.2. El Consejo de Estado, con base en los principios de equidad y favorabilidad decidió, en fallo de 2002, conceder el derecho a la pensión de sobrevivientes contenido en la Ley 100 de 1993, al beneficiario de un causante que falleció antes de su entrada en vigencia, considerando que la concesión del derecho con base en las normas especiales del régimen del Magisterio resultaba insuficiente para su adecuada protección. Como fundamentos de la decisión, planteó el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

"Considera la Sala que la inconformidad de la demandante radica en el hecho de haberse reconocido la sustitución pensional por el término de cinco años, y no en forma vitalicia de conformidad con lo dispuesto por las leyes 33 de 1973 y 12 de 1975, en concordancia con los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993 en relación con la pensión de sobrevivientes y como aplicación del principio constitucional de favorabilidad. En ocasiones es necesario acudir al sentido común y no solo al texto frío de la ley encontrando una solución cimentada en principios de equidad y proporcionalidad, de los que se apartaría una decisión judicial que niegue el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a quien ha aportado al sistema de seguridad social durante más de 15 años y la concede a quien demuestra aportes por 26 semanas, con el argumento simple de la existencia de un régimen de excepción que, dicho sea de

¹⁷ La posición ha sido ampliamente reiterada por la Sala de Casación Laboral. En reciente decisión, expresó: "debe concluirse que el criterio de la Sala respecto a las 300 semanas no es como lo entiende el Tribunal, o sea, que basta con que el afiliado tenga ese número cotizadas en la fecha de su fallecimiento para que tenga derecho a la pensión de sobrevivientes con sustento en el artículo 6 del acuerdo 049 de 1990. Y no lo es porque como se lee en los apartes de la sentencia antes transcrita, lo que se le criticó al juzgador de ese asunto es que "no se detuvo a examinar si teniendo en cuenta la cotizaciones pagadas con antelación a la multicitada ley 100 de 1993, al aquí demandante le asistía el derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes que se reclama". Y de esto lo que se colige y, por consiguiente, se destaca y precisa, es que con dicha pauta jurisprudencial lo que se quiso y quiere es proteger a aquellos afiliados que para la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 en materia de pensiones: 1 de abril de 1994, ya habían satisfecho el mínimo de cotizaciones que la normatividad vigente hasta esta data les exigía para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, como era, al tenor del artículo 6 del acuerdo 049 de 1990, 300 semanas en cualquier tiempo". sentencia del 15 de junio de 2004, radicado No. 21639 (ver también Ver, entre otras, sentencia del 2 de marzo de 2006. Radicado No. 26178.; sentencia del 24 de enero de 2008. Radicado No. 29914; sentencia del 24 de marzo de 2010. Radicado No. 36937. (en todas M.P. Camilo Tarquino Gallego), sentencia del 7 de julio de 2010. Radicado No. 38047. (M.P. Eduardo López Villegas y Luis Javier Osorio López). Esa doctrina fue acogida también por esta Corporación en la sentencia T-563 de 2012.

paso, no regula pensión similar a la de sobrevivientes. En este caso, el causante cumplió las exigencias previstas en el artículo 46 de la ley 100 de 1993; no solo cotizó más de 26 semanas, sino que también lo hizo por más de las 26 semanas durante el último año de servicios. Se ordenará entonces que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconozca y pague a la demandante y a sus hijos menores, pensión de sobrevivientes y las mesadas adicionales que se hayan causado, en la cuantía que resulte de conformidad con lo previsto en el artículo 498 inciso 2º de la ley 100 de 1993, a partir del 1º de abril de 1994 fecha de entrada en vigencia de la ley 100, y aplicando los reajustes previstos¹⁸

5.10. Los casos recién reiterados y las decisiones adoptadas tanto por esta Corporación como por la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Laboral) y el Consejo de Estado (Sección Segunda) no sólo se destacan por la aplicación del principio de equidad, sino también por la forma en que demuestran su relación con los principios de solidaridad y proporcionalidad y todo ello, debido a que en cada uno de los eventos citados se presenta una particularidad, es que los actores acreditaron que sus respectivos beneficiarios efectuaron un esfuerzo en aportes y cotizaciones muy superior al que la Ley actual exige para acceder a la prestación requerida para satisfacer su derecho a la seguridad social y, sin embargo, no tenían derecho al mismo desde una aplicación "fría" de los textos legales, según la metáfora utilizada por el Consejo de Estado en la sentencia recién citada.

En relación con el principio de solidaridad, debe recordarse que se trata de un principio es fundamento de nuestro sistema jurídico (artículo 2º, CP) y un elemento esencial del sistema de seguridad social.¹⁹ La solidaridad es, en primer término un deber de los ciudadanos consistente en brindar su apoyo activo y decidido para la consecución de los fines constitucionales (artículo 95 CP) y, en el marco de la seguridad social, para la adecuada financiación y funcionamiento del sistema. Pero, como contrapartida a su naturaleza de deber, la solidaridad puede crear derechos subjetivos o bien, obligaciones jurídicas derivadas de su aplicación armónica con el principio de igualdad.²⁰

Por ello, es una característica del sistema de seguridad social que las personas coticen y aporten siempre que tengan acceso a un puesto de trabajo o realicen actividades semejantes como profesionales independientes. Y es un derecho de las personas que se encuentran en condición de debilidad manifiesta acceder a los beneficios que esa solidaridad reporta para el sistema, por ejemplo, por vía de

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla. Radicado 25000-23-25-000-1998-5735-01 (3676-01). Dieciséis (16) de mayo de dos mil dos (2002).

¹⁹ Al respecto, el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, establece: "Artículo 2o. Principios. El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación: (...) c. Solidaridad. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil. || Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo. || Los recursos provenientes del erario público en el Sistema de Seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables."

²⁰ En sentencia T-520 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) relativa a la aplicación del principio de solidaridad a favor de personas víctimas de desaparición forzada en el marco de los procesos ejecutivos hipotecarios, la Corte explicó ampliamente cómo la solidaridad se concreta, en principio, mediante desarrollo legislativo; pero, excepcionalmente y frente a grupos vulnerables, puede dar lugar a posiciones subjetivas concretas de derecho fundamental, en virtud de la dimensión promocional del principio de igualdad.

subsídios o mediante el acceso a prestaciones que no se encuentran plenamente respaldadas por sus aportes, como ocurre, por ejemplo, con las pensiones de invalidez y sobrevivientes.²¹

En ese orden de ideas, es un punto pacífico en la jurisprudencia que la exigencia de cotizaciones mínimas obedece a la necesidad de preservar la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Sin embargo, resultaría ingenuo suponer que en un sistema que plantea, como regla general, la obligación de aportar o efectuar cotizaciones durante un lapso comprendido entre 1000 y 1300 semanas para el acceso a la pensión de vejez, el Legislador decidió asegurar la salud económica del sistema mediante la exigencia de una cotización mínima de 25 semanas durante el último año o 50 durante los tres últimos, debido a que ese número de semanas constituye sólo una porción mínima de las citadas 1000 a 1300 semanas que exige el acceso a la pensión de vejez.

Por ello, puede concluirse que la sostenibilidad financiera por vía del requisito de semanas mínimas se logra mediante la creación de una cultura de afiliación al sistema. Pretende que las personas, conscientes de que la muerte y la invalidez son riesgos latentes, no evadan el pago de sus cotizaciones en ningún momento de su vida laboral.²²

Pues bien, así entendido el requisito, es evidente que quien cotiza 902 semanas satisface plenamente su deber de solidaridad. Más aún, es claro que se trata de una persona que asumió con plena seriedad y buena fe ese deber. Y siendo la solidaridad un deber cuando se mueve del más fuerte hacia el más débil; en virtud del principio de igualdad, es también un derecho a recibir un trato especial, cuando la solicita quien se encuentra en condición de debilidad o vulnerabilidad. En un caso como el analizado, la hija de la peticionaria, en su edad productiva asumió plenamente el deber, pero su madre carece, según la interpretación mecánica de las reglas legales de derecho alguno.

Precisamente a partir de esas premisas, construyeron el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia buena parte de su argumentación en los casos citados. La naturaleza de sus argumentos obedece a lo que se denomina una interpretación a fortiori, la cual se encuentra asociada, tanto al principio de igualdad como a la aplicación analógica del derecho, como se explica:

El principio de igualdad,²³ en su dimensión formal, ordena aplicar iguales consecuencias jurídicas a personas o situaciones de hecho iguales. La igualdad entre personas y situaciones de hecho, empero, no es algo que se presente de forma absoluta en la vida real, así que el análisis jurídico de igualdad entre dos situaciones gira en torno a la identificación de semejanzas y diferencias parciales entre esas personas o situaciones de hecho a partir de un criterio de comparación establecido en el orden jurídico; y un ulterior análisis sobre cuáles tienen mayor relevancia o peso en el caso concreto, para determinar si está jurídicamente

²¹ *Ibidem*.

²² (Al respecto, cfr. C-428 de 2009. MP. Mauricio González Cuervo, C-556 de 2009. MP Nilson Pinilla Pinilla).

²³ En este aparte, la exposición toma como fuente principal la sentencia T-340 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez). Para una exposición más amplia del tema, recuerda la Sala que la jurisprudencia constitucional sobre el principio de igualdad, sin embargo, se encuentra consolidada en las sentencias de constitucionalidad C-673 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y C-093 de 2001 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

ordenado un trato igual entre los sujetos de la comparación, o si las diferencias de hecho justifican a su turno distinciones de trato jurídico.

Ese carácter parcial de las semejanzas y las diferencias relevantes es también el origen de la aplicación analógica del derecho. En efecto, por medio de la analogía, el juez estima que cuando dos supuestos diversos mantienen semejanzas relevantes desde un punto de vista legal o constitucional, debe dárseles el mismo tratamiento aunque el Legislador no lo haya establecido así de forma explícita.

Finalmente, el argumento a fortiori se construye como una derivación de la analogía, pues plantea que, a la luz de la ratio de la ley o la intención del Legislador (esto es, los propósitos explícitos en la ley, o asumidos mediante una interpretación genética de su creación), si un supuesto es regulado de una manera, con mayor razón debe ser tratado igual otro supuesto porque en éste se evidencia una asociación más evidente a los fines de la norma legal.²⁴

Por ello planteó el Consejo de Estado, en el caso que se ha recordado, que si el Legislador previó el derecho a la pensión de sobrevivientes para los beneficiarios de un trabajador que hubiere cotizado 26 semanas dentro del último año, debía entenderse a fortiori, que mayores razones de derecho existen para que acceda al derecho una persona que cotizó durante 15 años (aproximadamente 750 semanas).

De similar manera razona la Corte Suprema de Justicia en los casos citados: si unas personas fallecieron cuando regía el Acuerdo 049 de 1990 después de haber cumplido los exigentes requisitos que esa normatividad establecía para el acceso a una pensión de invalidez; requisitos que excedían ampliamente los de la regulación actual en cuanto a volumen de cotizaciones, debe entenderse que con mayor razón deben acceder al derecho bajo el nuevo régimen que plantea un volumen menor de cotizaciones mínimas, incluso, si no cumplen la condición de reunir ese mínimo en el último año o los últimos tres años, según el caso.

Pues bien, razonamiento semejante debe predicarse de la situación de hecho que se presenta en este trámite: actualmente la Ley 100 de 1993 prevé el acceso al derecho a la pensión de los padres del causante (en ausencia de descendientes y cónyuge), cuando éste último hubiere cotizado 25 semanas durante el año previo a su fallecimiento. La hija de la peticionaria, sin embargo, falleció antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y, sin embargo, había cotizado 902

²⁴ "El argumento a fortiori se presenta, a grandes rasgos, de la siguiente forma: la disposición D ("Si F₁ entonces G") vincula la consecuencia jurídica G al supuesto de hecho F₁ pero, como que el supuesto de hecho F₂ merece, con mayor razón, la misma consecuencia jurídica, entonces la disposición D debe ser entendida en el sentido de que la consecuencia G se aplica también al supuesto de hecho F₂. Como puede intuirse, las palabras clave de todo el argumento son "con mayor razón". Se quiere decir, en fin, que también esta forma de argumentar presupone la identificación previa de la "razón" por la que se vincula a un determinado supuesto de hecho una determinada consecuencia jurídica y no otra. || ... El argumento a fortiori se presenta bajo dos formas distintas, en función de si es adoptado en la interpretación de disposiciones que confieren posiciones jurídicas ventajosas (derechos) o, en cambio, en la interpretación de disposiciones jurídicas que confieren posiciones jurídicas desventajosas (por ejemplo, obligaciones), || 1) En el primer caso, asume la forma del argumento a maiori ad minus. Por ejemplo, si está permitido exigir intereses del 20%, entonces –con mayor razón– está también permitido exigir intereses del 10%. || 2) En el segundo caso, asume la forma del argumento a minori ad maius. Por ejemplo, si está prohibido tener en casa animales domésticos, entonces –con mayor razón– está prohibido tener en casa tigres". (Riccardo Guastini. Distinguiendo. Editorial Gedisa. Barcelona, 1999. Pgs. 222 y 223. En este caso, el argumento al que se hace referencia comparte el mismo esquema en tanto propone que si una persona cuyo causante cotizó 25 semanas en el último año, o 50 en los tres últimos tiene derecho a la pensión de vejez, con mayor razón, lo tiene una persona cuyo causante cotizó 902 semanas y enfrenta particulares condiciones de vulnerabilidad.

semanas al régimen de prima media (esto es, unas 36 veces más del mínimo exigido por la actual regulación para el acceso al derecho). Por ese motivo, la peticionaria no tiene acceso al derecho, en un escenario en el que personas más jóvenes y cuyos causantes no asumieron una carga semejante, tienen acceso a la prestación por ella requerida.

COMO EL ARGUMENTO SE BASA EN ESE "CON MAYOR RAZÓN" Y NO SIMPLEMENTE EN LA "SIMILITUD DE LOS CASOS", TANTO EL CONSEJO DE ESTADO COMO LA CORTE SUPREMA INVOLUCRARON EN SU ANÁLISIS EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. ASÍ, NO SÓLO RESULTA CLARO QUE LAS PERSONAS QUE OBRARON COMO ACCIONANTES EN LOS EVENTOS ANALIZADOS POR LAS ALTAS CORPORACIONES TENÍA EL DERECHO A LA PRESTACIÓN PENSIONAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES; SINO RESULTA QUE SU NEGATIVA LOS AFECTABA DE MANERA MÁS INTENSA QUE A OTRAS PERSONAS, LESIONANDO ASÍ EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

5.11. DE LO EXPUESTO SE DESPRENDE UNA SEGUNDA CONCLUSIÓN RELEVANTE: LA APLICACIÓN DE LA EQUIDAD, EN MATERIA PENSIONAL, PARA NO CONFUNDIRSE CON SIMPLE DECISIONISMO (O ARBITRARIEDAD) JUDICIAL, DEBE VENIR ACOMPAÑADA DE CONSIDERACIONES DE SOLIDARIDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD. LOS ARGUMENTOS DE QUE DISPONE EL JUEZ PARA LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE UNA PERSONA QUE NO CUMPLE EN TÉRMINOS ESTRICTOS UN REQUISITO LEGAL DEBE SIN EMBARGO SER AMPARADA POR UNA PRESTACIÓN PENSIONAL SE BASAN EN LA ANALOGÍA O EN EL RAZONAMIENTO A FORTIORI, ASOCIADO A LA ANALOGÍA PERO A PARTIR DEL CUAL EL JUEZ ENCUENTRA QUE, IDENTIFICADA LA FINALIDAD DE LA NORMA SI EL LEGISLADOR REGULÓ DE FORMA DETERMINADA UN SUPUESTO DE HECHO, CON MAYOR RAZÓN DEBE APLICÁRSELE LA MISMA CONSECUENCIA JURÍDICA AL ASUNTO SUB EXÁMINE QUE NO FUE EXPRESAMENTE EVALUADO POR EL LEGISLADOR, DEBIDO A QUE SU RELACIÓN CON LOS PROPÓSITOS O CON LA RATIO DE LA NORMA ES MÁS INTENSA.

5.12. Pero al concluir que un caso debe resolverse con base en la equidad porque así lo ordenan los citados principios constitucionales, no se decide el problema planteado en un asunto en concreto sino que apenas se formula la pregunta: ¿Cuál es la decisión que debe adoptarse en equidad, tomando en cuenta que el juez no configura regímenes pensionales ni define los requisitos de acceso al derecho? En algunos eventos, la aplicación analógica permite esclarecer cuál es el régimen. En otros eventos, será preciso acudir a criterios adicionales de interpretación para determinar cuál es la forma correcta de integrar el ordenamiento por vía de equidad. Entra la Sala a definir este aspecto.

Resulta claro que en este trámite la pregunta se relaciona con la aplicación en el tiempo de las normas pensionales pues son éstas las que definen los requisitos de acceso, el monto de la mesada pensional y los beneficiarios de una prestación determinada o, en otros términos, los potenciales titulares del derecho.

Nuevamente, es preciso para un estudio adecuado de este aspecto la referencia a pronunciamientos previos de la Corte Constitucional, aclarando sin embargo que, por regla general, las reglas pensionales poseen efecto general inmediato, así que

no se aplican a situaciones consolidadas previamente. (Principio de irretroactividad de la ley).

POR ESE MOTIVO, PARA SOLUCIONAR ESTE INTERROGANTE DEBE ACLARARSE EN PRIMER TÉRMINO QUE ESTA CORPORACIÓN, SI BIEN HA DEFENDIDO LA APLICACIÓN DE LA LEY HACIA FUTURO COMO REGLA GENERAL, TAMBIÉN HA MATIZADO EL ALCANCE DEL CITADO PRINCIPIO EN EVENTOS EXCEPCIONALES, ENTRE LOS QUE CABE DESTACAR: (I) AQUELLOS EVENTOS EN QUE LA APLICACIÓN DE LA LEY A FUTURO (O CON EFECTO GENERAL INMEDIATO) PUEDE AFECTAR DESPROPORCIONADAMENTE A QUIENES TENÍAN EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS DE ACCEDER A UN DERECHO EN EL ESCENARIO DE TRÁNSITOS NORMATIVOS Y, ESPECIALMENTE, CUANDO ÉSTOS TIENEN CARÁCTER REGRESIVO EN TANTO PLANTEAN UNA DISMINUCIÓN EN EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE UN DERECHO O EN LA EFICACIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, EVENTO EN EL CUAL ES POSIBLE APLICAR ULTRA ACTIVAMENTE NORMAS DEROGADAS; (II) MEDIANTE LA APLICACIÓN RETROSPECTIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FRENTE A SITUACIONES QUE NO SE HALLABAN CONSOLIDADAS Y SIEMPRE QUE EXISTA UN CAMBIO NORMATIVO QUE SATISFAGA FINES SOCIALES CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES; Y (III) CUANDO NORMAS PRE CONSTITUCIONALES DEVIENEN INCOMPATIBLES CON LOS MANDATOS SUPERIORES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CARTA POLÍTICA DE 1991 Y MUY ESPECIALMENTE CUANDO ELLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

(i) Un ejemplo del primer tipo de decisiones se encuentra en la jurisprudencia relativa a la aplicación del requisito de fidelidad en materia de pensión de invalidez, previa la declaración de inexequibilidad del mismo (sentencia C-428 de 2009, ya citada). En el análisis construido por diversas salas de revisión²⁵, el requisito debía inaplicarse por tratarse de una norma regresiva que afectaba desproporcionadamente a personas particularmente vulnerables y, por lo tanto, debía darse aplicación a las normas previas que no lo establecían. Un segundo ejemplo de este tipo de decisiones se encuentra en la ya reiterada regla de la Corte Suprema sobre el acceso a la pensión de sobrevivientes cuando el causante había cotizado por lo menos 300 semanas en el régimen contenido en el acuerdo 049 de 1990 en las que se da lugar a la aplicación ultra activa del régimen derogado.

(ii) En la sentencia T-110 de 2011,²⁶ la Corte Constitucional estudió el caso de una mujer que reclamaba la pensión de sobrevivientes de un miembro de la Policía Nacional en condición de compañera permanente, dado que su compañero falleció en mil novecientos noventa (1990) y era beneficiario de una pensión de jubilación. La entidad demandada negó la prestación bajo el entendido de que la norma vigente al momento de la muerte del causante no incluía dentro de sus beneficiarios a las compañeras permanentes.

La Sala Novena de Revisión decidió amparar los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social de la accionante, y ordenó a la Policía Nacional que efectuara el reconocimiento de la sustitución pensional. Para sustentar su

²⁵ La sentencia de tutela en donde se explica de manera sistemática el carácter regresivo de la norma y la necesidad de inaplicarla y dar paso a las normas previas, se encuentra en la sentencia T-043 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

²⁶ (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

resolución, la Corte explicó que si bien una interpretación "literal" de la reglamentación llevaba a concluir que las compañeras permanentes estaban excluidas como beneficiarias de la prestación reclamada, una lectura acompasada con los postulados de la Carta Política de 1991 y el precedente constitucional conducían a la Sala a incluir a esas personas como titulares de la sustitución pensional.

DADO QUE EN ESE CASO EL CAUSANTE DE LA PRESTACIÓN FALLECIÓ ANTES DE QUE ENTRARA EN VIGENCIA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, LA CORTE ESTIMÓ PERTINENTE EFECTUAR UNA APLICACIÓN "RETROSPECTIVA" DE LA NORMA SUPERIOR. EXPLICÓ LA SALA NOVENA QUE LA RETROSPECTIVIDAD OPERA CUANDO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE UNA SITUACIÓN NO SE HAN CONSOLIDADO BAJO LA NORMA PREVIA Y, EN VIRTUD DE LOS POSTULADOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD, DEBE APLICARSE HACIA EL PASADO CIERTA DISPOSICIÓN:

"[e]l fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la [irretroactividad], asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad."²⁷

(iii) Finalmente, en una consolidada línea de pronunciamientos constitucionales, la Corporación declaró la inexequibilidad, con efectos retroactivos, de una serie de disposiciones contenidas en regímenes pre constitucionales que establecían el derecho a la pensión de sobrevivientes en cabeza de personas viudas (hombres y

²⁷ En sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 12 de noviembre de 1937 se planteó ya la tesis de la retrospectividad que defendió la Sala Novena. En efecto, al estudiar una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 14 de la Ley 10 de 1934, que establecía un auxilio de cesantía a favor de los trabajadores particulares despedidos sin justa causa que, en concepto del demandante, desconocía la Constitución de 1886 porque para calcular el monto de las cesantías autorizaba la inclusión del tiempo laborado por el trabajador con anterioridad a la vigencia de la ley 10 de 1934, desconociendo el principio de irretroactividad de la Ley, consideró la Corte Suprema, en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, que la disposición se ajustaba a la Carta Política de 1886. Explicó la Corporación que en ese evento no se trataba de una aplicación retroactiva de la ley sino que se propuso una aplicación retrospectiva de la misma, atendiendo a los principios de "humanidad y de justicia social". De esta forma lo señaló la Corte Suprema: "No puede considerarse esta circunstancia como motivo de irretroactividad, porque el hecho de entrar en el cómputo de la indemnización todo el tiempo de servicios del empleado, sea anterior o posterior a la ley, solo significa que se utiliza este factor para señalar la cuantía de la indemnización en una forma que consulte la equidad y la justicia. (...) El medio establecido por el legislador colombiano para determinar la cuantía de la indemnización en los casos de despido, no puede considerarse como caprichoso o arbitrario, sino que responde a un alto ideal de humanidad y de justicia social, que mira el reconocimiento de los esfuerzos del empleado que ha dedicado sus capacidades al servicio de la empresa, con honradez y decisión. No es justo que al empleado, después de un servicio prolongado y eficiente, que muchas veces agota sus energías y lo imposibilita para otras actividades, se le despida sin derecho a la recompensa equitativa que lo libre siquiera en parte de los rigores de una cesantía injustificada."

mujeres) pero no contemplaba a los compañeros permanentes como beneficiarios del mismo. En esas decisiones, la Corte asumió la declaración retroactiva de inconstitucionalidad consciente de los costos económicos que ello suponía para el sistema, con base en el principio de no discriminación, por tratarse este último de uno de los elementos cardinales de todo estado constitucional de derecho. Por lo tanto puede afirmarse que el costo de esas decisiones está plenamente soportado en la necesidad de que Colombia se construya como un estado igualitario, donde no puede regir una regulación que establezca un trato distinto por motivo del rótulo que se le dé a una relación de pareja o a una forma de familia determinada.²⁸

De igual manera, al analizar la constitucionalidad de normas que preveían la pérdida del derecho a la pensión de sobrevivientes de los viudos y las viudas que contrajeran nuevas nupcias, la Corte declaró la inexecutable de ese tipo de mandatos, dotando a su decisión de efectos retroactivos, considerando que una regulación de tales características es contraria a los derechos a la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad.²⁹

Finalmente, en reciente decisión,³⁰ esta Sala decidió conceder el amparo a una peticionaria que solicitó la pensión de sobrevivientes como ascendiente del causante, quien era miembro de la fuerza pública al momento de su muerte, en el año 1988. En ese caso, la Sala consideró que el Legislador extraordinario, al

²⁸ En sentencia C-1126 de 2004, expresó la Corte: Si bien los derechos pensionales de la compañera o del compañero permanente sobreviviente fueron reconocidos en pie de igualdad con los del cónyuge supérstite a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991, esto es, a partir del 7 de julio de 1991, hasta la expedición de la Ley 100 de 1993, el 23 de diciembre de 1993, las compañeras o compañeros permanentes de empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, pensionados o con derecho a pensión, que solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor, tuvieron que hacerlo con base en el Decreto 2701 de 1988, que en su artículo 49 establecía la misma regla que el artículo 34 del Decreto 611 de 1977, y con base en dicha norma se les negó el reconocimiento de ese derecho. Por lo tanto, es cierto que el artículo 34 del Decreto 611 de 1977 junto con el artículo 49 del Decreto 2701 de 1988 que lo subrogó, aun cuando no se encuentran vigentes en la actualidad, sirvieron de fundamento para negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a compañeras y compañeros permanentes que la solicitaron durante el período mencionado. En ese orden de ideas, su efecto jurídico reside en la permanencia de una afectación de derechos constitucionales en razón a las decisiones negativas que fueron adoptadas con fundamento en la norma demandada. En consecuencia, procede un juicio de fondo sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada. En cuanto a la supuesta carencia de objeto para proferir fallo de fondo, resalta la Corte, tal como se señaló anteriormente, que los efectos discriminatorios alegados, que produjeron los artículos 34 del Decreto 611 de 1977 y 49 del Decreto 2701 de 1988 en contra de los compañeros y compañeras permanentes, continúan existiendo actualmente. || Tanto la familia constituida por vínculos jurídicos como aquella constituida por vínculos naturales, es igualmente digna de respeto y protección por parte del Estado. Por ello, resulta claro que los artículos 34 del Decreto 611 de 1977 y 49 del Decreto 2701 de 1988, que excluyen al compañero o a la compañera permanentes del derecho a la pensión de sobrevivientes, no son compatibles con los artículos 5, 13 y 42 de la Carta Política de 1991 y devinieron parcialmente inconstitucionales cuando entró en vigor la Carta, el 7 de julio de 1991. En cuanto al tipo de sentencia, como lo propone el Procurador General de la Nación, habida cuenta de que la norma derogada continúa surtiendo efectos discriminatorios contra los compañeros y compañeras permanentes, lo que procede es incluirlos dentro del ámbito de protección de las normas legales juzgadas en este proceso. Para ello, la Corte proferirá una sentencia aditiva, mediante un condicionamiento en el sentido de que la norma es executable siempre que se entienda que comprende también al compañero o compañera permanente.

²⁹ Al respecto, consultar las sentencias C-182 de 1997, C-653 de 1997, C-464 de 2004.

³⁰ T-806 de 2011.

proferir el Decreto 1214 de 1990, "[p]or el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional", vulneró el derecho a la igualdad al no incluir a los ascendientes que habían ingresado a la tercera edad y no contaban con fuentes de ingresos propios. En ese sentido, la aplicación de una norma pre constitucional debe efectuarse de manera que no se oponga a la actual vigencia de los principios constitucionales.

5.13. Pues bien, la Sala considera que en este caso se presentan situaciones análogas a las ya citadas, en las cuales se han adoptado decisiones por parte de las altas cortes que suponen una restricción al principio de irretroactividad de la ley, destinada a satisfacer otros principios y fines constitucionales, al menos desde dos puntos de vista independientes: (i) la aplicación actual del principio de igualdad a una situación pre constitucional; y (ii) la inaplicación de una norma pensional por violación del principio de progresividad. El análisis de ambos puntos de vista es necesario para determinar la normatividad aplicable a la accionante en relación con su solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Comenzando por el segundo elemento planteado, observa la Sala que la peticionaria planteó, como uno de sus motivos de inconformidad con la decisión adoptada por el ISS, el hecho de que tanto la regulación previa al Decreto 433 de 1971, contenida en la Ley 90 de 1946; como la regulación posterior contenida en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, incorporaron a los padres como beneficiarios, de manera que, en su caso, la pensión no fue reconocida debido a la mala fortuna de que su hija hubiese fallecido en vigencia del régimen pensional menos favorable, el cual además, se ubica temporalmente entre dos regulaciones que sí contemplaban a los padres como beneficiarios del derecho a la pensión de sobrevivientes.

A ello respondió el seguro oponiendo el ya citado principio de irretroactividad de la ley. Sin embargo, por todas las razones expuestas, este caso plantea un evento en el que la aplicación inflexible del mismo conduce a una decisión incompatible con mandatos constitucionales. Y es posible evidenciar que, si se toman en serio los argumentos de la ciudadana desde el punto de vista constitucional, como corresponde a operadores jurídicos que conocen las normas superiores de la Carta Política, el hecho de que en 1971 el Legislador extraordinario haya decidido excluir a los ascendientes como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes no carece de relevancia constitucional.

En efecto, desde el punto de vista actual, la exclusión de beneficiarios previamente establecidos por ley para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes es una medida prima facie regresiva, que sólo se ajusta a la Constitución Política si el órgano que la adopta demuestra que obedece a un fin imperioso; que satisface la eficacia de otros derechos de carácter constitucional y que no comporta una restricción irrazonable y desproporcionada de los derechos de los afectados, especialmente si estos son sujetos de especial protección constitucional, como ampliamente fue explicado por la Corte en la sentencia T-043 de 2007³¹, donde también se indicó que las medidas regresivas en materia pensional pueden dar lugar, tanto a la inconstitucionalidad de la ley en sede de control abstracto, como a su inaplicación en sede de tutela o en otro tipo de procesos mediante la excepción de inconstitucionalidad.

³¹ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Sin embargo, cabría preguntarse o eventualmente contra argumentar que ese es el estado actual de cosas y no aquel que se daba en 1971 y que, por lo tanto, en esa época, el Legislador estaba facultado para establecer regulaciones regresivas en materia pensional sin límite alguno. Esa pregunta o argumento puede responderse en un nivel de complejidad muy alto que escapa al alcance de este fallo pues atañe al alcance de las obligaciones estatales y la consideración sobre el lugar del derecho internacional de los derechos humanos en el orden jurídico colombiano, previa la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

Pero, de manera sucinta, puede aclararse que (i) la prohibición de regresividad es un correlato al principio de progresividad, que describe las obligaciones estatales para la eficacia de los derechos sociales o, como lo ha precisado esta Corporación en su jurisprudencia reciente, de determinadas facetas prestacionales de los derechos constitucionales; (ii) actualmente existe una sólida elaboración jurisprudencial y un amplio desarrollo de la doctrina sobre el principio de progresividad y la prohibición de retroceso, en los ámbitos interno e internacional; (iii) sin embargo, la formulación inicial del principio se encuentra en el artículo 3º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968 y ratificado el veintinueve (29) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969). A su vez, en virtud de los principios pacta sunt servanda y de buena fe, el Estado tenía la obligación de respetar las obligaciones contraídas por la suscripción, aprobación y ratificación del PIDESC.

Por lo tanto, independientemente de que en su momento no existiera una doctrina sólida sobre todos los aspectos asociados al principio de progresividad y la prohibición de retroceso, sí resultaba claro que una decisión regresiva en materia pensional implicaba un desconocimiento de las obligaciones asumidas por el Estado colombiano ante la comunidad internacional en materia de derechos humanos. Y, como la aplicación actual de normas que incidan en la eficacia de los derechos humanos debe efectuarse de conformidad con los tratados de derechos humanos (artículo 93.2, CP), es claro que los operadores jurídicos debían inaplicar la norma en caso de que –acusada de regresiva– la entidad demandada no demostrara su conformidad con el principio de progresividad.

Ello permite responder uno de los interrogantes planteados al inicio de este capítulo: no existe realmente una laguna jurídica en el caso objeto de estudio. El Legislador extraordinario de 1971 decidió abiertamente derogar la prestación que cobijaba a la peticionaria.

El análisis de regresividad de la medida, en abstracto, correspondería a un fallo de constitucionalidad y no a una sentencia de tutela; pero la Corporación ha defendido ampliamente la posibilidad de inaplicar regulaciones regresivas en sede de tutela, y ha señalado que corresponde a las autoridades desvirtuar la presunción de inconstitucionalidad que sobre ellas recaen. Una observación adicional debe plantearse en este punto: la exclusión de los ascendientes, en la época, pudo afectar tanto a padres y madres que dependían de sus hijos pero tenían la posibilidad de generar ingresos autónomos, en virtud de sus condiciones vitales. Y a padres y madres que dependían de sus hijos pero no tenían esa posibilidad, bien sea por hallarse en condición de discapacidad; bien sea por motivos de edad. Precisamente en el segundo supuesto se encontraba la peticionaria, debido a que ya a la fecha de fallecimiento de su hija hacía parte de la población de la tercera edad. Por ese motivo, debe señalarse que, a la luz de los propósitos de la pensión de sobrevivientes, la decisión adoptada por el órgano

encargado de configurar el régimen pensional le generó, de forma explícita, un déficit de protección, frente a otros beneficiarios que se hallaban en la misma condición de dependencia absoluta del causante.

De las consideraciones recién planteadas sobre la aplicación de la ley pensional en el tiempo, de las construcciones jurisprudenciales recién planteadas se desprende que la aplicación del Decreto 433 de 1971 al caso de la peticionaria, aunque razonable desde el punto de vista de la aplicación mecánica del derecho, es problemática desde el punto de vista constitucional porque (i) la derogatoria de la norma que previamente consagró a los padres como beneficiarios constituye una medida prima facie regresiva, presuntamente inconstitucional, y sobre la cual no se encuentra una justificación constitucional que justifique de forma suficiente el "paso atrás" emprendido por el Legislador; (ii) ubica a la peticionaria en una situación de desprotección, desde el punto de vista de los objetivos de la pensión de sobrevivientes, debido a que era una persona de la tercera edad que dependía de su hija; y (iii) actualmente genera una situación de hecho en la que la peticionaria se encuentra en situación más gravosa que otros ciudadanos que comparten una situación fáctica similar en lo relevante desde el punto de vista constitucional y que, además de ello, no se encuentran obligados a demostrar la misma condición de vulnerabilidad de la actora, ni que los eventuales causantes del derecho hayan satisfecho la misma carga de solidaridad que la hija de la accionante para acceder al derecho.

5.14. Así las cosas, la Sala encuentra que el asunto objeto de estudio plantea dos posibles soluciones acordes con la Constitución Política: aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con el Decreto Ley 433 de 1971 y, en consecuencia, resolver el caso con base en la Ley 90 de 1946; o bien, aplicar la Ley 100 de 1993 a la situación de la peticionaria, considerando que, en caso de no hacerlo, se ubica a la accionante en un déficit de protección incompatible con su condición de sujeto de especial protección constitucional; y en una situación de desventaja frente a los padres y madres que dependen económicamente de sus hijos en el régimen general de pensiones de la Ley 100 de 1993.

Se trata además de soluciones razonables, la primera, por ser objeto de el análisis constitucional recién efectuado por la Sala; la segunda, por haber sido presentada por el Consejo de Estado, actuando como órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa e intérprete autorizado de las normas legales de derecho pensional objeto de su competencia y por tratarse de una respuesta ya asumida por esta Corporación, por ejemplo, en la ya citada sentencia T-730 de 2008.³²

Recuerda en ese marco la Sala que, en virtud del principio de favorabilidad, cuando en un caso concurren dos interpretaciones jurídicas razonables sobre un derecho asociado al trabajo y la seguridad social, corresponde al intérprete aplicar aquella que resulte más favorable al interesado. La Sala observa que el monto máximo de pensión contemplado en la Ley 90 de 1945 era del 20%, en tanto que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 plantea, bajo un esquema gradual, una fórmula de cálculo que llevará a un monto superior de la mesada pensional, por lo que será esta la norma con base en la cual deberá reconocerse la pensión de sobrevivientes a la actora.

³² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

De acuerdo con la Ley 100 de 1993, la peticionaria tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, como se explica: (i) al momento en que su hija murió, la peticionaria dependía económicamente de ella para cubrir sus necesidades básicas de alimentación vestido y vivienda, y durante todo este tiempo ha estado dependiendo de las contribuciones irregulares de sus otros hijos. Tales ingresos no alcanzan a satisfacer sus necesidades, porque con el paso del tiempo demanda más cuidados y las obligaciones de sus otros hijos con sus familias hace más difícil su situación. Además de lo anterior, no obra en el expediente alguna oposición del ISS sobre las afirmaciones de la accionante en el sentido de que era dependiente de Ligia Pardo Rodríguez, entonces en virtud del principio de buena fe (art. 83, C.P.) y de la presunción de veracidad (art. 20, Decreto 2591 de 1991), la Corte tendrá por cierto que así era.³³

Asimismo, la Sala constata que (ii) la accionante es beneficiaria de la prestación, en cuanto para el momento en que el ISS estudió la solicitud pensional no existían otras personas con mejor derecho al reconocimiento; además, que (iii) Ligia Pardo Rodríguez cotizó al sistema más de cincuenta (50) semanas en los tres (3) años inmediatamente anteriores a su muerte, inclusive dentro del Reporte de Semanas Cotizadas expedido por el ISS puede apreciarse que en ese período cotizó poco más de ciento setenta (170) semanas.³⁴

6. CONCLUSIÓN

6.1. EN CONCLUSIÓN, EL ISS VULNERÓ LOS DERECHOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE MARÍA ELENA RODRÍGUEZ DE PARDO, CUANDO EN VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 Y UN RÉGIMEN PENSIONAL QUE PROTEGE A LOS ASCENDIENTES DEL RIESGO DE LA MUERTE DE SUS HIJOS (LEY 100 DE 1993), LE NEGÓ EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES ARGUMENTANDO QUE EN LA ÉPOCA QUE FALLECIÓ SU HIJA DICHA PRESTACIÓN NO SE OTORGABA A LOS PADRES, A PESAR DE QUE (I) CUMPLÍA LOS REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL DISPUESTOS EN LA LEY 100 DE 1993, QUE DEBÍAN APLICARSE PARA ENERVAR UNA SITUACIÓN DE DESIGUALDAD DE HECHO...

III. DECISIÓN

En vista de lo anterior, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR el fallo del veinticuatro (24) de enero de dos mil doce (2012) proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó la sentencia del (7) de diciembre dos mil once (2011) emitida por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, en cuanto declararon improcedente la acción de tutela. En su lugar, se **CONCEDE** el amparo definitivo de los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social de María Elena Rodríguez de Pardo.

³³ La presunción de veracidad, establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, opera en este caso porque el ISS no intervino en el proceso.

³⁴ Folio 10.

Segundo.- DEJAR SIN EFECTOS las resoluciones No. 2619 de 1989 y No. 4975 de 1990, así como la respuesta No. 15402 del 2005, emitidas por el ISS, en cuanto negaron el reconocimiento pensional a María Elena Rodríguez de Pardo.

(...)"

Teniendo en cuenta que la demandante, como ya se mencionó, solicita la aplicación de la ley 100 de 1993, que no se encontraba vigente para la época de la muerte del causante, es de resaltar que en casos como el presente la H. Corte Constitucional ha privilegiado la aplicación de principios y derechos de orden constitucional sobre el régimen legal citado.

Ahora, pese a que el H. consejo de estado en sentencia de unificación de 2013³⁵, ratificó su posición y sostuvo que en estos casos no cabe aplicar la ley retrospectivamente porque el régimen aplicable es el vigente a la muerte del causante, lo que implicaría dar un efecto retroactivo a la ley, lo que no es posible en nuestro régimen jurídico, se encuentra que la H. Corte Constitucional en la sentencia T- 564 de 2015, sostuvo la tesis contraria.

En efecto, como se explicó en precedencia la H. Corte Constitucional expreso en la mencionada sentencia que no obstante la tesis de H. Consejo de Estado en principio es jurídicamente razonable respecto de la aplicación de las leyes en el tiempo en aquellos casos en que los afiliados al sistema de seguridad social en pensiones cotizaron con anterioridad a la entrada en vigencia de las normas que consagran la figura de la pensión de sobrevivientes, esto genera una situación de absoluta desproporción en cabeza de los familiares del causante.

Así mismo, señalo que en caso de duda en la aplicación de normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho, debía optarse por aplicar la que resultara más beneficiosa para el trabajador o sus familiares beneficiarios.

No obstante lo anterior, en un posterior pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en Sentencia T 116 de 2016 dispuso que si bien no resulta posible aplicar de manera retrospectiva la ley laboral, en cada caso se debe mirar la posible afectación de derechos fundamentales. Sin embargo la Corte en esta sentencia aclaró que existe un límite para dicha aplicación y es que el tiempo de servicio debe ser superior a los 15 años.

Ante la restricción que impone la H. corte Constitucional, a la larga se hace imposible aplicar la tesis de la retrospectiva de la ley 100 de 1993 en materia de pensión de sobrevivientes en este caso, pues el derecho del causante se consolida a partir de los 15 años de servicios que exige la H Corte Constitucional.

(...)

³⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA CONSEJERO
PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013)
Radicación No. 76001 23 31 000 2007 01611 01 (1605-09). Apelación a sentencia. AUTORIDADES
NACIONALES. ACTOR: MARIA EMILSEN LARRAHONDO MOLINA.

1. Con el respeto debido solicito a esta dirección, tener en cuenta el principio de la condición más beneficiosa para el caso sub examine conforme a las sentencia de la H. Corte Constitucional T – 735 de 19 de diciembre de 2016, cuando dijo:

"3. La condición más beneficiosa establece que si bajo las reglas vigentes para el caso, no se cumplen los presupuestos para acceder al reconocimiento de una pensión, debe evaluarse si bajo otra normatividad derogada del ordenamiento jurídico es posible conceder el derecho, si es que el interesado cumplió con el requisito de densidad de semanas del régimen anterior para garantizar el acceso a la pretensión reclamada.

Este postulado encuentra su fundamento en la confianza legítima de los usuarios que están próximos a adquirir o garantizar el acceso a algún derecho pensional porque cumplen el requisito de densidad de semanas cotizadas, pero a raíz de un tránsito legislativo ven frustradas sus aspiraciones, ya sea porque los requisitos se toman más rigurosos o porque no se acreditan algunas de las condiciones restantes, Pero también está soportado en los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, en tanto sería demasiado aceptar que una persona que cumplió cabalmente con su deber de solidaridad al sistema, aportando un monto considerable de semanas, que se queden sin garantizar su derecho a la seguridad social o el de sus beneficiarios cuando se presente el riesgo protegido, precisamente porque sucede un tránsito legislativo que lo perjudica."

Por último, es relevante tener en cuenta que el sistema general de pensiones, como lo define el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, establece que el objeto del Sistema General de Pensiones será el de garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de la cobertura a los segmentos de población no cubiertos con el sistema de pensiones, conforme a la jurisprudencia de nuestro ordenamiento jurídico superior y, en especial, conforme a los artículos 10, 102 y 269 del C.P.A.C.A.

II. JURISPRUDENCIA QUE APUNTALAN EL DERECHO PENSIONAL RECLAMADO POR LA Iuz MARINA BARBOSA.

SENTENCIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ 13 DE FEBRERO DEL 2014

"El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de primera instancia del 13 de febrero del 2014 ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes prevista en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 al cónyuge sobreviviente de un afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En ese fallo destacó que cuando existen normas laborales vigentes que reglamentan el mismo derecho, se ha privilegiado aquella disposición que garantice la obtención del derecho en controversia aplicando el principio de favorabilidad; bajo ese contexto, si bien el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó de su ámbito de aplicación a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se podía desconocer que la Corte Constitucional en sentencia C-461 de 1995 lo declaró exequible en forma condicionada en el sentido de que no se podía excluir un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad de los pensionados. Señaló igualmente que en casos similares al presente, el Consejo de Estado ha precisado que debe aplicar la Ley 100 de 1993 y no lo establecido en el

Decreto Ley 224 de 1972, por cuanto el régimen especial resulta ser menos favorable que la norma general, en tanto que la filosofía de las regulaciones especiales es la búsqueda de un mayor beneficio para las personas que las regula, pues admitir lo contrario sería como apartarse del principio de equidad.

Y en efecto, el Consejo de Estado en la sentencia de segunda que se adjunta proferida el pasado 8 de septiembre confirmó la anterior decisión, resaltando que en relación con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la citada prestación pensional, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, exige un mínimo de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones que ascienden a 50 semanas, dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento del causante.

Bajo estos supuestos, observó que los requisitos previstos en esa norma para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes resultan ser menos exigentes que los establecidos por el Decreto Ley 224 de 1972, en concordancia con la Ley 33 de 1973, en tanto sólo se requiere haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la muerte del afiliado, en contraste a los 18 años de servicios que se exigen en el régimen especial aplicable a los docentes.

Finalmente, estimó el Consejo de Estado que si bien el régimen especial aplicable a los docentes y el régimen general de pensiones, son regímenes diversos, con reglas jurídicas propias, tanto la jurisprudencia constitucional como la de esta Corporación han admitido la posibilidad de que a los beneficiarios de un régimen especial le sean aplicables las disposiciones de naturaleza general, en tanto estas últimas resulten más favorables a sus pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, afirmó que, excepcionalmente, y cuando se demuestra que sin razón justificada las diferencias surgidas de la aplicación de los regímenes especiales generan un trato desfavorable para sus destinatarios, frente a quienes se encuentran sometidos al régimen común de la Ley 100 de 1993, se configura una evidente discriminación que impone el retiro de la normatividad especial, por desconocimiento del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la aplicación del régimen especial previsto para los docentes en el caso concreto, Decreto Ley 224 de 1972 y Ley 33 de 1973, daba lugar a un trato desfavorable a las pretensiones del demandante, la Sala estimó acertada la decisión del Tribunal en cuanto por vía de excepción aplicó las disposiciones previstas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, las cuales resultaban más beneficiosas a su situación particular, en cuanto logra satisfacer los requisitos exigidos por el citado artículo 46."

(...)

SENTENCIA 2014-134 DEL 12-10-17 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.

"El cónyuge sobreviviente de una docente solicitó al Fondo Territorial Pensional de Boyacá la pensión de sobrevivientes prevista en el Decreto 224 de 1972 con ocasión de la muerte de su esposa ocurrido en el año 1988. Esta entidad se la negó por no cumplir con los requisitos legales para ello.

Señaló el tribunal que bajo el imperio de esa norma, quien pretenda solicitar de forma vitalicia el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la persona que

gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir una nueva disposición.

Desde esta perspectiva, indicó que si bien la muerte de la causante ocurrió antes de la ley, la familia, que es el sentido último de la seguridad social desde la perspectiva de la pensión de sobrevivientes, continúa existiendo.

En suma, afirmó *"que la ley no puede ser retroactiva, aunque se trate de una que sea favorable al trabajador, pero, en algunos casos, puede ser retrospectiva si se tiene en cuenta, verbigracia, la computación de las prestaciones; ello atendiendo las consideraciones de justicia y equidad."*

Además, si bien es cierto que los hechos acaecieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se presentó en su vigencia y, negarlo atendiendo la fecha de la muerte y desconociendo el hecho actual de la existencia de sobrevivientes que, como en este se presume sujeto de protección especial, cercenaría la igualdad material, máxime cuando existía un tiempo de cotizaciones superior al exigido en la ley vigente, y se trataba de una pensión que atendía al tiempo laborado. Agregó que la ley que con posterioridad al D.L. 224 de 1972 protegió a los sobrevivientes hizo menos exigentes las condiciones que para entonces orientaban el "régimen especial"; por tal razón, la Sala consideró inaplazable un trato equitativo de las personas frente al régimen de seguridad social.

Así entonces, a juicio del tribunal, procedía el reconocimiento de la pensión bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, con efectos a partir de su entrada en vigencia en aplicación retrospectiva y no retroactiva de la ley, sin perjuicio que actualización de la base pensional para contrarrestar su devaluación, como lo ha señalado pacíficamente la jurisprudencia."

Por otro lado en sentencia 2015-363 del tribunal administrativo de Boyacá sala de decisión No.4 del 24 de abril de 2018 página 10, exalta como marco normativo y jurisprudencial:

"Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de 3 de marzo de 2011, C. P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, manifestó: "La Jurisprudencia ha reiterado que el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste, pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. Este derecho es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación".

La Corte Constitucional, por su parte, desde sus inicios ha sostenido que la finalidad de la sustitución pensional es: "U.) evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional/ del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido".

II. SEGURIDAD JURÍDICA:

Respetado Director, es dable tenerse en cuenta el precedente Jurisprudencial anteriormente citado, en el caso que nos ocupa, en concordancia con el principio de la seguridad jurídica, el cual, es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte Constitucional ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta Política.

"La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la Estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas".

EN EFECTO, LA LEY 1395 DE 2010, ARTÍCULO 114, ESTABLECE:

Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial. Conforme al artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, tenemos:

"(...)

ARTICULO 114. *"Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos."*

En consonancia con el anterior precepto, la Jurisprudencia constitucional ha concluido que todos los funcionarios públicos y por tanto todas las autoridades administrativas, deben acatar el precedente judicial, esto es, están en la obligación de aplicar e interpretar las normas, en el sentido dictado por la autoridad judicial, para todas las situaciones fácticas análogas o similares. A este respecto ha dicho:

"Esta definición de la correcta interpretación y aplicación de una norma, frente a un caso concreto, tiene por efecto que todo funcionario, no solo judicial, está en la obligación de aplicar e interpretar las normas, en el sentido dictado por el juez, de igual manera, en todo evento en el cual la situación fáctica concuerde en lo esencial, con los hechos considerados al construirse la ratio decidendi".

(...)"

III. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADOS CON LA RESOLUCION N°. SPE-GDP 000272 DEL 22 DE JULIO DE 2019, NOTIFICADA EL 11 DE OCTUBRE DE LA MISMA ANUALIDAD.

Es claro que RESOLUCION N°. SPE-GDP 000272 DEL 22 DE JULIO DE 2019, NOTIFICADA EL 11 DE OCTUBRE DE LA MISMA ANUALIDAD que negó las pretensiones de la demanda, consistentes en el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la señora LUZ MARINA BARBOSA ROJAS, en su condición de cónyuge supérstite del Señor RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA, quien cotizo más de 50 semanas dentro de los tres (3) últimos años anteriores a la fecha de su fallecimiento ocurrido el 12 de febrero de 1993, de conformidad con los certificados de factores salariales en los formatos 1,2 y 3B establecidos por el ministerio de hacienda y crédito público y de protección social, de fecha 11 de mayo de 2015 ya adjuntados al presente tramite, se ajustó a la ley vigente pero con ello vulnero en forma ostensible derechos fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico superior, como son:

Artículos 1,2,4,13,25,48,53 y 58.

En efecto, el artículo 1 de la C.N establece:

"Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Conforme a las normas constitucionales antes citadas, es claro que la sentencia de primera instancia, aun cuando se fundamentó en la ley para negar el reconocimiento pensional a la actora, desconoció estos preceptos de nuestro ordenamiento jurídico superior, ya que, por una parte, conforme al acuerdo 046 de 1990 aprobado por el decreto ley 758 de 1990 art 2, norma aplicable a los trabajadores del sector privado, tan solo requería 500 semanas, sufragadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de 60 años. Mientras que un servidor público requería 20 años de servicio y 55 años de edad, de ahí que invocando el principio de favorabilidad, la condición más beneficiosa en materia laboral y el principio de equidad, art 13 de la C.N debe reconocerse la pensión de sobrevivientes deprecada por la actora.

Tales principios encuentran a su vez un soporte jurídico en el artículo 288 de la ley 100 de 1993, cuando establece:

"ARTÍCULO 288. APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY Y EN LEYES ANTERIORES. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley."

Conforme al acuerdo 049 de 1990, aplicable a los trabajadores afiliados al instituto de seguros sociales hoy en día Colpensiones, norma vigente para el momento del fallecimiento del causante docente JOSE FÉLIX RUBIANO CASTIBALNCO, la cónyuge o hijos menores o incapaces requerían de solo 50 semanas cotizadas con anterioridad al fallecimiento del trabajador, mientras que para un servidor público fallecido su cónyuge e hijos menores o incapaces, requerían de 20 años de servicios sin importar la edad, lo cual resulta inequitativo y violatorio del derecho de igualdad establecido en el art 13 de nuestro ordenamiento jurídico superior, de ahí que, sea imperativo enmendar esta inequidad o desfavorabilidad laboral, aplicando la condición más beneficiosa y el principio de favorabilidad en materia laboral, pues la pensión de sobreviviente tiene su origen en la actividad laboral desarrollada por el causante o trabajador fallecido.

**ACUERDO 049 DE 1990, APROBADO POR EL DECRETO LEY 758 DE 1990
ART 12,25.**

"ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 25. PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN.
Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,

b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento.

LEY 100 DE 1993 ART 46.

"ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION DE SOBREVIVIENTES.
Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez."

Por último, honorable consejero ponente, lo anteriormente dicho en concordante con el artículo 53 de nuestro ordenamiento jurídico superior que establece,

Artículo 53 C.N.

"ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

El anterior Recurso, lo presento dentro del término previsto en el artículo 76 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- CPACA, que es norma aplicable en todas las actuaciones administrativas. Ya que en la providencia dictada por su despacho contempla un término de solo 5 días, con lo cual se vulnera el debido proceso y derecho de defensa.

En efecto, el artículo 76 del CPACA dispone:

En la anterior forma dejo sustentado el Recurso de Reposición presentado contra la resolución de referenciada, solicitando, con el debido respeto, al está Dirección **REVOCAR** la resolución recurrida y, en su lugar, dictar otra que acoja íntegras las súplicas del presente recurso."

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Respectado Doctor,



MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA
C. C. N° 2.894.672 DE BOGOTÁ
T. P. N° 43.666 DEL C. S. DE LA J.



RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000727 del 22 de Julio de 2019
Página 1 de 6

“Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes”

EL SUBDIRECTOR (E) TÉCNICO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONCEP

En ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 339 de 2006 y 629 del 27 de diciembre de 2016, expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., y la Resolución No.000979 del 3 de mayo de 2016 y

CONSIDERANDO

Que la competencia del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP para el reconocimiento y pago de las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital y la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., se encuentra establecida en los artículos 60 y 65 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006.

Que el artículo 119 del Acuerdo 645 del 09 de junio de 2016, adicionó el artículo 65 del Acuerdo 257 de 2006, y amplió la competencia del FONCEP, asignándole nuevas labores, entre otras, la asunción por parte de éste de las funciones que ejerce la Secretaría Distrital de Hacienda, respecto de las entidades liquidadas, en los asuntos de carácter administrativo, contractual y laboral, con cargo a los fondos de pasivos de las entidades liquidadas en materia pensional.

Que el artículo 3° del Decreto 629 del 27 de diciembre de 2016, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., modificó el artículo 9° del Decreto 445 de 2015 y asignó al Director del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, con las facultades previstas en el artículo 2° de este Decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital en los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital – FAVIDI- (ahora FONCEP), de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital – CPSD- Empresa Distrital de Transporte Urbano – EDTU -, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos – SISE- Empresa Distrital de Servicios Públicos – EDIS – del Fondo de Educación y Seguridad Vial – FONDATT – y de la Secretaría de Obras Públicas – SOP-, relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, sustitución, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Que la norma ibidem determinó además que, la cancelación de las referidas condenas judiciales,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
NACIONAL
Secretaría de Planeación Económica,
Científica y Tecnológica

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000727 del 22 de Julio de 2019
Página 2 de 6

"Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes"

Que con Resolución No. 000979 del 3 de mayo de 2016, el Director del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP, delegó en el Subdirector de Prestaciones Económicas, el reconocimiento de las prestaciones económicas, y la inclusión en nómina de pensionados.

Que para atender la solicitud mediante este Acto Administrativo, se relacionan a continuación los datos básicos del causante y de la solicitud así:

DATOS GENERALES	
Id Padre	282502 del 27 de junio de 2019
Tipo de Solicitud	PENSION DE SOBREVIVIENTES
Tipo Trámite	RECONOCIMIENTO
Documento del (a) Causante	19.440.025
Nombre del (a) Causante	RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA
Fecha Fallecimiento del (a) Causante	12 de febrero de 1993
Documento del (de la) solicitante	63.290.608
Nombre del (de la) solicitante	LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS
Documento del (de la) apoderado (a)	C.C. 2.894.672 - T.P. 43.666 C.S.J.
Nombre del (de la) apoderado (a)	MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA
Dirección del (de la) apoderado (a)	Calle 12 No. 7 - 32 Oficina 801
Teléfono	3505989 - 3343357 - 3343360

Que con radicación ID No. 282502 del 27 de junio de 2019, la señora **LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.290.608, por intermedio de apoderado especial, solicitó pensión de sobrevivientes, amparada en los artículos 46, 47 y 288 de la Ley 100 de 1993, y teniendo en cuenta las siguientes argumentaciones *"Téngase en cuenta, cómo el Señor RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D), cotizó, más de 50 semanas dentro de los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de su fallecimiento ocurrido el 12 de febrero de 1993, de conformidad con los certificados de Factores Salariales en los formatos 1, 2 y 3B establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Protección Social, de fecha 11 de mayo de 2015, expedidos por departamento Administrativo de Acción comunal, que se allegan con este escrito, de conformidad con la Ley 100 de 1993, arts. 46, 47 y 288. y según lo previsto en el artículo 2, 13, 29, 48, 53, 58 de nuestra Constitución Política"*.

Que con la solicitud fueron aportados, los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Registro Civil de Defunción del Causante.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HONORABLE
Frente al Proceso Administrativo
Comunes y Particulares

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000727 del 22 de Julio de 2019
Página 3 de 6

"Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes"

- Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto de la cédula de ciudadanía del causante.
- Copia del documento de identificación de la peticionaria y de NATHALIA RIVEROS BARBOSA (hija).
- Copia autentica del Registro Civil de Matrimonio contraído entre RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA y LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS.
- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la peticionaria.
- Declaraciones extra juicio de convivencia entre el causante y la señora LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS.
- Certificación de tiempos de servicio y salarios devengados por el señor RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.440.025, expedida por El Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.

Que para atender la solicitud presentada por la señora **LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS** ya identificada, se tendrán en cuenta, los antecedentes *administrativos* que obran en el FONCEP, así como los siguientes argumentos de orden legal:

El causante, laboró en el Distrito Capital, durante el tiempo que se indica a continuación, periodo durante el cual estuvo afiliado a la Caja de Previsión Social del Distrito:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS INT	APORTES
Departamento Administrativo de Acción Comunal Distrital	08/05/1987	03/12/1992	0	CPSD

Total Tiempo laborado: 6.006 días.

Que en primer lugar cabe resaltar que, la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 en el Distrito Capital, tuvo efectividad a partir del 30 de junio de 1995, tal y como lo establecen el parágrafo del artículo 151 de la ley 100 de 1993, y el Decreto Distrital 348 de 1995.

Que teniendo en cuenta que el causante falleció el día 12 de febrero de 1993 conforme consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 438895, la norma que se encontraba en vigencia para ese momento en el Distrito Capital, era la Ley 33 del 31 de diciembre de 1973, que expresa:

"Fallecido particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidación o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho. su viuda"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
NACIONAL
Frente al Progreso Equitativo
Cívico y Humano

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000727 del 22 de Julio de 2019
Página 5 de 6

“Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes”

Que por todo lo anteriormente expuesto, no está llamada a prosperar la solicitud presentada por la señora **LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.290.608, con solicitud ID No. 282502 del 27 de junio de 2019.

Que se reconoce personería para actuar al Doctor **MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.894.672 y tarjeta profesional No. 43.666, del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

* Que en el evento que se presente alguna reclamación contra el presente acto administrativo, se deberá señalar el prefijo SPE-GDP, seguido del número de la resolución.

Que el inciso segundo del numeral segundo del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece: “No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”; por lo tanto contra el presente acto administrativo no procede el recurso de apelación.

Que en consideración a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la pensión de sobrevivientes a la señora **LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.290.608, en su condición de cónyuge supérstite del causante **RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA** (q.e.p.d.) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.440.025, por lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Doctor **MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.894.672 y tarjeta profesional No. 43.666, del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución al (a la) doctor (a) al Doctor **MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA**...



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO
Oficina de Planeación y Estudios
Científicos y Tecnológicos

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000727 del 22 de Julio de 2019
Página 6 de 6

"Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes"

ARTÍCULO CUARTO: En el caso de no realizarse la notificación personal dentro de los siguientes cinco (5) días a la remisión del oficio de citación y con respuesta del envío al domicilio exitoso, se procederá a enviar por medio de aviso a la dirección que figure en el expediente, copia del presente acto

administrativo; en el evento de desconocer la información de dirección del destinatario o no sea la correcta, se procederá a comunicar la presente resolución en la página Web y en un lugar público de la entidad, por el termino de cinco (5) días, acorde al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Que en el evento que se presente alguna reclamación contra el presente acto administrativo, se deberá señalar el prefijo SPE-GDP, seguido del número de la resolución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCÍA
SUBDIRECTOR TÉCNICO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (E)

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones, y por lo tanto, lo presentamos para la firma de la Dirección General del FONCEP (Circular PDF 001 del 19/12/2012)

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyectó	Jennifer Rodríguez Gutiérrez	Profesional Espec (E)	Gerencia de Pensiones		2019-07-22
Revisó	Ana Luisa Arias Posso	Profesional	Gerencia de Pensiones		2019-07-22
Audió	Luz Angela Tovar	Contratista	Subd. Prest. Económicas		2019-07-22

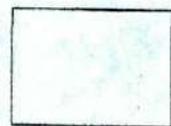
NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 11 de Octubre del 2019 compareció en las instalaciones del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP, el (la) señor(a) DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 1026272654 a quien se le notifico personalmente el contenido de la Resolución No. 727 del 22 de Julio de 2019

Se le entrega al (la) notificado (a) una copia del acto administrativo y se le informa que contra la presente resolución SI procede el recurso de reposición, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76, de la Ley 1437 de 2011

Nota: allega poder autenticado donde Manuel Romualdo de Diego le confiere poder a Daniel Eduardo Ardila

EL (LA) NOTIFICADO(A):



QUIEN NOTIFICO:

[Handwritten signature]

HUELLA

[Handwritten signature]

**DOCTOR
RUBEN GUILLERMO JUNCA MEJIA
DIRECTOR GENERAL
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y
PENSIONES - FONCEP
BOGOTÁ D. C.**

E. _____ S. _____ D. _____

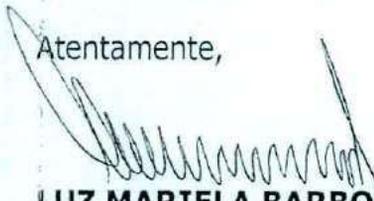
ASUNTO: OTORGO PODER

LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada como C.C. 63.290.608 de Bogotá en mi condición de **CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL CAUSANTE RAFAEL AUGUSTO RIVEROS SACHICA (Q.E.P.D)**, con el debido respeto me permito manifestar que a través del presente escrito otorgo poder amplio y suficiente al Doctor **MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA**, también mayor de edad, vecino y residente en este Distrito, quien se identifica con la C. C. N° **2.894.672** de Bogotá y T. P. N° **43.666** del C. S. de la J., para iniciar y llevar a término ante el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**, todas las diligencias administrativas necesarias a fin de obtener el reconocimiento y pago de una **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, a que tengo derecho de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, y, en especial, conforme a los artículos 46,47 y 288 de la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Mi apoderado queda facultado para, conciliar, recibir, transigir, sustituir interponer acciones de Tutelas, incidentes de desacato a fallo de Tutela, y reasumir el presente poder, en fin, queda con todas aquellas facultades que sean inherentes e indispensables para la realización de la labor encomendada.

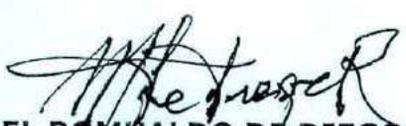
Sírvase, Señor Director General, reconocer al Doctor **MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA** como mi apoderado, dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

Atentamente,



LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS,
C. C. N° 63.290.608 de Bogotá

ACEPTO:



MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA
C. C. N° 2.894.672 de Bogotá
T. P. N° 43.666 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



26924

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LUZ MARIELA BARBOSA ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0063290608, presentó el documento dirigido a INTERESADOS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



5q1pwuxjw88v
10/06/2019 - 13:20:24:567



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5q1pwuxjw88v

